



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

Doctorado en Ciencias Jurídicas

Tesis

La justicia en cuanto axiología en la Constitución.
Un análisis en el ámbito penal

que para obtener el grado de
Doctor en Ciencias Jurídicas

presenta
José Padilla Alegre

Director: Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Morelia, Michoacán, noviembre de 2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

Doctorado en Ciencias Jurídicas

Tesis

La justicia en cuanto axiología en la Constitución.
Un análisis en el ámbito penal

que para obtener el grado de
Doctor en Ciencias Jurídicas

presenta

José Padilla Alegre

0334503X@umich.mx

Director: Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

carlos.rodriguez@umoch.mx

Morelia, Michoacán, noviembre de 2025

In memoriam

Ma. Elena Alegre Parra, mi madre.



In memoriam

Dra. Teresa María Gerales Da Cunha Lopes



Al Dr. Sergio Carmelo Domínguez Mota

Al Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Al Dr. Miguel Carbonell Sánchez

Al Magistrado en retiro Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez

Índice General

Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción.....	x

Capítulo 1

La justicia como valor axiológico de la Constitución mexicana

1.1. Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz (1812)	1
1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán (1814)	3
1.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824	5
1.4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada en 1857	7
1.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	9
1.6. Constitución Española, 1978.....	10
1.7. Conclusiones capitulares	12

Capítulo 2

De la teoría de la justicia al derecho constitucional

2.1. Teoría de la Justicia: su construcción desde Kant hasta la actualidad	15
2.1.1. Antecedentes histórico-doctrinales del concepto de justicia contemporánea.....	15
2.1.2. La justicia en la época contemporánea	17
2.1.2.1. La justicia en el pensamiento de Hans Kelsen	18

2.1.2.2. Hart y su concepto de justicia	19
2.1.2.3. De Rawls a Dworkin: El concepto de justicia, el individuo y el estado.....	20
2.1.2.4. La reformulación del concepto de justicia en la obra de Habermas	20
2.1.2.5. La justicia en Robert Alexy	21
2.1.3. La justicia: mi concepto.....	22
2.1.4. La teoría de la justicia y las grandes escuelas de pensamiento iusfilosófico contemporáneas	23
2.1.4.1. Iusnaturalismo	23
2.1.4.2. Positivismo.....	24
2.1.4.3. Sociologismo	25
2.1.4.4. Marxismo	26
2.1.5. Justicia jurisdiccional.....	26
2.2. Construcción del Concepto Moderno de Constitución	27
2.2.1. Orígenes: De la Revolución inglesa a la constitución estadounidense	28
2.2.2. El desarrollo teórico del concepto de constitución moderna: Carl Schmitt, Rousseau y Tocqueville	29
2.2.3. La constitucionalización del derecho	31
2.2.4. El neoconstitucionalismo.....	34
2.3. Conclusiones capitulares	36

Capítulo 3

La axiología jurídica y los principios en el derecho

3.1. Axiología: Concepto y Definiciones	39
3.1.1. valores.....	41
3.1.1.1. Valores Jurídicos	42
3.2. Escuelas y autores	45
3.3. La axiología jurídica	51
3.4. Los principios	52

3.5. Los principios en el derecho.....	54
3.5.1. Los principios constitucionales.....	60
3.5.1.1. El principio justicia	63
3.6. Conclusiones capitulares	66

Capítulo 4

El principio de justicia como categoría constitucional y axiológica en el Sistema Penal Mexicano

4.1. La justicia como imperativo constitucional y no solo como aspiración teleológica.....	69
4.2. La evolución del sistema penal mexicano y su déficit de justicia.....	71
4.2.1. El modelo inquisitivo y la noción de legalidad cerrada	73
4.2.1.1. El error del juzgador de amparo: forma sobre fondo	80
4.2.1.2. La concesión como bien no transmisible y la ilicitud del objeto	81
4.2.1.3. La justicia como mandato de interpretación sustancial	81
4.3. La transición al sistema acusatorio y el rol marginal de la justicia	82
4.4. Axiología jurídica y el lugar de la justicia en la dogmática penal mexicana	88
4.5. El principio de justicia en la interpretación constitucional	90
4.6. La justicia como parámetro interpretativo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	92
4.7. Paradigmas comparados: justicia como valor constitucional en Colombia, España y México	94
4.7.1. Colombia	94
4.7.1.1. Otras sentencias relevantes de la Corte Constitucional Colombiana que se refieren la justicia como un valor superior y constitucional que orienta la función jurisdiccional.....	96
4.7.2. España.....	97
4.7.2.1. Jurisprudencia relevante.....	98
4.7.3. México.....	99
4.7.4. Recapitulación.....	100

4.8. Propuesta de incorporación explícita del principio justicia en la Constitución Mexicana.....	100
4.9. Conclusiones capitulares	103
Conclusiones.....	105
Referencias	107
Anexo 1	
Propuesta	113
Anexo 2	
Proyecto de investigación	118
Anexo 3.	
World Justice Project.....	130

Resumen

Esta tesis examina el concepto de la justicia como valor axiológico en las constituciones y su impacto en el ámbito penal. Inicia con una exploración teórica de la justicia; consideran su evolución histórica, interpretaciones filosóficas y su incorporación en los textos constitucionales. Esta base teórica es esencial para comprender la justicia no solo como un ideal, sino como un principio rector en la legislación y práctica penal.

El trabajo realiza un análisis comparativo de cómo distintas constituciones abordan y reflejan el valor de la justicia, identificando patrones comunes y características únicas en varios sistemas jurídicos. Se pone especial énfasis en la manera en que estas normas supremas influyen la creación, interpretación y aplicación de leyes penales, proporcionando un entendimiento más profundo de la justicia en diferentes contextos legales.

Un aspecto central de la investigación es el estudio de casos donde los tribunales constitucionales han tenido un papel significativo en interpretar la justicia como valor constitucional, afectando directamente la legislación penal. Estos casos ilustran la interacción entre teoría y práctica, y las tensiones que surgen en la aplicación de la justicia en el ámbito penal.

Destaca la importancia de un enfoque constitucional en la administración de justicia penal y sugiere cómo la interpretación y aplicación de la justicia como valor axiológico puede contribuir a la eficacia y equidad de los sistemas penales. Este trabajo no solo ofrece una perspectiva jurídica detallada, sino que también se propone influir en el pensamiento de académicos, profesionales del derecho y responsables políticos en la búsqueda de un sistema de justicia penal más justo y equitativo.

Palabras clave: Constitución, justicia, axiología, derecho penal.

Abstract

This thesis examines the concept of justice as an axiological value in constitutions and its impact on the criminal field. It begins with a theoretical exploration of justice, considering its historical evolution, philosophical interpretations, and its incorporation into constitutional texts. This theoretical foundation is essential to understanding justice as an ideal and a guiding principle in criminal law and practice.

The work carries out a comparative analysis of how different constitutions address and reflect the value of justice, identifying common patterns and unique characteristics in various legal systems. Particular emphasis is placed on how these supreme norms influence criminal law creation, interpretation, and application, providing a deeper understanding of justice in different legal contexts.

A central aspect of the research is the study of cases where constitutional courts have had a significant role in interpreting justice as a constitutional value, directly affecting criminal legislation. These cases illustrate the interaction between theory and practice and the tensions in applying justice in the criminal field.

The thesis concludes by highlighting the importance of a constitutional approach in the administration of criminal justice. It suggests how the interpretation and application of justice as an axiological value can contribute to the effectiveness and equity of criminal systems. This work offers a detailed legal perspective and aims to influence the thinking of academics, legal professionals, and policymakers in the quest for a more just and equitable criminal justice system.

Key Words: Constitution, justice, axiology, criminal law.

Introducción

La presente investigación se enmarca en tres áreas fundamentales del conocimiento jurídico: el Derecho Constitucional, la Filosofía del Derecho y el Derecho Penal. Estas tres disciplinas convergen en un punto de reflexión común: la justicia como valor axiológico dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un análisis particular en el ámbito penal.

El punto de partida de este trabajo es la constatación de que el sistema penal mexicano enfrenta un déficit estructural de justicia, caracterizado por la falta de satisfacción de las víctimas, la impunidad en la mayoría de los casos y la persistencia de una brecha entre la justicia formal y la justicia material. Dicho fenómeno no es reciente; sus raíces se remontan a la época colonial, al México independiente, la etapa de Reforma y la Revolución, y se prolongan hasta nuestros días. Este déficit revela que, pese a las sucesivas reformas constitucionales y procesales, el ideal de justicia sigue sin realizarse plenamente en la práctica judicial mexicana.

Desde esta perspectiva, la ausencia de la justicia como valor axiológico explícito en la Constitución mexicana constituye una de las causas teóricas y estructurales del problema. Las normas fundamentales de nuestro país -desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814) hasta la Carta Magna vigente de 1917- han contenido referencias formales a la justicia, pero nunca la han consagrado como un valor supremo o principio rector del orden constitucional. De esta omisión se deriva la pregunta central que orienta esta investigación:

¿Es posible y pertinente incorporar la justicia, en cuanto valor axiológico, al texto constitucional mexicano, de modo que se convierta en un principio orientador del sistema penal y un criterio de interpretación judicial que permita reducir el déficit de justicia en México?

La hipótesis que guío el presente estudio sostiene que la constitucionalización de la justicia con una connotación axiológica no solo es posible, sino necesaria. Esta incorporación contribuiría a la reconstrucción ética y funcional del sistema jurídico mexicano, especialmente del sistema penal, dotando al juzgador de una herramienta interpretativa que armonice la legalidad formal con la justicia material, y que coloque en el centro de la función judicial a la persona y a la reparación efectiva del daño.

La relevancia de esta investigación radica en la urgencia de replantear la relación entre justicia, Constitución y derecho penal en México. La justicia, como ideal normativo y principio rector, no puede continuar relegada a un plano retórico o teleológico. En un contexto nacional en el que, según el World Justice Project, México ocupa la posición 135 de 143 países en materia de Estado de Derecho y 139 de 143 en justicia penal, resulta imperativo repensar el fundamento axiológico del orden jurídico, buscando transitar de un Estado de Derecho formal hacia un Estado constitucional de justicia.

En este sentido, la investigación se inscribe dentro de las corrientes del neoconstitucionalismo jurídico, las cuales afirman que el Derecho no se agota en las normas, sino que incorpora valores y principios que orientan la interpretación y la creación normativa. Este paradigma propone un retorno a los fundamentos éticos del Derecho, reconociendo que la justicia debe operar como criterio de legitimidad constitucional y principio material de interpretación judicial.

A nivel internacional, el modelo español de 1978 constituye un referente significativo, al reconocer expresamente a la justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, junto con la libertad y la igualdad. Este reconocimiento ha permitido al Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia española dotar de contenido operativo a la justicia, convirtiéndola en parámetro hermenéutico y de control de constitucionalidad. En contraste, en México no existe un precepto similar, lo que impide que la justicia pueda tener efectos normativos vinculantes dentro del sistema judicial.

El presente trabajo propone, por tanto, superar el vacío axiológico de la Constitución mexicana, a través de la incorporación expresa de la justicia como valor supremo del orden constitucional. Ello implica concebirla no solo como ideal moral,

sino como mandato jurídico con consecuencias prácticas en la interpretación penal y en la aplicación de los derechos humanos.

Desde el punto de vista metodológico la investigación se desarrollo bajo un enfoque descriptivo y analítico, sustentado en la interpretación hermenéutica de los textos constitucionales y de las teorías filosófico-jurídicas de la justicia. Se emplearon de manera complementaria los siguientes métodos:

1. Método hermenéutico, para interpretar los textos constitucionales históricos de México y España, así como las teorías clásicas y contemporáneas de la justicia.
2. Método dogmático, a fin de sistematizar los principios constitucionales vigentes y analizar la posibilidad de ampliar su contenido axiológico.
3. Método histórico-sociológico, para contextualizar la evolución del concepto de justicia en las distintas etapas del constitucionalismo mexicano.
4. Técnicas documental y jurisdiccional, aplicadas al estudio de fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y comparadas, con énfasis en el análisis del neoconstitucionalismo y la axiología jurídica.

El estudio se organiza en cuatro capítulos articulados de manera lógica y progresiva:

- Capítulo 1. La justicia como valor axiológico de la Constitución mexicana. Analiza siete constituciones fundamentales —dos españolas y cinco mexicanas— con el propósito de identificar la presencia o ausencia de la justicia como valor jurídico supremo.
- Capítulo 2. De la teoría de la justicia al derecho constitucional. Examina las principales teorías filosóficas de la justicia, la génesis del constitucionalismo moderno y la evolución hacia el neoconstitucionalismo.
- Capítulo 3. La axiología jurídica y los principios en el derecho. Estudia la estructura de los valores y principios jurídicos, su interacción con el orden constitucional y su proyección en la justicia penal.
- Capítulo 4. La justicia como principio constitucional. Desarrolla la propuesta de incorporar la justicia en clave axiológica al texto constitucional, estableciendo sus implicaciones prácticas para la función judicial y el sistema penal.

Los resultados alcanzados en la investigación y la propuesta son del siguiente orden.

El análisis comparado permitió constatar que ninguna constitución mexicana ha

reconocido expresamente la justicia como valor axiológico o principio constitucional, lo cual contrasta con la experiencia española, donde su consagración expresa ha fortalecido la legitimidad y coherencia del sistema jurídico.

De este estudio se desprende la conclusión de que la justicia debe ser incorporada en la Constitución mexicana como valor y principio fundamental, dotándola de fuerza vinculante e interpretativa en todos los ámbitos del derecho, y particularmente en el penal. Tal reforma permitiría al juez valorar las decisiones no solo conforme a la ley, sino también conforme a la justicia, fortaleciendo así la dimensión ética, humana y constitucional del sistema judicial mexicano.

La propuesta final plantea la constitucionalización de la justicia con contenido axiológico, como vía para reducir el rezago estructural y el déficit de legitimidad que afectan al sistema penal mexicano. De este modo, la justicia dejaría de ser un ideal retórico para convertirse en un mandato constitucional operativo y vinculante, capaz de transformar la interpretación judicial, fortalecer los derechos de las víctimas y consolidar un verdadero Estado Constitucional de Justicia.

Capítulo 1

La justicia como valor axiológico de la Constitución mexicana

SUMARIO. 1.1. *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz (1812)*. 1.2. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán (1814)*. 1.3. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824*. 1.4. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada en 1857*. 1.5. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. 1.6. *Constitución Española, 1978*. 1.7. *Conclusiones capitulares*.

En este primer capítulo, titulado *La Justicia como Valor Axiológico de la Constitución Mexicana*, centramos nuestra atención en la exploración detallada para comprender si el valor de la justicia está inmerso y reflejado en las diferentes normas constitucionales que han regido en México.

El análisis comienza con una revisión histórica y contextual de la Constitución Mexicana, destacando los momentos clave en su evolución y si en estos se encuentra inmersa la justicia como valor fundamental. Esta retrospectiva histórica proporciona un marco esencial para entender la posición actual de la justicia en el ordenamiento jurídico mexicano y su interacción con otros valores y principios constitucionales.

A continuación, se examina de manera específica cómo la ausencia de justicia, en cuanto valor axiológico, se manifiesta en el texto y espíritu de la Constitución Mexicana.

Este capítulo ofrece un análisis de la justicia como valor axiológico en la Constitución Española de 1978. A través de este análisis, se busca acreditar que si es posible incorporar entre otros valores a la justicia en un texto constitucional.

1.1. *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz (1812)*

El liberalismo jurídico es uno de los sellos de la Constitución de Cádiz, que consiste, entre otras cosas, en que el orden social es resultado de la voluntad de los individuos —antropocentrismo, es decir, la persona como centro del sistema jurídico—. Con ello se produce una ruptura abrupta con el régimen monárquico: deja de ser el rey el motivo y la razón del Estado, por lo que ya no es el referente de toda la actividad y organización del poder.

Se adopta la división de poderes a semejanza de la Constitución francesa de 1791. La justicia se entendía como la correcta aplicación de la ley, la cual, en respuesta a la igualdad de los hombres, debía ser uniforme.

En la histórica convención de Cádiz, por justicia se entendía el ejercicio del poder judicial. Así lo sostiene Hernández Díaz (2012), al afirmar que en Cádiz se reestructuró profundamente la organización de la justicia, modificando de manera radical las funciones que habían ejercido funcionarios reales como el corregidor, el alcalde mayor y, finalmente, el intendente. Aunque se hablaba de “administración de justicia”, esta no se configuraba como una mera función administrativa, sino como una auténtica potestad que residía en los tribunales (Hernández Díaz, 2012, p. 72).

El maestro Jaime Hernández Díaz (2012) señala que “la organización de la justicia” era la idea prevaleciente en 1812 en España, donde se estructuró un amplio sistema de tribunales, definiéndose reglas generales en la propia Constitución y complementándose con leyes constitucionales como el Decreto de 9 de octubre de 1812, conocido como Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.

Con esta clara idea de división de poderes, en la que se prohibía la participación de las Cortes y del rey en las funciones judiciales, además de impedir que los tribunales ejercieran funciones ajenas a juzgar y ejecutar lo juzgado, se configuró una nueva organización de la justicia. Sin embargo, esta se reducía al ejercicio del poder judicial y no a una teoría de la justicia, como se desarrolló desde la década de 1960 (Bobbio, 1997, citado en Del Real Alcalá, 2010, p. 198).

Asimismo, esta división de poderes, en la que la justicia se aloja en el poder judicial, obedecía más a la influencia de la Constitución inglesa que a una corriente

filosófica (Tomás y Valiente, 1995, p. 90).

La Constitución gaditana aborda la justicia en el artículo 257, que dispone: “La justicia se administrará en nombre del Rey...”, en relación con los artículos 243 — referente a la función judicial— y 245 —que limita a los tribunales a funciones de juzgador—. Esto significa que los tribunales estaban destinados exclusivamente a ejercer la función jurisdiccional y, aunque la Constitución utilizaba el término “justicia”, en realidad se refería al acto de juzgar, sin implicar necesariamente hacer justicia.

Más que a la justicia, los liberales de Cádiz dieron impulso al principio de legalidad. González Salinas (2012) explica que la dogmática constitucional de la época era clara al limitar la potestad judicial a la aplicación de las leyes (arts. 7 y 242) y a restringir la potestad reglamentaria del rey solo a los casos en que fuese conforme con la Constitución y las leyes (art. 170). Por ello, “en Cádiz se consagró un Estado de Derecho montado en la subordinación de los jueces y del rey al principio de legalidad” (González Salinas, 2012, p. 85).

La expresión “justicia” a la que se refieren los numerales mencionados es, por tanto, un sinónimo de la función jurisdiccional. Aunque el Título V de la Constitución de Cádiz se denomina “De los Tribunales y de la Administración de Justicia”, este no aborda la teoría de la justicia, sino que solo describe la estructura judicial en lo civil y penal. Se trata, entonces, de una denominación institucional sin contenido axiológico, sin la carga moral o filosófica que la teoría de la justicia adquirirá en el siglo XIX.

En consecuencia, en la Constitución hispana de 1812 no se concibió la justicia como valor jurídico, sino como función. No obstante, es innegable que en el antiguo derecho español (Aragón, Castilla y Navarra) ya existía el principio de legalidad, el cual constituye un rasgo de justicia formal, aunque dista mucho de la concepción axiológica que se desarrolló posteriormente con el constitucionalismo contemporáneo.

1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán (1814)

La segunda norma fundamental que se aplicó en México, aunque de forma fugaz -de marzo a diciembre de 1815- e intermitente -por el estado de guerra-, fue el *Decreto*

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Como constancia de su vigencia, se reconoce que, al Supremo Tribunal de Justicia, establecido en Ario de Rosales en 1815, se le conoce como la cuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este hecho es relevante para la presente investigación, centrada en la justicia, ya que con la instalación del Supremo Tribunal de Justicia se consolidó la división de poderes e instauró el Poder Judicial, que solo debía aplicar el derecho al caso concreto, según se desprende de los artículos 196 al 199 (Flores Sánchez, 2014, p. 87). La interpretación de la ley, en caso de duda, correspondía exclusivamente al poder legislativo, lo que evidencia que este último era la función más fuerte y decisiva del sistema político-jurídico.

La justicia a la que se refiere este documento es de orden social, pues establece como fines del decreto la felicidad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad del pueblo. No obstante, no se trata del concepto de justicia que orienta la presente investigación, enfocada en las víctimas directas e indirectas de injusticias penales. En esta norma fundamental, en ninguno de los artículos que regulan el ejercicio del poder judicial se encuentran antecedentes de la justicia entendida como valor axiológico o principio rector del derecho en sentido moderno. En efecto, los artículos 181 al 231 no contienen disposiciones que vinculen al poder judicial con una función moral o filosófica de justicia, sino que se limitan a regular su organización y competencias.

Es importante destacar que el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* se inspiró en la Ilustración y, por ende, en la Constitución francesa de 1791. A semejanza de esta, se basó en un ideario al que Morelos denominó *Los Sentimientos de la Nación*, documento que recoge proclamas semejantes a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. La Constitución de Apatzingán fue construida sobre la base de esos *Sentimientos de la Nación*, los cuales aspiraban a resolver las profundas desigualdades sociales y económicas derivadas de la Conquista y la Colonia. Sin embargo, aunque contiene principios de justicia social, en ninguna de sus disposiciones se hace referencia a la justicia como principio jurídico o valor fundante (Cruz Barney, 2008, p. 132).

De hecho, las instituciones encargadas de ejercer la función judicial se denominaban “de justicia”, como se observa en el capítulo XV, *De las facultades del*

Supremo Tribunal de Justicia. Sin embargo, de los artículos que integran ese apartado no se desprende que la justicia sea uno de los propósitos normativos o axiológicos de dicha función. Por el contrario, la sección IV se dedica al tratamiento de la ley en seis artículos, lo que permite concluir que el decreto estaba diseñado principalmente para asegurar la legalidad del ejercicio del poder, pero no la justicia material de sus decisiones (Fix-Zamudio, 2001, p. 77).

Por otra parte, esta norma fundamental consideraba la existencia de un alto tribunal, previsto en el artículo 44 bajo la denominación de *Supremo Tribunal de Justicia*. Sin embargo, al igual que en los ordenamientos previos, el uso de esta denominación no garantizaba que el tribunal resolviera con base en criterios de justicia sustantiva, sino que simplemente reflejaba la nomenclatura institucional de la época (Hernández Díaz, 2012, p. 81).

En consecuencia, la Constitución de Apatzingán no desarrolló una teoría de la justicia, ni como principio axiológico ni como mandato normativo. Su estructura jurídica se centró en la organización del poder público y en la afirmación de la independencia de la nación mexicana. Así, aunque se trata de una norma inspirada en valores de libertad e igualdad, su tratamiento de la justicia se reduce a una función judicial formal, limitada por el principio de legalidad y subordinada a la supremacía del legislador.

1.3. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824*

La tercera norma fundamental que se aplicó en México, y la primera como país independiente, fue la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada en 1824. En ella se estableció un pacto entre los estados, dando lugar a una nueva forma de gobierno: una república federal. Así, la Federación mexicana se conformó por diecinueve estados, cinco territorios federales y la capital de la república, denominada entonces Ciudad de México.

Una república federal es una organización política caracterizada por la división del Estado en tres poderes —ejecutivo, judicial y legislativo—, que se expresan tanto en una administración central como en una pluralidad de administraciones locales. En consecuencia, la república federal se organiza en distintas regiones con cierto grado

de autonomía y un margen de acción política independiente.

De la división del poder mencionada, interesa especialmente el poder judicial. Fix-Zamudio (2001) afirma que su estructura se basó en tres modelos: 1) la persistencia de la tradición novohispana; 2) la influencia de la Constitución española de Cádiz de 1812, y 3) la del derecho público norteamericano. Señala además que la organización judicial mexicana tomó elementos de la Ley Orgánica Judicial estadounidense de 1789. El Poder Judicial Federal se integró por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Al más alto tribunal se le añadió el calificativo de “justicia”, tomado del *Supremo Tribunal de Justicia* español, y tanto la Constitución como la legislación secundaria le otorgaron facultades mixtas, inspiradas en ambos ordenamientos, incorporando incluso algunas funciones propias de las reales audiencias coloniales (Fix-Zamudio, 2001, p. 52).

La afirmación del primer presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el calificativo “de justicia” fue tomado de la Constitución gaditana, confirma que este término no fue incorporado por razones filosóficas o por una teoría de la justicia, sino por mera continuidad institucional (Hernández Díaz, 2012, p. 83).

En esta Constitución tampoco se observa un desarrollo teórico de la justicia, aunque el término aparece en la denominación de la *Corte Suprema de Justicia*. Cuando se alude a las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, el texto se limita a aspectos de jurisdicción. Incluso la expresión “administración de justicia”, presente en el artículo 18, se refiere únicamente a la actividad de la judicatura y a los mecanismos que permiten su funcionamiento, sin implicar una concepción axiológica o filosófica de la justicia (González Salinas, 2012, p. 91).

Resulta pertinente destacar que esta Constitución de 1824 introdujo la noción moderna de independencia judicial. Sin embargo, esta independencia se entendía más como autonomía funcional del poder judicial frente al legislativo y al ejecutivo, que como un mandato ético de impartir justicia material. Por tanto, la justicia seguía subordinada al principio de legalidad formal, sin desarrollo doctrinal sobre su valor axiológico o moral.

En conclusión, la Constitución de 1824, pese a constituir la base del Estado

mexicano independiente, no incorporó a la justicia como principio rector del derecho. Su sentido se limitó al ámbito institucional del poder judicial, entendido este como un órgano de aplicación del derecho positivo, y no necesariamente como garante de la justicia sustantiva.

1.4. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada en 1857*

Este ordenamiento fue de corte liberal, lo que implicó una mayor apertura hacia el pensamiento moderno y una clara influencia del constitucionalismo inglés y norteamericano. De la Carta Magna inglesa heredó la garantía de legalidad (*Per Legem Terrae*), conocida como la “Ley de la Tierra”, y del constitucionalismo estadounidense, la garantía del debido proceso legal (*Due Process of Law*), establecida en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Ambas disposiciones, provenientes del *Common Law*, incorporaban una noción de justicia que influyó en el artículo 14 de la Constitución mexicana de 1857. No obstante, el artículo 17 únicamente señalaba que “los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia”. Así, aunque la Constitución contenía la idea implícita de hacer justicia derivada del antecedente anglosajón, en la práctica no la implementaba, pues el precepto solo hablaba de la disposición de los tribunales para impartirla. No existía, por tanto, una idea sistemática de aplicar justicia, lo cual constituyó un impedimento para su observancia efectiva (Fix-Zamudio, 2001, p. 63).

Partiendo del razonamiento que se hizo del Derecho inglés y del norteamericano, puede afirmarse que en esta Constitución se presentó la oportunidad histórica de orientar el derecho mexicano hacia la justicia. En efecto, los constituyentes de 1857 tomaron el contenido del artículo 39 de la Carta Magna inglesa: “Ningún hombre libre podrá ser aprehendido, desterrado, confinado, despojado de sus propiedades ni molestado por el Rey, sino mediante juicio de sus iguales o con sujeción a la Ley de la Tierra”, precepto que para los norteamericanos se tradujo en el debido proceso legal (*Due Process of Law*) (Cossío Villegas, 1974, p. 118).

La adopción de estos principios se concibió como una oposición al poder de los

órganos ejecutivo y legislativo, aunque en los hechos terminó siendo un límite impuesto al poder judicial. Así se desprende de la redacción de los artículos 14 y 17 de la Constitución de 1857, que establecieron:

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

A pesar de este punto de quiebre en la historia del constitucionalismo mexicano, durante la vigencia de esta Carta Magna el Poder Judicial no se decantó por la justicia. Como refiere Francisco Zarco en sus *Crónicas Parlamentarias*, publicadas en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, los debates constituyentes de 1856-1857 no abordaron el concepto filosófico de justicia ni discutieron el sentido moral de la expresión “administración de justicia” (Zarco, 1858, p. 211).

Daniel Cossío Villegas (1974), analista político y crítico del constitucionalismo liberal del siglo XIX, observó que la Constitución de 1857, aunque contenía un amplio catálogo de derechos individuales, no garantizaba su aplicación efectiva. En su análisis, hablar de “procuración de justicia” equivalía a referirse únicamente al funcionamiento material de la judicatura, sin que ello implicara la realización de la justicia sustantiva. Según Cossío Villegas (1974), la Constitución fue “una generosa utopía liberal, tachonada de principios, sueños y teorías; pero pasar de ese bello poema a la realidad mexicana es como bajar del cielo a la tierra” (p. 120).

Así, puede sostenerse que, aunque la Constitución de 1857 representó un avance jurídico importante, no logró consolidar la justicia como valor axiológico o principio rector del sistema constitucional mexicano. El texto constitucional concebía la justicia en términos meramente institucionales —como función judicial—, sin vincularla con la moral ni con la equidad social.

1.5. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

El análisis de la justicia en la evolución de la Constitución mexicana requiere detenerse en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917. Esta norma fundamental se distingue de la de 1857 por la incorporación de los derechos sociales, los cuales marcan su singularidad histórica. Como señala Bolio (2017), “la incorporación de los artículos 27 y 123, relacionados con los trabajadores del campo y los asalariados de las ciudades, marcan su singularidad, ya que de no contener esa diferencia la Constitución del 17 podría ser semejante a la de 1857” (p. 18).

Aunque se ha debatido si la de 1917 fue realmente una nueva Constitución o una simple reforma de la de 1857, lo cierto es que, en lo esencial, el proyecto discutido, enmendado y aprobado por el Congreso Constituyente de 1916–1917 consistió en una revisión artículo por artículo. Por tanto, el artículo 17, atinente a este estudio, pasó prácticamente sin cambios de la Constitución liberal decimonónica a la revolucionaria, manteniendo la misma redacción sobre la administración de justicia.

Durante la sesión inaugural celebrada en Querétaro el 1 de diciembre de 1916, Venustiano Carranza presentó ante los diputados un informe en el que delineó los principales ejes de su proyecto constitucional: derechos humanos, soberanía popular, división de poderes y república federal representativa y popular. Sin embargo, pese a que la justicia forma parte de los derechos que buscan garantizar el acceso a los servicios judiciales, Carranza no le dedicó un tratamiento especial. Lo más cercano a una reflexión sobre el tema aparece cuando afirmó que “es necesaria la independencia del poder judicial, dado que uno de los anhelos del pueblo mexicano era el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales” (Carranza, citado en Congreso Constituyente, 1916, sesión 1).

En la iniciativa de reformas presentada el 6 de diciembre de 1916, Carranza reprodujo el contenido del artículo 17 casi de manera literal: “Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será

gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales” (Congreso Constituyente, 1916, sesión 7). Este texto fue aprobado sin modificaciones en la 19.^a sesión ordinaria del 21 de diciembre de 1916 y promulgado en el *Diario Oficial del Gobierno Provisional de la República* el 5 de febrero de 1917.

Este artículo representó una continuidad más que una innovación: la justicia seguía concebida como una función administrativa del poder judicial y no como un valor axiológico o principio rector del orden constitucional. Incluso el término “administrar justicia” se refería más a la organización y servicio de los tribunales que a la idea filosófica o moral de impartir justicia material.

De acuerdo con Fix-Zamudio (2001), el texto del artículo 17 revela que el Constituyente de 1917 no pretendía alterar el enfoque positivista del derecho, sino reforzar el principio de legalidad mediante una administración eficaz. Esto coincide con el espíritu formalista de la época, en la que el derecho se entendía como un sistema cerrado de normas autoaplicables (p. 68).

Este razonamiento se complementa con la observación de Cossío Villegas (1974), quien afirma que, aunque la Constitución de 1917 recogió ideales de justicia social, estos se limitaron al ámbito económico y laboral, sin que se configurara un valor jurídico general de justicia aplicable a toda la estructura del Estado. La justicia, en el texto constitucional, continuó siendo un concepto técnico, no axiológico.

En síntesis, aunque la Constitución de 1917 consolidó los derechos sociales y amplió la noción de Estado, no logró incorporar la justicia como un valor rector del sistema jurídico mexicano. Su sentido permaneció formal y procedimental, centrado en la legalidad y no en la legitimidad de las decisiones judiciales.

1.6. *Constitución Española, 1978*

El contexto sociopolítico de la promulgación de la *Constitución Española de 1978* -la primera en incorporar de manera explícita la justicia como principio y valor en un texto constitucional de ese nivel- estuvo marcado por la transición política tras la dictadura franquista. Los habitantes de la Península Ibérica salían del régimen de Francisco Franco, cuyo gobierno autoritario se extendió de 1939 a 1975, caracterizado por la

concentración del poder, el control absoluto de la vida pública y la represión sistemática de la oposición (Tomás y Valiente, 1980, p. 215).

Durante el franquismo, las *Leyes Fundamentales del Reino* —ocho textos que estructuraban el poder estatal— no reconocían la democracia ni establecían la división de poderes. Tampoco contemplaban principios morales como la justicia que pudieran servir de guía interpretativa para el derecho o el poder judicial (Rubio Llorente, 1997, p. 45).

En este escenario, la transición democrática de 1977 y 1978 exigía un cambio radical que asegurara la legitimidad democrática y evitara cualquier regresión autoritaria. Coincidió, además, con la expansión del neoconstitucionalismo europeo y la constitucionalización del derecho, movimientos que enfatizaban la incorporación de valores jurídicos en las normas fundamentales (Pérez Tremps, 2018, p. 74). En España, un nutrido grupo de juristas y parlamentarios -entre ellos Gregorio Peces-Barba, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Jordi Solé Tura y José Pedro Pérez-Llorca- impulsaron un nuevo modelo de Estado social y democrático de Derecho, sustentado en los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (Peces-Barba, 1985, p. 29).

El principio de justicia aparece en la *Constitución Española de 1978* con una triple finalidad:

1. Garantizar la legitimidad democrática después de la dictadura.
2. Sustentar el consenso político necesario para articular el Estado social y de Derecho.
3. Alinear el ordenamiento jurídico con los valores del constitucionalismo europeo y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Rolla, 2003, p. 61).

El artículo 1.1 de la *Constitución Española* consagra expresamente que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (Boletín Oficial del Estado, 1978). Esta disposición dota a la Constitución de un núcleo axiológico vinculante, convierte a la justicia en criterio interpretativo para la totalidad del sistema jurídico y legitima las políticas públicas orientadas hacia la equidad (Pérez Tremps, 2018, p. 76).

Según Robert Alexy (2002), la constitucionalización de los valores transforma el derecho en un sistema normativo cualitativamente distinto, en el que los principios - y, en particular, la justicia- constituyen parámetros de validez y legitimidad de las decisiones judiciales. En efecto, la justicia se convierte en una norma de cierre del sistema jurídico y en fundamento del Estado de Derecho material (Alexy, 2002, p. 45).

Por su parte, Peces-Barba (2003) afirma que la inclusión del valor justicia en el artículo 1.1 no responde a una mera aspiración ética, sino que supone una exigencia práctica: los poderes públicos deben orientar su actuación a la realización efectiva de la justicia social. En este sentido, la justicia adquiere carácter normativo, se integra a la interpretación constitucional y actúa como parámetro de validez de toda decisión política o judicial.

En consecuencia, la *Constitución Española de 1978* representa un hito en la historia del constitucionalismo occidental: por primera vez se reconoce a la justicia no solo como valor moral, sino como principio jurídico con fuerza normativa. Este modelo demuestra que es posible conjugar legalidad y justicia dentro de un mismo marco constitucional, ofreciendo una referencia sustancial para la evolución del derecho mexicano.

1.7. Conclusiones capitulares

En la constitución liberal de Cádiz la justicia se entendía como la correcta aplicación de la ley, la cual, en respuesta a la igualdad de los hombres, debía ser uniforme, igualmente por justicia se entendía el ejercicio del poder judicial. Más que a la justicia, los liberales de Cádiz dieron impulso al principio de legalidad, ya que la potestad era la aplicación de leyes; de ahí que la expresión justicia era sinónimo de función jurisdiccional.

Al concluir este capítulo, hemos logrado profundizar en el papel que ha jugado la justicia en las constituciones mexicanas comprendiendo que en ninguna de ellas el manejo de la ésta es entendida como valor axiológico; toda vez que su función es de legalidad en el ejercicio del poder; lo anterior es así ya que la denominación -justicia- en los órganos de la función judicial, ello no garantizaba que los órganos

jurisdiccionales resolvieran con base en criterios de justicia sustantiva, ya que la justicia solo se refería a las denominaciones de las instituciones jurisdiccionales en cada una de las épocas.

Finalmente, una constitución incorpora la justicia como principio y valor en su texto y esa fue la *Constitución Española de 1978* lo anterior es así ya que el principio justicia en la constitución Ibérica tiene como finalidad alinear el ordenamiento jurídico con los valores del constitucionalismo europeo y con ello convierte a la justicia en criterio interpretativo para la totalidad del sistema jurídico y legitima las políticas públicas orientadas hacia la equidad y se convierte en parámetro de validez de toda decisión judicial.

Capítulo 2

De la teoría de la justicia al derecho constitucional

SUMARIO. 2.1. *Teoría de la Justicia: su construcción desde Kant hasta la actualidad.* 2.2. *Construcción del concepto moderno de Constitución.* 2.3. *Conclusiones capitulares.*

En este segundo capítulo intitulado *De la Teoría de la Justicia al Derecho Constitucional* se establece el marco teórico y conceptual necesario para comprender la intersección entre la justicia como valor axiológico y su manifestación en el derecho constitucional. En él se sumerge en el análisis de la justicia, no solo como una noción filosófica y moral, sino también como un principio fundamental que informa y guía el desarrollo del derecho constitucional.

La exploración inicia con un recorrido por las diversas teorías de la justicia desarrolladas a partir de la ilustración. Desde los albores de la ilustración a las teorías contractualistas de la Edad Moderna, hasta llegar a las interpretaciones contemporáneas de autores como Ronald Dworkin y otros pensadores modernos. Este análisis histórico y filosófico es esencial para comprender cómo se ha conceptualizado la justicia durante poco más de tres siglos y cómo estas concepciones han influido en la formulación de los sistemas jurídicos y constitucionales.

Seguidamente, el capítulo aborda la incorporación de la justicia como un valor esencial en las constituciones. Se examina cómo diferentes sistemas jurídicos han integrado este principio en sus textos fundamentales, reflejando así las variadas dimensiones de la justicia, incluyendo la equidad, la imparcialidad y la igualdad. Este análisis detallado pone de relieve la naturaleza dinámica del derecho constitucional y cómo ha evolucionado para incorporar estos ideales de justicia.

Además, se discutirá la relación entre la teoría de la justicia y su aplicación

práctica en el contexto constitucional. Se explorará cómo los principios de justicia informan la interpretación y aplicación de las leyes, especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales y la legislación penal. Este enfoque permitirá una comprensión más profunda de cómo la teoría de la justicia se traduce en normativas y prácticas concretas que buscan garantizar la equidad y justicia en la sociedad.

Por último, este capítulo sentará las bases para la discusión posterior sobre la justicia en el ámbito penal, estableciendo un vínculo claro entre los principios teóricos de la justicia y su manifestación en el derecho constitucional. Esta aproximación integral es crucial para entender cómo la justicia, como valor axiológico, permea y moldea el sistema penal a través del marco constitucional.

En resumen, este capítulo no solo proporciona una base teórica sólida para la tesis, sino que también prepara el escenario para un análisis más detallado de la justicia en el contexto del derecho constitucional y su influencia en el ámbito penal.

2.1. Teoría de la Justicia: su construcción desde Kant hasta la actualidad

El concepto justicia es el más debatido en la teoría de la filosofía del derecho, a continuación, el análisis de doctrinarios que han tratado de explicar el polémico concepto; cabe señalar que solo serán motivo de este escrutinio lo relativo a la época contemporánea.

2.1.1. Antecedentes histórico-doctrinales del concepto de justicia contemporánea

Para el desarrollo de este acápite, me apoyaré en el tratamiento filosófico que le dio Kant a la justicia.

El antecedente más sólido del concepto de justicia en la edad contemporánea lo aporta Kant en sus obras *Teoría y praxis* y *Metafísica de las costumbres* (Kant, 1785/2011). Si bien el filósofo prusiano no desarrolla un texto específico sobre el tema, su racionalismo crítico y, particularmente, el imperativo categórico, constituyen su gran aporte a la justicia al establecer: “Obra solo según aquella máxima por la cual puedas querer, al mismo tiempo, que se convierta en una ley universal” (Kant, 1785/2011, p.

47). Asimismo, señala que “es justa toda acción que puede coexistir con la libertad de todos conforme a una ley universal” (Kant, 1797/2011, p. 61).

Para Kant, quien sentó las bases del liberalismo ilustrado, el propósito de la razón práctica es la reconstrucción racional de la sociedad moderna comprometida con los valores de libertad e igualdad, que deben inspirar la vida social, política y económica. Según Ponce (2005), los principales componentes de la concepción liberal kantiana son: a) la defensa del individuo como sujeto moral frente a la colectividad; b) la defensa de la libertad entendida como autodeterminación; c) la defensa de la igualdad moral de todos los seres humanos; y d) la distinción entre sociedad civil y Estado, cuya tarea es proteger los derechos individuales.

De ello se desprende que un Estado justo es aquel que satisface tres principios racionales: libertad, igualdad e independencia. Para Kant, todo sistema de justicia debe garantizar la libertad externa (jurídica) de cada individuo, dado que la justicia surge cuando la libertad de uno no vulnera la de los demás. La justicia es, así, la forma que adopta el derecho cuando protege la libertad de todos sin excepción. La igualdad exige leyes universales y abstractas que no privilegien a nadie, mientras que la independencia implica no estar sometido a la voluntad ajena, sino solo a leyes que cada persona podría querer como universales. La justicia, en consecuencia, no puede disociarse de la autonomía moral (Kant, 1797/2011).

Como afirma Ponce Esteban (2005), Kant concibe la justicia de modo restringido al considerar que los deberes de justicia son deberes jurídicos. Para el filósofo, es “justa toda acción que por sí o por su máxima no constituye obstáculo al arbitrio de todos según leyes universales” (p. 38). Esta concepción sintetiza los tres principios del liberalismo, pues el ejercicio de la libertad no debe interferir con la igualdad ni con la independencia de los demás.

En este sentido, Kant entiende la justicia como armonía social: en la medida en que nuestro comportamiento no interfiera con la conducta ajena, vivimos bajo los cánones de un Estado racional que él denomina -sin expresarlo literalmente- “libre acuerdo”. Aunque el filósofo de Königsberg no estudió la justicia como tema autónomo, abordó nociones equivalentes como la conveniencia y la proporcionalidad (Kant, 1785/2011).

Pese a ello, en el imperativo categórico kantiano se encuentra la semilla de la justicia entendida como deber ser del individuo y del Estado. La virtud del ciudadano y la compensación del Estado hacia quien tiene la razón -en la función jurisdiccional- reflejan la justicia distributiva o igualitarista, que consiste en otorgar a todos una porción equitativa. No obstante, Kelsen (1953) critica estas fórmulas morales, calificándolas de “reglas de oro” carentes de contenido obligatorio universal (p. 31).

En concordancia, Grueso (2005) sostiene que a partir del imperativo categórico se deduce el concepto de justicia en Kant, pues este separa la libertad racional y moral de la libertad natural y pasional. De esa distinción surge una concepción de justicia basada en la autonomía racional: ser libre en medio de seres libres dentro de un Estado de Derecho regido por una legislación de hombres libres.

Kant logra así ubicar la justicia dentro del campo del derecho al analizar las libertades desde la óptica moral. Resuelve la relación entre derecho y moral otorgando al individuo la autonomía total, como “fin y no medio”, miembro de una comunidad moral antes que de un contrato político (Kant, 1797/2011). La justicia, entonces, se ocupa de lo moralmente correcto, subordinando el derecho a la ley moral.

Finalmente, Poole (2006) y Centty Villafuerte (2007) interpretan que Kant concibió la justicia desde una perspectiva social: la coexistencia de libertades universales compatibles entre sí, que posibilitan una convivencia pacífica como ideal de justicia. Para Poole (2006), “la justicia es una cualidad personal, un ideal colectivo: la convivencia pacífica entre personas libres” (p. 72).

2.1.2. La justicia en la época contemporánea

El análisis de la justicia en la época contemporánea se aborda desde una perspectiva plural y compleja, marcada por el esfuerzo de la filosofía jurídica y política del siglo XX para definirla más allá del iusnaturalismo y el formalismo estricto. Este apartado explora cómo pensadores clave como Hans Kelsen y H.L.A. Hart sentaron las bases del debate al examinar la justicia en relación con el ordenamiento jurídico positivo. Posteriormente, se presenta la transición central al liberalismo igualitario a través de John Rawls y Ronald Dworkin, quienes reorientaron la discusión hacia la primacía de

los derechos individuales y el rol del Estado. Finalmente, se examinan las propuestas de Jürgen Habermas y Robert Alexy, las cuales reformulan la justicia desde la perspectiva discursiva y la teoría de la argumentación jurídica, buscando tender puentes entre la validez, la moral y la aplicación práctica del Derecho.

2.1.2.1. *La justicia en el pensamiento de Hans Kelsen*

En la época contemporánea, Hans Kelsen (1953) define la justicia como la cualidad de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres a partir de un sistema que procura la felicidad colectiva. De acuerdo con su reflexión: “La justicia es la felicidad social garantizada por un orden social” (Kelsen, 1953, p. 23). Sin embargo, reconoce la imposibilidad de lograr un orden que satisfaga a todos, ya que “ningún orden social puede proporcionar la felicidad de todos los ciudadanos” (Kelsen, 1953, p. 25).

Por ello concluye que “la justicia absoluta es un ideal irracional o, dicho de otro modo, una ilusión, una de las ilusiones eternas del hombre” (Kelsen, 1953, p. 31). Más adelante añade:

“No puedo decir qué es la justicia absoluta que la humanidad busca. Debo contentarme con una justicia relativa [...] ‘mi’ justicia es la justicia de la libertad, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia” (Kelsen, 1953, p. 33).

Entre 1936 y 1938, Kelsen se declaró defensor de una justicia liberal, fundamentada en la libertad, la igualdad y la independencia, prolongando así la tríada kantiana, aunque bajo un paradigma positivista. En efecto, Kelsen (1934/1960) sostiene que la justicia no puede demostrarse científicamente y que la razón humana solo puede acceder a valores relativos. En consecuencia, “la justicia absoluta no existe; es variable y relativa” (Kelsen, 1953, p. 35).

Calsamiglia (1989) interpreta que Kelsen no niega la pluralidad de fórmulas de justicia, sino que rechaza la idea de una fórmula universal válida para todo tiempo y lugar. El austriaco considera que “pretender una única noción de justicia es imponer una moral hegemónica bajo la apariencia de racionalidad” (Calsamiglia, 1989, p. 112).

En oposición al iusnaturalismo, el positivismo kelseniano entiende la justicia

como un ideal irracional, pero útil como horizonte regulativo para la ciencia jurídica.

Debate doctrinal: Kelsen frente a Kant y el iusnaturalismo. Kant había erigido la justicia sobre el imperativo categórico y los principios de libertad, igualdad e independencia. Kelsen converge con esa tríada, pero rechaza el basamento metafísico kantiano al considerar que “la justicia que descansa en valores trascendentes carece de verificabilidad empírica y se desliza al terreno de la fe” (Kelsen, 1953, p. 41). Los iusnaturalistas, en cambio, sostienen que existe una norma de justicia universal anterior y superior al derecho positivo; Kelsen replica que la historia muestra múltiples nociones rivales de rectitud, por lo que ninguna puede erigirse como universal (Calsamiglia, 1989).

2.1.2.2. *Hart y su concepto de justicia*

El concepto de justicia en H. L. A. Hart aparece en *The Concept of Law* (1961/1994), donde el autor plantea la pregunta fundamental sobre la naturaleza del derecho. En su intento de delimitar la relación entre derecho y moral, Hart sostiene que, aunque existe influencia entre ambos, “no hay una conexión necesaria entre el derecho y la moral” (Hart, 1961/1994, p. 185).

Para Hart, la justicia consiste en tratar los casos semejantes de la misma manera y los casos diferentes de modo distinto, de acuerdo con su mérito y circunstancia. En sus palabras: “Trátense los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera” (Hart, 1961/1994, p. 155). Esta concepción introduce la idea de igualdad formal como núcleo de la justicia jurídica.

Debate doctrinal: Kelsen frente a Hart; Rawls frente a Hart; Dworkin frente a Hart. Kelsen considera la justicia una aspiración irracional; Hart (1961/1994) responde que, aun careciendo de un criterio absoluto, la directriz de igualdad formal es indispensable para comprender la práctica legal. Rawls (1971) eleva la justicia a la primera virtud de las instituciones sociales y critica el formalismo de Hart por omitir principios sustantivos como la equidad. Por su parte, Dworkin (1981) acusa a Hart de no explicar el papel de los principios, a lo que Hart responde en su *Postscript* distinguiendo entre reglas y principios sin abdicar de su tesis central sobre la validez

normativa (Hart, 1994, p. 256).

2.1.2.3. *De Rawls a Dworkin: El concepto de justicia, el individuo y el Estado*

John Rawls (1971) desarrolla el concepto de “justicia como equidad”, una síntesis entre los derechos individuales del liberalismo clásico y los ideales igualitarios de la democracia moderna. Según el autor: “La justicia como equidad intenta reconciliar la libertad con la igualdad” (Rawls, 1971, p. 12).

Rawls formula dos principios de justicia:

1. Libertades básicas iguales: todos los ciudadanos tienen derecho al más amplio sistema de libertades individuales y políticas compatibles con un sistema similar para los demás.
2. Principio de diferencia: las desigualdades sociales y económicas solo son admisibles si benefician a los menos favorecidos (Rawls, 1971, pp. 60-65).

Ronald Dworkin (1981, 1986) aborda la justicia desde tres dimensiones: ética, política y jurídica. En la primera, la justicia orienta la conducta individual; en la segunda, regula las instituciones; y en la tercera, orienta la interpretación jurídica. La justicia, afirma, es una institución que interpretamos históricamente dentro de nuestra comunidad moral: “Los debates sobre justicia son discusiones sobre la mejor concepción del concepto compartido de justicia” (Dworkin, 1986, p. 7).

Para Dworkin, toda persona posee un derecho natural a la “igualdad de consideración y respeto”, no por sus méritos, sino por su condición humana.

Debate doctrinal: Rawls frente a Dworkin. Rawls acepta desigualdades si mejoran la situación del peor colocado, mientras que Dworkin (1981) replica que el criterio debería ser la igualdad de recursos: cada individuo recibe una dotación equivalente, y las diferencias solo deben reflejar elecciones, no azares (p. 293).

2.1.2.4. *La reformulación del concepto de justicia en la obra de Habermas*

En *La inclusión del otro (Die Einbeziehung des Anderen)*, Habermas (1998) introduce la solidaridad como fundamento de la justicia. Según López Rincón (2004), para

Habermas la justicia consiste en “lo igualmente bueno para todos” (p. 118). De ahí que la justicia y la solidaridad estén vinculadas: la primera protege al individuo, la segunda al colectivo.

La justicia se construye, entonces, sobre dos pilares: solidaridad y pertenencia. El origen de la justicia se encuentra en la moral comunicativa, entendida como reconocimiento mutuo entre personas que conviven en condiciones de igualdad discursiva (Habermas, 1998).

Debate doctrinal: Habermas frente a Rawls y Dworkin. Habermas objeta el “velo de ignorancia” de Rawls, argumentando que la imparcialidad no se presupone, sino que se conquista mediante el diálogo. Frente a Dworkin, señala que, sin un trasfondo de solidaridad, los derechos pierden sentido práctico, pues “los derechos son cartas de triunfo solo si se insertan en una cultura política solidaria” (Habermas, 1998, p. 142).

2.1.2.5. *La justicia en Robert Alexy*

Robert Alexy (1995/2002) define la justicia como “corrección en la distribución y en la compensación” (p. 25). Sostiene que “las cuestiones de justicia son cuestiones morales” y que las decisiones jurídicas tratan esencialmente de distribución y compensación (Alexy, 1995/2002, pp. 37-38).

En su obra *La institucionalización de la justicia*, Alexy vincula el derecho con la moral y afirma que existe una relación necesaria entre ambos: “Las normas de justicia tienen estructura de principios y, a partir de su ponderación, permiten hacer justicia en una sociedad democrática y constitucional” (Alexy, 1995/2002, p. 41).

Asimismo, equipara justicia y verdad: “Así como la verdad es el criterio de corrección de los enunciados sobre hechos, la justicia lo es respecto de la distribución de beneficios y cargas” (Alexy, 1995/2002, p. 25).

La Constitución, según Alexy, constituye el “primer objeto de la teoría discursiva de la justicia”, pues institucionaliza el diálogo racional entre los ciudadanos (Alexy, 1995/2002, p. 37).

Debate doctrinal: Alexy contra Kelsen, Hart y Habermas. Contra Kelsen, Alexy sostiene que, aunque inalcanzable, la justicia absoluta es un horizonte regulativo

indispensable. Frente a Hart, afirma que los principios de justicia son normas morales cuya validez se mide por su corrección ponderada. Y frente a Habermas, reconoce que ambos conciben la justicia como resultado discursivo, pero Alexy subraya la institucionalización jurídica mientras Habermas enfatiza la participación comunicativa (Alexy, 2002).

La propuesta de Alexy actúa como puente entre derecho y moral: legitima el control constitucional de las leyes y ofrece una metodología -la ponderación- para concretar valores en la práctica judicial, aunque advierte los límites que la indeterminación impone a la seguridad jurídica.

2.1.3. *La justicia: mi concepto*

Proponer un concepto propio de justicia resulta complejo, considerando que es el tema más debatido en la filosofía y la ciencia del derecho. A pesar de los siglos de reflexión, no existe aún una noción universalmente aceptada por juristas y filósofos.

Desde Aristóteles, la justicia implica “dar a cada quien según su mérito” (Aristóteles, trad. 1985, *Ética a Nicómaco*, V, 3), lo que da lugar a dos modalidades: la justicia distributiva, que asigna bienes y cargas según proporción, y la justicia conmutativa, que busca la igualdad en los intercambios. Ulpiano, en la tradición romana, definió la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” (*Digestos*, 1.1.10, trad. 1982).

En el contexto contemporáneo, el neoconstitucionalismo ha reinterpretado estos postulados. Robert Alexy (1995/2002) reformula la justicia como un ideal regulativo kantiano, vinculando las nociones clásicas con el principio de corrección en la distribución y compensación. Así, la justicia distributiva corresponde a la asignación equitativa de bienes y cargas, mientras la conmutativa busca el equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones.

Por ello, la justicia se erige como valor moral y principio normativo a la vez: orienta la decisión judicial en contextos donde las reglas no bastan y exige ponderar principios constitucionales para lograr decisiones correctas. Este doble carácter -axiológico y práctico- explica su centralidad en la presente investigación, en particular

respecto de la justicia jurisdiccional, que se aborda en el apartado siguiente.

Por lo anterior más que aportar un concepto de justicia me adhiero a la idea que tiene Robert Alexy cuando afirma: “La justicia es corrección en la distribución y en la compensación”.

2.1.4. La teoría de la justicia y las grandes escuelas de pensamiento iusfilosófico contemporáneas

Este apartado examina cómo el concepto de justicia se articula y se aborda desde las grandes escuelas de pensamiento iusfilosófico contemporáneas. El recorrido se inicia con el Iusnaturalismo, que sostiene la existencia de principios de justicia universales y superiores al Derecho positivo. Continúa con el Positivismo, que desvincula la validez de la norma de su contenido moral, enfocándose en la justicia como legalidad o la aplicación coherente de las normas. Posteriormente, se analiza el Sociologismo, que ve la justicia en función de la efectividad social del Derecho y su impacto en las relaciones comunitarias. El análisis se completa con la perspectiva del Marxismo, que interpreta la justicia en términos de igualdad material y la superación de las estructuras de dominación económica. Finalmente, se establece la distinción esencial al examinar la Justicia Jurisdiccional, que concreta la idea de justicia en la esfera de la aplicación judicial del Derecho.

2.1.4.1. Ius naturalismo

El derecho natural, entendido como razón inherente al ser humano, no depende de la voluntad estatal o política. Hugo Grocio define el derecho natural como “el juicio de la razón recta que dictamina si un acto, atendiendo a su conformidad o disconformidad con la naturaleza racional y social del hombre, contiene falta o rectitud moral” (Grocio, 1625/2005, p. 37).

Preciado Hernández (1998) explica que el derecho natural no consiste en un mero sentimiento de justicia, sino en un conjunto de principios racionales y universales que orientan la organización verdaderamente humana de la vida social, conforme a

las exigencias ontológicas del hombre.

En este sentido, el derecho natural busca la existencia de principios universales de justicia. Su desarrollo filosófico hunde sus raíces en Aristóteles y Tomás de Aquino, y alcanza su madurez moderna con Grocio, Pufendorf, Leibniz, Wolff y Thomasius.

De acuerdo con Recaséns Siches (1956), Grocio identifica la justicia con la proporcionalidad en los cambios y la equidad en la distribución. Para Preciado Hernández (1998), siguiendo a Manuel Ulloa, “la justicia es la virtud moral que nos constriñe a dar a cada quien lo que, según su naturaleza, le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento” (p. 102). Pufendorf (1673/1998) define la justicia como la “recta aplicación de las acciones a la persona”, mientras Leibniz (1700/1982) la entiende como la virtud del “hombre bueno”, aquel que “ama a todos en la medida en que la razón lo permite”.

El derecho natural, en consecuencia, fundamenta la justicia en la ética y la razón: el buen actuar voluntario y racional como principio del orden jurídico (Fasso, 1969).

Debate doctrinal: Iusnaturalismo frente al positivismo y al realismo jurídico. Kelsen (1953) critica la pretensión de universalidad del iusnaturalismo al afirmar que “la justicia absoluta es una ilusión” (p. 31). Los iusnaturalistas responden que, sin un canon moral externo, el derecho se reduce a mera coacción legítima. Por su parte, el realismo jurídico, representado por Oliver Wendell Holmes, sostiene que “el derecho no es más que la profecía de lo que harán los tribunales” (Holmes, 1897, p. 459), a lo que los iusnaturalistas replican que tal visión elimina la dimensión ética que otorga coherencia al sistema jurídico.

2.1.4.2. Positivismo

El positivismo filosófico surge en el siglo XIX como resultado de la Ilustración y del auge del método científico. Augusto Comte (1830/1994) lo define como el estudio sistemático de los fenómenos sociales a través de la observación empírica y la verificación racional.

En el ámbito jurídico, el positivismo jurídico aplica este método para delimitar el

derecho como sistema de normas, excluyendo elementos morales o metafísicos. La ley es su única fuente y la moral queda separada. Kelsen (1934/1960) lo formula con rigor al sostener que el derecho es “una ciencia de normas que sólo describe el contenido del orden jurídico positivo”.

Bobbio (1965/1991) entiende la justicia dentro del positivismo como “el conjunto de valores o bienes para cuya protección los hombres recurren al derecho” (p. 52). Radbruch (1946/2003) afirma que “la médula de la justicia es la idea de igualdad” (p. 123), y D’Ors (1973) la define como “el hábito moral que consiste en dar a cada uno lo suyo, presupuesto el conocimiento prudente de lo suyo” (p. 17).

No obstante, el neoconstitucionalismo reacciona contra el formalismo positivista, señalando que cuando la legalidad se aparta de la justicia material, se requiere un correctivo axiológico. En esta perspectiva, la moral -vía la justicia como valor supremo- limita a la ley. De este modo, el constitucionalismo contemporáneo reconoce la justicia como parámetro interpretativo superior (Alexy, 1995/2002).

2.1.4.3. *Sociologismo*

El positivismo sociológico sostiene que el derecho nace de la sociedad y refleja sus necesidades históricas. Recaséns Siches (1956) afirma que “el derecho encarna valores espirituales como la justicia, pero surge ante todo de las necesidades de la vida social” (p. 214).

En esta línea, Arnaud y Fariñas (1996) definen la justicia como “el conjunto de principios y reglas con carácter normativo que rigen las relaciones sociales y descansan en la creencia en la legitimidad de la autoridad y en la correspondencia de las normas con los valores de la civilización” (p. 77).

Debate doctrinal: Ehrlich frente a Kelsen; Pound frente a Hart. Ehrlich sostiene que un derecho desvinculado de la vida social se convierte en un sistema muerto, mientras que Kelsen advierte que confundir derecho con hecho destruye la obligatoriedad normativa. Para Roscoe Pound, las reglas jurídicas deben interpretarse a la luz de datos empíricos que aseguren el equilibrio de intereses; Hart, por el contrario, enfatiza la certeza del sistema y la validez formal (Hart, 1961/1994).

El sociologismo recuerda que la justicia es un fenómeno relacional: prospera cuando las normas reflejan los valores de la colectividad. Cuando esa correspondencia se rompe, el derecho pierde legitimidad, sin importar su técnica legislativa.

2.1.4.4. *Marxismo*

El marxismo ofrece una visión materialista que conecta el derecho con la estructura económica. Marx y Engels (1970) sostienen que “el derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley” (p. 56). En consecuencia, el derecho forma parte de la superestructura ideológica que reproduce las condiciones de producción.

Reich (1980, citado en Puigpelat, 1999) identifica varias vertientes de la teoría marxista del derecho: como instrumento de dominación, como crítica ideológica, como proyecto emancipatorio o como legitimación del derecho socialista. Marx distingue la justicia institucional (positiva) de la justicia sustantiva, basada en la necesidad y el esfuerzo como criterios de distribución.

Debate doctrinal: Marx frente a Rawls, Dworkin y Habermas. Marx replica a Rawls que la desigualdad estructural del capitalismo neutraliza cualquier mejora relativa del peor situado (Marx & Engels, 1970). A Dworkin le objeta que el mercado hipotético que este propone reproduce la lógica competitiva del sistema. Frente a Habermas, el marxismo ortodoxo sostiene que el diálogo carece de neutralidad mientras persista la asimetría económica.

El marxismo concibe la justicia no como mera redistribución, sino como transformación estructural: sin alterar la base productiva, toda reforma jurídica es un paliativo.

2.1.5. *Justicia jurisdiccional*

La función jurisdiccional, según Gómez Lara (2013), es una potestad soberana del Estado orientada a la solución de controversias mediante la aplicación de la ley general a casos concretos. En sus palabras: “La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de actos encaminados a solucionar un litigio mediante la

aplicación de la ley al caso específico” (Gómez Lara, 2013, p. 92).

Tradicionalmente, el juez se limita a un ejercicio de subsunción, aplicando la norma al hecho. Sin embargo, el neoconstitucionalismo contemporáneo exige un rol interpretativo y creativo, en el que el juez pondera principios y protege derechos fundamentales (Alexy, 1995/2002).

La justicia jurisdiccional implica resolver conforme a principios, no solo reglas, teniendo en cuenta los derechos humanos y aplicando la ponderación como técnica para identificar la solución más justa.

En el ámbito penal, constitucionalizar expresamente el principio de justicia otorgaría al juzgador facultades para resolver conforme a equidad, evitando decisiones puramente formalistas. La justicia jurisdiccional, en este sentido, se alinea con la concepción de Alexy (2005), quien afirma: “La justicia es corrección en la distribución y en la compensación” (p. 57).

Este modelo, inspirado en Aristóteles, encuentra sustento en la teoría del discurso y la ponderación de principios: cada decisión jurídica debe ser material y procedimentalmente correcta (Alexy, 2005, pp. 22-24). Una norma es justa si obtiene la aprobación de todos en un discurso práctico ideal (Alexy, 2005, pp. 61-63).

Debate doctrinal: Formalismo vs. Activismo; Positivismo vs. Neoconstitucionalismo. El formalismo privilegia la seguridad jurídica, mientras el activismo judicial sostiene que los principios abiertos de la Constitución confieren al juez un margen de valoración. El positivismo enfatiza la certeza normativa; el neoconstitucionalismo, la justicia material. En síntesis, es un positivismo principialista, donde la ley se interpreta a la luz de valores superiores (Alexy, 1997).

Constitucionalizar la justicia penal -como se hizo con el debido proceso y la presunción de inocencia- dotaría al juzgador de un anclaje normativo que respalde decisiones basadas en derechos humanos, evitando tanto la arbitrariedad subjetiva como el formalismo rígido.

2.2. Construcción del Concepto Moderno de Constitución

La aparición del concepto moderno de constitución se explica por la oposición al

Estado absolutista, en el que los reyes ejercían una dominación política y social sobre sus súbditos. Este modelo se sostenía en la idea del derecho divino de los reyes, según la cual su autoridad provenía de Dios, lo que colocaba al monarca por encima de los ciudadanos y lo facultaba para imponer leyes sin el consentimiento de estos, concentrando las funciones estatales: el mando del ejército, la recaudación de impuestos, la administración de justicia y la creación de leyes (García Pelayo, 1984).

En la dialéctica de la historia, la Ilustración surge como respuesta crítica frente a ese modelo absolutista. Este movimiento intelectual, nacido en Europa durante el siglo XVIII, se caracterizó por su tránsito hacia la razón, la naturaleza y el progreso, impulsando la idea de superar las formas teocráticas de pensamiento que atribuían a Dios la creación de las leyes humanas. Con la Ilustración, el pensamiento jurídico se orienta al antropocentrismo, situando al ser humano como centro del universo y fuente del orden normativo (Cassirer, 1993). En consecuencia, la creación de la ley se convierte en una tarea racional y humana, y no en una emanación divina.

2.2.1. Orígenes: *De la Revolución inglesa a la constitución estadounidense*

La Revolución Inglesa de 1688–1689 es considerada el punto de partida del Estado moderno. Pincus (2009) sostiene que, con la promulgación de la *Declaración de Derechos* (*Bill of Rights*, 1689), se establecieron limitaciones explícitas al poder monárquico, permitiendo a los ciudadanos exigir derechos frente al poder público. En este documento se reconoce la supremacía del Parlamento, que adquiere la facultad de aprobar los tributos, lo que significó una restricción real a la autoridad del soberano y la afirmación del principio de representación política (Pincus, 2009, p. 114).

El Parlamento condicionó la sucesión de Guillermo y María al reconocimiento del *Bill of Rights*, lo que implicaba rechazar el modelo de Estado absolutista y burocrático instaurado por Luis XIV en Francia e imitado por Jacobo II. Este acuerdo marca el inicio de un equilibrio entre el rey y el Parlamento, considerado la piedra angular del Estado moderno, al establecer la sujeción del poder político a normas jurídicas de carácter general (Pérez Royo, 2018).

Los procesos históricos, sin embargo, requieren tiempo para consolidarse en

textos jurídicos. En este sentido, tres documentos fundamentales constituyen los antecedentes directos del concepto moderno de constitución:

1. La Carta o Declaración de Derechos inglesa (1689), que restablece el equilibrio entre el Parlamento y el monarca.
2. La Declaración de Derechos de Virginia (1776), que proclama la independencia de las trece colonias y consagra los derechos humanos como base de la organización política.
3. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que establece que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución” (Asamblea Nacional Francesa, 1789, art. 16).

Estos tres documentos expresan una misma tendencia: el sometimiento del poder político a la norma fundamental. Como señala Pérez Royo (2018), el constitucionalismo nace precisamente para controlar el poder mediante el derecho, garantizando libertades y estableciendo límites a la autoridad estatal.

En consecuencia, puede afirmarse que la evolución del pensamiento constitucional se origina en la transición de un poder absoluto a un poder limitado por la ley, expresión de la soberanía popular y del equilibrio institucional entre gobernantes y gobernados.

2.2.2. El desarrollo teórico del concepto de constitución moderna: Carl Schmitt, Rousseau y Tocqueville

Carl Schmitt (1928/1982) sostiene que las constituciones modernas cumplen, entre otras funciones, la de prever y regular el funcionamiento de los controles del poder político. Estos controles se expresan en la capacidad de los órganos del Estado para frenar, revisar y sancionar los actos que exceden sus facultades, garantizando así un equilibrio institucional. La función esencial del derecho constitucional, según Schmitt, es asegurar la unidad política del Estado y prevenir los abusos del poder mediante un orden normativo estable (p. 42).

Este equilibrio fue formulado teóricamente por Montesquieu (1748/1989), quien

en *El espíritu de las leyes* expuso la necesidad de separar las funciones del Estado - legislativa, ejecutiva y judicial- para evitar la concentración del poder. La célebre tesis de Montesquieu se convirtió en uno de los pilares del constitucionalismo moderno, al establecer que la libertad política solo puede existir cuando el poder detiene al poder (p. 159).

Otro de los elementos esenciales del concepto moderno de constitución es la soberanía popular, entendida, conforme a Jean-Jacques Rousseau (1762/2009), como la voluntad general del pueblo para determinar sus propios destinos. En *El contrato social*, Rousseau rechaza el fundamento teológico del poder y coloca la autoridad en el pueblo, sosteniendo que “la soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada” (p. 67). Esta concepción fue decisiva para articular una noción política y jurídica de la soberanía basada en la supremacía e independencia del Estado.

En la actualidad, el concepto de soberanía se define como el derecho legal exclusivo, supremo e inalienable de los Estados para ejercer poder dentro de su jurisdicción, sin intervención de otros poderes o sujetos externos (Ferrajoli, 2001).

Por su parte, Alexis de Tocqueville (1835/2002), en su obra *La democracia en América*, realiza aportaciones sociopolíticas fundamentales al constitucionalismo moderno. Afirmar que la estabilidad de las instituciones depende del espíritu público democrático y de una cultura cívica capaz de sostener el respeto a la ley y a las instituciones. Tocqueville observa en la sociedad estadounidense una convicción colectiva de obedecer al Estado de derecho, producto de una educación política y moral que heredó los valores del parlamentarismo inglés (p. 89).

Asimismo, el autor francés reconoció en el federalismo estadounidense un principio de equilibrio entre unidad y diversidad, en el que los estados conservan autonomía política dentro de un marco común. Destacó también la división de poderes como rasgo distintivo del constitucionalismo moderno, al señalar que ninguna función debe predominar sobre las demás: el legislativo crea la ley, el ejecutivo la aplica y la judicial vela por su cumplimiento (Tocqueville, 1835/2002, pp. 134–136).

De igual manera, Tocqueville advirtió que las constituciones deben limitar incluso al poder democrático para impedir que las mayorías vulneren los derechos

fundamentales de las minorías. Este planteamiento mantiene plena vigencia en el constitucionalismo contemporáneo, donde las reformas impulsadas por mayorías políticas pueden poner en riesgo el equilibrio institucional. Tal reflexión resulta especialmente relevante en el contexto mexicano actual, en el que el principio republicano exige la preservación de un poder judicial independiente, ajeno a intereses electorales.

Finalmente, Tocqueville subraya la importancia de la sociedad civil organizada como contrapeso del poder estatal. Las asociaciones y organismos sociales -producto de la educación cívica- fortalecen el control democrático y permiten la corrección de los abusos gubernamentales, constituyendo así un elemento esencial de la democracia constitucional.

En síntesis, Schmitt, Rousseau y Tocqueville aportan perspectivas complementarias al concepto moderno de constitución: Schmitt explica su función como instrumento de control del poder; Rousseau, como expresión de la voluntad popular; y Tocqueville, como un pacto social sostenido en la cultura cívica y el equilibrio institucional.

A continuación, se desarrollarán dos temas de la mayor importancia para el tópico de la investigación, como lo son la constitucionalización del derecho y el neoconstitucionalismo.

2.2.3. La constitucionalización del derecho

El proceso de constitucionalización del derecho tiene su antecedente en el constitucionalismo clásico de los siglos XVII y XVIII. Los hitos fundamentales se encuentran en la Carta de Derechos inglesa (1712), la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). En estos textos se establecieron los límites al poder del soberano, la consagración de los derechos humanos y la adopción de la democracia y la división de poderes como forma de gobierno (Pérez Royo, 2018).

Durante más de dos siglos, este modelo garantizó estabilidad y gobernanza. No obstante, entró en crisis en el siglo XX con los regímenes totalitarios de Adolf Hitler y

Benito Mussolini, quienes, en nombre del derecho, cometieron graves violaciones a los derechos humanos. En ambos casos, el sistema jurídico formal permitió la concentración del poder estatal, legitimando abusos en virtud de la ley. Así, la Constitución de Weimar (1919), por su rigidez positivista, fue incapaz de frenar el ascenso del totalitarismo en Alemania (Ferrajoli, 2001).

El positivismo jurídico, que concebía al derecho como un sistema cerrado de normas estructuradas jerárquicamente y separado de la moral, mostró su ineffectividad para detener el autoritarismo. Ante ello, la reflexión jurídica posterior a la Segunda Guerra Mundial impulsó un retorno a los valores, los derechos fundamentales y los principios ético-constitucionales, dando lugar a la constitucionalización del derecho (Alexy, 1995/2002).

Louis Favoreu (1993) ofrece una de las definiciones más precisas del fenómeno: “Puede entenderse la constitucionalización del ordenamiento jurídico como un proceso evolutivo mediante el cual un sistema normativo se transforma hasta quedar profundamente permeado por las disposiciones y principios constitucionales” (p. 58).

Según el propio autor, este proceso culmina cuando la Constitución se convierte en una norma “extremadamente invasora, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (Favoreu, 1993, p. 58).

En este contexto, la Constitución deja de ser un texto político y pasa a ser una norma jurídica vinculante y suprema, cuya observancia se extiende a todas las ramas del derecho. La hegemonía constitucional implica que toda ley o acto de autoridad debe interpretarse conforme a los principios y valores constitucionales, superando el legalismo formalista que había dominado la teoría del derecho durante los siglos XIX y XX (Zagrebelsky, 1995).

No es casual que la constitucionalización del derecho se consolidara con la Constitución italiana de 1948 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949, ambas redactadas tras la caída de los regímenes totalitarios. En estos textos se colocaron los derechos fundamentales como eje estructural del orden jurídico y se concibió la Constitución como parámetro supremo de validez normativa.

En el caso mexicano, este proceso puede identificarse en dos momentos fundamentales. El primero ocurrió con la reforma penal de 2008, que instauró el sistema procesal penal acusatorio y fortaleció el control judicial de los derechos. El segundo y más trascendental fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que incorporó expresamente la interpretación conforme y el principio pro persona en el artículo 1.º de la Constitución (Carbonell, 2010).

De acuerdo con González Segovia (2021), la incorporación de la interpretación conforme al texto constitucional produjo un efecto axiológico de especial relevancia, al reconocer que los derechos humanos deben ejercerse de la forma más amplia posible. El autor sostiene que esta reforma implicó “uno de los más importantes cambios de paradigma en la teoría constitucional mexicana, al concebir que el derecho positivo es derrotable y perfectible a través de su corrección moral mediante el razonamiento jurídico” (González Segovia, 2021, p. 74).

En este sentido, la interpretación conforme no solo es una técnica hermenéutica, sino una expresión de justicia sustantiva, pues orienta las decisiones jurisdiccionales hacia la protección óptima de los derechos fundamentales. Para González Segovia (2021), su aplicación “ha de utilizarse cuando las razones de justicia lo exijan” (p. 75).

Así, la constitucionalización del derecho implica que la justicia deja de ser una aspiración meramente moral y se convierte en un mandato jurídico-constitucional. En consecuencia, la Constitución mexicana no debe limitarse a establecer competencias, sino también a incorporar valores jurídicos que orienten la interpretación judicial, entre ellos el principio de justicia.

Como señala Alexy (1995/2002), los principios constitucionales operan como mandatos de optimización, lo que significa que las normas deben aplicarse de la manera que mejor realice los valores constitucionales. De ahí la necesidad de reconocer la justicia como un valor normativo con fuerza vinculante, capaz de guiar la interpretación y aplicación del derecho.

En suma, la constitucionalización del derecho marca el tránsito de un modelo legalista y cerrado a uno abierto y axiológico, en el que la justicia, la dignidad humana y los derechos fundamentales impregnan todo el sistema jurídico. Este proceso, al

integrar la ética en el derecho, fundamenta la propuesta central de esta investigación: la incorporación del principio de justicia como valor axiológico en la Constitución mexicana.

2.2.4. *El neoconstitucionalismo*

El neoconstitucionalismo surge como una consecuencia lógica de la constitucionalización del derecho, pues representa un cambio de paradigma en la teoría jurídica contemporánea. Este modelo busca reconfigurar el papel del derecho, situando a la Constitución, los derechos fundamentales y los principios éticos -como la justicia, la dignidad y la libertad- en el centro del sistema jurídico (Carbonell, 2010).

A diferencia del positivismo jurídico, que concibe el derecho como un conjunto cerrado de normas dictadas por el Estado, el neoconstitucionalismo sostiene que el derecho se encuentra irradiado por los valores constitucionales. En este sentido, el jurista John Mackie (1977) fue uno de los primeros en plantear una “tercera teoría del derecho” (*Third Theory of Law*), distinta del iusnaturalismo y del positivismo, al afirmar que esta concepción “no sería sino una teoría del derecho positivo pero constitucionalizado, irradiado por principios constitucionales que son valores morales positivizados” (p. 12).

Posteriormente, autores como Mauro Barberis, Susanna Pozzolo y Paolo Comanducci sistematizaron este enfoque, denominándolo propiamente neoconstitucionalismo jurídico. Ellos destacan tres elementos fundamentales:

1. La conexión entre derecho y moral;
2. La diferenciación entre reglas y principios; y
3. La aplicación de los principios mediante la ponderación, en contraste con la aplicación de las reglas por subsunción (Barberis, Pozzolo & Comanducci, 1999).

El desarrollo del neoconstitucionalismo se fortaleció especialmente en Europa continental. En Italia, Luigi Ferrajoli (2001) formuló el constitucionalismo garantista, que sostiene que el Estado de derecho debe estar fundado en la protección efectiva de los derechos fundamentales y en la limitación del poder mediante garantías jurídicas. Por su parte, Gustavo Zagrebelsky (1995) afirmó que el constitucionalismo

contemporáneo exige un derecho “dúctil”, flexible y capaz de armonizar las tensiones entre legalidad y justicia, donde la Constitución actúa como el eje normativo de todo el sistema jurídico.

En el ámbito anglosajón, Ronald Dworkin (2014) sostuvo que los principios jurídicos -como la justicia, la equidad o la dignidad humana- poseen fuerza normativa y deben guiar las decisiones judiciales cuando las normas legales resultan insuficientes o injustas. En palabras del autor: “El derecho no se agota en las reglas; hay principios que deben ser aplicados como criterios jurídicos válidos” (Dworkin, 2014, p. 26).

Esta idea revaloriza el papel del juez como intérprete moral del derecho, en contraposición a la visión positivista que lo concebía como mero aplicador de la ley.

En México, el neoconstitucionalismo fue introducido doctrinalmente por Pedro Salazar Ugarte (2008) y Miguel Carbonell (2010), quienes señalaron que esta corriente rompe con el positivismo jurídico dominante en el siglo XX y abre paso a una visión sustantiva, cultural y dinámica del derecho constitucional. En esta nueva etapa, la Constitución se interpreta no solo desde su literalidad, sino desde sus valores y fines.

Sin embargo, uno de los exponentes más influyentes del neoconstitucionalismo contemporáneo es el jurista alemán Robert Alexy (1995/2002). En su *Teoría de los derechos fundamentales*, Alexy desarrolla la concepción de los principios como mandatos de optimización, los cuales deben realizarse en la mayor medida posible según las circunstancias jurídicas y fácticas de cada caso. Este modelo de razonamiento -la ponderación- permite resolver conflictos entre derechos fundamentales a partir de criterios de racionalidad y justicia material.

De esta forma, la justicia, entendida como valor constitucional, adquiere fuerza normativa directa. En palabras de Alexy (1995/2002), los principios constitucionales no son simples directrices políticas, sino normas jurídicas vinculantes que orientan la interpretación y aplicación del derecho.

En el contexto mexicano, esta perspectiva encuentra eco en la propuesta -de este trabajo de investigación- de constitucionalizar el principio de justicia, como un elemento axiológico que vincule el derecho y la moral en la función jurisdiccional. Carranco Zúñiga (2020) advierte que en México los tribunales, en sentido formal, no

tienen como función impartir justicia, sino aplicar la ley al caso concreto. Por ello, la incorporación explícita del principio justicia al texto constitucional contribuiría a transformar la actividad judicial, permitiendo que los jueces actúen con fundamento en principios constitucionales -dignidad humana, igualdad sustantiva y pro persona- y no solo en la legalidad formal.

Así, el neoconstitucionalismo representa una síntesis teórica y práctica:

- Derecho y moral se integran en la decisión judicial.
- Principios y reglas se diferencian en su modo de aplicación.
- La justicia se reconoce como el valor normativo superior que orienta el sistema jurídico.

En palabras de Dworkin (2014), el juez no aplica la ley de manera mecánica, sino que “decide de acuerdo con los principios que mejor justifican el sistema jurídico en su conjunto” (p. 130).

Por tanto, la adopción del neoconstitucionalismo en México -desde la reforma de derechos humanos de 2011- marca un cambio estructural: la Constitución deja de ser una norma de referencia para convertirse en el centro del razonamiento jurídico y moral del Estado.

En consecuencia, la justicia no puede seguir siendo una noción abstracta o moral, sino un principio jurídico-constitucional operativo, capaz de orientar la función judicial hacia la protección integral de la persona y de consolidar un Estado constitucional de derecho genuinamente garantista.

2.3. Conclusiones capitulares

Se abordó la teoría de la justicia a partir de los referentes doctrinarios que le aportan a la justicia sustento teórico, a partir de sus concepciones y de manera específica se analizó a la constitución desde las principales corrientes de pensamiento que la han tratado.

También se abordó el otro elemento importante de esta investigación, como lo es la constitución, y se llegó a la conclusión de que para entenderla en su concepto moderno esta debe contener la división de los poderes, debe contener a la democracia

y la soberanía como ejes rectores.

Se estableció el momento histórico, en que los sistemas jurídicos dejaron de considerar a las normas como su elemento importante, para señalar que, a partir de la Constitucionalización del derecho, la norma fundamental es el eje de los sistemas jurídicos.

Quedó de manifiesto que un sistema jurídico que solo se sustenta en normas, no alcanza para resolver situaciones de la vida diaria; por lo que se hace necesario acudir a la ética -moral- para que a partir de principios de valor un sistema jurídico pueda resolver todas las situaciones que se tienen que resolver, dando paso al neoconstitucionalismo, para que ahora, no solo las reglas sino también los principios en cuanto mandatos de optimización, puedan de mejor manera enfrentar las soluciones que requiere un estado constitucional de derecho.

Capítulo 3

La axiología jurídica y los principio en el derecho

SUMARIO. 3.1. *Axiología: Concepto y Definiciones.* 3.2. *Escuelas y autores.* 3.3. *La axiología jurídica.* 3.4. *Los principios.* 3.5. *Los principios en el derecho.* 3.6. *Conclusiones capitulares.*

El tercer capítulo de esta tesis, titulado “La Axiología Jurídica”, se adentra en el estudio sistemático de los valores que subyacen en el derecho, partiendo de la premisa de que toda norma jurídica encierra una carga valorativa, explícita o implícita, que dirige su aplicación e interpretación. En efecto, la axiología jurídica constituye una piedra angular para comprender cómo los sistemas normativos se edifican sobre estructuras ético-normativas que responden no solo a razones formales, sino también a contenidos materiales de justicia, equidad y dignidad humana (Alexy, 2002).

Este capítulo tiene como objetivo explorar la relación intrínseca entre los valores jurídicos y su función ordenadora del sistema jurídico, con énfasis particular en el derecho constitucional y penal. El análisis parte del supuesto -bien documentado en la filosofía del derecho contemporánea- de que el derecho no puede ser comprendido de forma completa si se prescinde de su dimensión axiológica (Dworkin, 1977; Peces-Barba, 1985).

Para ello, se delimita conceptualmente la axiología como disciplina filosófica, y se examina cómo los valores -especialmente la justicia, la libertad y la igualdad- se incorporan tanto en la producción normativa como en la jurisprudencia, funcionando como criterios orientadores de la labor judicial. Como señala Hartmann (1962), los valores no son meras aspiraciones morales, sino estructuras ontológicas que condicionan la validez y eficacia del derecho.

Asimismo, se abordará la función práctica de los valores jurídicos en la

resolución de conflictos. Esta perspectiva ha cobrado especial relevancia en contextos donde la neutralidad del derecho positivo resulta insuficiente para resolver dilemas éticos complejos, como ocurre en muchas decisiones judiciales de materia penal. Casos paradigmáticos revelan que los tribunales recurren, consciente o inconscientemente, a estructuras valorativas cuando enfrentan la ambigüedad normativa o la colisión de derechos (Atienza & Ruiz Manero, 1997).

Finalmente, se problematiza la incorporación de valores en el derecho a partir de su carácter abstracto, dinámico y, en ocasiones, contradictorio. Esta tensión entre seguridad jurídica y justicia sustantiva es uno de los grandes desafíos del Estado Constitucional de Derecho. Con base en la experiencia constitucional española, se analizará cómo es posible constitucionalizar valores sin caer en la arbitrariedad judicial, garantizando al mismo tiempo eficacia normativa y legitimidad democrática (Ferrajoli, 2001).

Este capítulo, por tanto, no solo profundiza en la teoría de la axiología jurídica, sino que establece un marco analítico sólido para comprender cómo los valores influyen en el ordenamiento jurídico y, en última instancia, en la realización de la justicia.

3.1. *Axiología: Concepto y Definiciones*

El término *axiología* proviene del griego *axios* (valioso, digno, merecedor) y *logos* (tratado, estudio, fundamento), y designa la disciplina filosófica que se ocupa del estudio sistemático del valor como categoría fundamental del pensamiento humano. Desde su formulación clásica hasta su desarrollo contemporáneo, la axiología se ha consolidado como una rama de la filosofía que analiza el origen, naturaleza, estructura, jerarquía y función de los valores, así como los juicios valorativos que se derivan de ellos (Rescher, 1969; Scheler, 2000).

En sentido general, la axiología responde a interrogantes fundamentales como: ¿Qué es lo valioso?, ¿Por qué algo merece ser preferido?, ¿Los valores son universales u obedecen a contextos culturales?, ¿Pueden los juicios valorativos fundamentarse racionalmente? En términos específicos, la axiología estudia cómo las

personas asignan valor a las cosas -ya se trate de objetos, acciones, ideales o instituciones-, y establece principios para distinguir entre lo superior y lo inferior, lo justo y lo injusto, lo digno y lo indigno.

Autores como Franz Brentano, Max Scheler y Nicolai Hartmann han sido pilares en la configuración del pensamiento axiológico. Brentano identificó una relación directa entre el valor y el sentimiento; Scheler desarrolló una tabla jerárquica de valores objetivos (desde lo sensible hasta lo sagrado); y Hartmann postuló que los valores poseen objetividad ontológica, son independientes del sujeto que los experimenta, y se ordenan según niveles de superioridad (Hartmann, 2007). Desde esta óptica, los valores no son meras preferencias personales o culturales, sino entidades ideales con eficacia normativa, cuya presencia puede reconocerse en los campos de la ética, el arte, la religión y, desde luego, el derecho.

Así entendida, la axiología no se limita a una clasificación taxonómica de los valores -morales, estéticos, económicos, vitales, religiosos, jurídicos-, sino que postula que estos configuran la conducta humana y el orden institucional, orientando nuestras elecciones y fundamentando nuestras reglas de convivencia.

Cuando la axiología se aplica al campo jurídico, se convierte en axiología jurídica, esto es, en el estudio de los valores que subyacen, informan o justifican el derecho. Esta subdisciplina se pregunta: ¿es posible aplicar el derecho sin considerar los valores que le dan sentido? La respuesta, desde esta perspectiva, es claramente negativa.

Frente a las posiciones estrictamente positivistas -como la de Kelsen- que defendían la separación absoluta entre derecho y moral, la axiología jurídica ha venido a demostrar que el derecho, para ser legítimo y justo, debe estar impregnado de valores. No basta con cumplir la norma formalmente válida; es necesario que esta norma sea también razonable, equitativa y socialmente aceptable (Alexy, 2002).

Miguel Reale (2001) lo expresa de forma paradigmática al definir el derecho como “el conjunto de normas y valores que rigen la convivencia social conforme a un ideal de justicia”. Norberto Bobbio (1997), por su parte, subraya que el derecho no puede entenderse sin referencia a principios como la justicia, la libertad o la dignidad. Incluso autores cercanos al positivismo, como Carlos Santiago Nino, admiten que el

derecho requiere de un mínimo contenido ético para conservar su legitimidad, y que la mera formalidad normativa no basta para garantizar su obligatoriedad moral (Nino, 1980).

Luego entonces la axiología jurídica permite, interpretar las normas no sólo en función de su literalidad, sino de su contenido sustantivo, de sus fines, de su coherencia con los principios constitucionales y de su impacto en la justicia social. De ahí que valores como la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la dignidad o la solidaridad se hayan convertido en elementos estructurantes del ordenamiento jurídico contemporáneo.

En síntesis, la axiología proporciona el marco teórico indispensable para entender que el derecho no es un simple conjunto de mandatos impuestos por una autoridad legítima, sino una práctica institucional orientada a la realización de valores superiores, sin los cuales el derecho perdería su fuerza vinculante y su capacidad de cohesionar a la sociedad.

3.1.1. *Valores*

En el contexto jurídico, los valores son las referencias sustantivas que orientan la interpretación, aplicación y producción normativa. Se trata de cualidades o principios que se consideran deseables y que sirven de guía para evaluar conductas, instituciones y normas (Engisch, 1968). Entre ellos destacan: la justicia, la libertad, la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la paz, entre otros.

Desde el punto de vista axiológico, el valor se define como aquello que es considerado digno de ser apreciado o perseguido. Es decir, un ideal normativo que orienta la acción humana y que, en el ámbito jurídico, permite la construcción de un sistema de normas coherente con una visión ética del orden social (Hartmann, 1962; Alexy, 2002).

El valor no se agota en lo subjetivo; tiene un carácter intersubjetivo y estructural. Como afirmaba Scheler, los valores son objetivos y existen independientemente de las preferencias individuales; poseen una jerarquía establecida por su nivel de espiritualidad, que va desde lo sensible hasta lo sagrado (Scheler, 2000).

Una clasificación útil para efectos jurídicos es la que propone Marín Ibáñez (1983), quien distingue entre:

- Valores técnicos, económicos y utilitarios.
- Valores vitales (como la salud y la integridad física).
- Valores estéticos (la belleza en sus diversas formas).
- Valores intelectuales (ciencia, verdad, conocimiento).
- Valores morales (individuales y sociales).
- Valores trascendentales (relacionados con la cosmovisión, la filosofía y la religión).

Estos valores se entrecruzan constantemente con el sistema jurídico, configurando una red de significados que exige del operador jurídico una actitud crítica y reflexiva. Tal como lo sostuvo Gustav Radbruch, el derecho no puede limitarse a la legalidad formal, sino que debe fundarse en valores materiales como la justicia, sin los cuales la norma pierde legitimidad (Radbruch, 2006).

3.1.1.1. *Valores Jurídicos*

En el contexto de la axiología jurídica, los valores jurídicos constituyen el núcleo normativo y ético del derecho, al ser principios axiológicos fundamentales que dotan de sentido, orientación y legitimidad al ordenamiento jurídico. Su función no se limita al plano retórico o decorativo, sino que se proyecta como criterio estructurante de la creación, interpretación, aplicación y crítica del derecho positivo. El reconocimiento constitucional de los valores jurídicos en los sistemas contemporáneos evidencia su papel fundacional e instrumental en la configuración de un derecho que aspire a la justicia sustantiva.

Los valores jurídicos pueden definirse como aquellas estructuras axiológicas normativas que legitiman el contenido del derecho, orientan su desarrollo hacia fines ético-políticos superiores y constituyen su fundamento filosófico. Se distinguen de los valores morales en que su operatividad no descansa en la conciencia individual, sino en su institucionalización dentro del sistema jurídico (Alexy, 2002; Reale, 2001).

Como sostiene Miguel Reale (2001), los valores son “el alma del derecho”, pues sin ellos, la norma jurídica se vacía de contenido ético y se convierte en mera técnica

de dominación. Desde esta perspectiva, la axiología jurídica no es un adorno teórico, sino una exigencia ontológica del derecho como instrumento de justicia.

La naturaleza de los valores implica su carácter ideal, universal y jerárquico. Autores como Max Scheler (2000) y Nicolai Hartmann (2007) afirman su existencia objetiva e independiente del sujeto, lo cual permite utilizarlos como criterios normativos aplicables al análisis y control del derecho vigente. Esta postura se contrapone a visiones subjetivistas o emotivistas -como las de Sartre (1943)-, que reducen los valores a preferencias individuales sin fuerza normativa vinculante.

Eduardo García Máynez (2000) señala que los valores jurídicos cumplen cinco funciones esenciales en el sistema jurídico:

- Fundacional: legitiman éticamente el derecho como orden normativo. Sin valores, el derecho sería una técnica vacía de contenido moral.
- Interpretativa: orientan al operador jurídico en la resolución de ambigüedades, lagunas y antinomias.
- Integradora: permiten armonizar normas dentro de un mismo sistema, promoviendo coherencia interna.
- Crítica y reformadora: sirven para evaluar normas y proponer su reforma o derogación conforme a principios superiores.
- Axiopoiética: proyectan ideales de justicia que orientan el desarrollo progresivo del derecho.

García Máynez (2000) propone una clasificación tripartita que ha sido ampliamente aceptada en la doctrina:

a) Valores jurídicos fundamentales:

- Justicia: principio rector del derecho, entendido como dar a cada quien lo que le corresponde (*ius suum cuique tribuere*).
- Seguridad jurídica: garantiza certeza, previsibilidad y confianza en el orden normativo.
- Bien común: busca armonizar los intereses individuales y colectivos.

b) Valores jurídicos consecutivos:

- Libertad: condición para el ejercicio de derechos y autonomía personal.
- Igualdad: principio de equidad normativa, formal y sustantiva.

- Paz social: resultado de la vigencia armónica de los valores anteriores.

c) Valores jurídicos instrumentales:

- Garantías constitucionales y procesales: mecanismos que viabilizan los valores anteriores, como el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos fundamentales.

Esta jerarquía funcional y normativa permite evaluar si una norma jurídica es adecuada, insuficiente o contraria al ideal de justicia.

Desde una mirada antropológica y educativa, los valores también pueden entenderse como patrones sociales que orientan la conducta humana hacia lo deseable. Marín Ibáñez ofrece una clasificación que complementa la visión jurídica:

- Técnicos, económicos y utilitarios
- Vitales (educación física, salud)
- Estéticos (arte, literatura, música)
- Intelectuales (ciencia, filosofía)
- Morales (individuales y sociales)
- Trascendentales (cosmovisión, religión)

Entre estos, la justicia aparece como un valor social y moral fundamental, que al ser constitucionalizado se transforma en valor jurídico institucionalizado.

El constitucionalismo contemporáneo, especialmente a partir del neoconstitucionalismo, ha positivado los valores jurídicos como principios supremos del ordenamiento. Ejemplo paradigmático es el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978, que reconoce a la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores. En este mismo orden de ideas, este trabajo académico, tiene el propósito de aportar al Neoconstitucionalismo que la justicia en cuanto valor, sea incorporada a la Constitución mexicana; es decir como esta tratada en este capítulo, mediante la reforma correspondiente, para que con ello los juzgadores en general y en particular los penales, por ser ese el enfoque la investigación queden obligados a resolver en justicia conforme a derecho, es decir como una primera obligación a partir de la justicia en cuanto valor.

En el caso mexicano, si bien la Constitución no incluye un catálogo explícito de valores, el artículo 1º —al establecer el principio pro persona— permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrarlos como criterios de control constitucional (SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 [10a.]).

En el ámbito penal, valores como la dignidad, la igualdad y la proporcionalidad de la pena funcionan como límites al poder punitivo. El juzgador penal, en cumplimiento del mandato constitucional, debe ponderar el contenido de las normas penales con base en los valores jurídicos y no limitarse a su mera aplicación formal.

Uno de los principales riesgos del derecho moderno es la desconexión entre la dimensión axiológica y la práctica jurídica. Cuando los valores son reducidos a retórica o símbolos sin eficacia normativa, el sistema pierde legitimidad y funcionalidad sustantiva.

En respuesta, se proponen las siguientes estrategias:

- Incluir expresamente un catálogo de valores jurídicos -justicia- en la Constitución mexicana.
- Capacitar a jueces y operadores jurídicos en razonamiento valorativo.
- Fortalecer los mecanismos de control constitucional con base en valores y no solo en legalidad formal.

A manera de conclusión. Los valores jurídicos no son construcciones abstractas ni adornos filosóficos, sino principios normativos esenciales que legitiman el derecho y lo vinculan a la justicia, la igualdad y la dignidad. En un Estado constitucional de derecho, su conocimiento, jerarquización y aplicación constituyen una obligación para el jurista. Solo a través de su incorporación crítica y racional se puede garantizar la coherencia, la legitimidad y la justicia del sistema jurídico.

3.2. *Escuelas y autores*

Escuela de Baden. En el marco del neokantismo, la Escuela de Baden -también conocida como Escuela del Suroeste Alemán- sostiene que el valor es una categoría trascendental que da sentido a los fenómenos culturales, incluido el derecho. Esta corriente toma su nombre de las teorías desarrolladas por Wilhelm Windelband y

Heinrich Rickert, profesores en las universidades de Seidelberg y Friburgo, ubicadas en la región de Baden.

A diferencia de la ética formalista de Kant -según la cual la ley moral no depende del contenido sino de la forma, y donde el imperativo categórico ordena lo que debe quererse sin referencia a fines concretos-, la Escuela de Baden coloca el valor como el objeto fundamental de la filosofía. Si bien comparte con Kant la aspiración a una normatividad racional, se distancia de su formalismo para afirmar que los valores poseen un contenido objetivo y culturalmente significativo. En este sentido, los valores son principios ideales que trascienden los hechos empíricos y que deben ser conocidos y comprendidos como condiciones de posibilidad del juicio normativo.

Esta escuela considera que los valores no son meras preferencias subjetivas, sino estructuras objetivas del pensamiento que permiten comprender y evaluar los fenómenos del mundo cultural: el arte, la moral, la ciencia y el derecho. Así, para los representantes de esta corriente, el derecho no puede entenderse solamente como un sistema normativo positivo, sino como una manifestación cultural que debe interpretarse a la luz de valores superiores.

Corriente fenomenológica. La fenomenología axiológica representa una de las corrientes filosóficas más influyentes en el desarrollo de la axiología jurídica. Al igual que la Escuela de Baden, este enfoque tiende a absolutizar el concepto de valor, es decir, a considerarlo como una realidad objetiva e independiente del sujeto que lo percibe. Su tesis central sostiene que los valores pueden ser captados por intuición emocional y que poseen una estructura jerárquica y estable, no sujeta a las preferencias individuales ni a las condiciones empíricas. Sus principales exponentes son Max Scheler y Nicolai Hartmann.

Max Scheler. Para Scheler, los valores son objetivos, universales y jerárquicos. Constituyen los fundamentos del aprecio o la desaprobación que suscitan en nosotros, pero no dependen de nuestra voluntad o gusto. Establece una tabla de valores ordenada desde los más bajos hasta los más altos:

1. Valores sensibles: agradable—desagradable.
2. Valores vitales: noble—vulgar.

3. Valores espirituales: bello–feo, justo–injusto, verdadero–falso.
4. Valores religiosos: sagrado–profano.

De manera deliberada, Scheler no incluye los valores morales como una categoría específica, ya que considera que lo bueno y lo malo consisten en la realización práctica de los demás valores según su jerarquía. Además, plantea que cada valor tiene su contravalor polar (bello/feo, justo/injusto), lo que refuerza su carácter estructural.

En su concepción, los valores son inmutables, absolutos y no pueden ser modificados por la experiencia. Su existencia es independiente de los bienes, de los fines y del sujeto que los percibe. Este es uno de los pilares de la axiología fenomenológica scheleriana, que considera al derecho como un ámbito donde se expresan y deben realizarse estos valores superiores.

Nicolai Hartmann. Discípulo y continuador del pensamiento de Scheler, Nicolai Hartmann desarrolla en su obra *Ética* (1926) una profunda crítica al subjetivismo moral y defiende una ética material de los valores. Para él, los valores son plenamente objetivos y captables racionalmente, pero su fundamento no es empírico ni meramente formal.

Hartmann sostiene que la ética tiene un fundamento apriorístico, aunque aclara que lo *a priori* no debe confundirse con lo *formal*, como en Kant. En consecuencia, propone una ética apriorística y material, donde los valores, aunque independientes de la experiencia, poseen un contenido concreto que orienta la acción moral.

Corriente existencialista. La corriente existencialista, particularmente en su vertiente ética, representa una ruptura radical con la objetividad axiológica. En contraposición a las doctrinas que afirman la existencia de valores universales o jerárquicos, el existencialismo sostiene que los valores no existen de manera previa o independiente al sujeto, sino que son el resultado de la libertad individual.

Su principal representante es Jean-Paul Sartre (1905–1980), quien sostiene que los valores son una creación libre del individuo y que reflejan su capacidad de proyectarse más allá de sí mismo en la toma de decisiones. Para Sartre, no existe

ningún criterio objetivo que pueda fundamentar un valor por encima de otro. La libertad humana, radical e incondicionada, es la única fuente de significación moral y normativa.

Esta concepción implica que el sujeto es responsable absoluto de los valores que adopta y de los actos que realiza, sin posibilidad de refugiarse en preceptos externos, normas trascendentes o estructuras dadas. Por ello, el existencialismo jurídico plantea una visión en la que el derecho, más que ser un reflejo de valores universales, es un constructo social condicionado por decisiones humanas contingentes y libres.

En este marco, el valor no se descubre: se inventa, y cada decisión se convierte en un acto fundacional de sentido. Así, la axiología existencialista no se apoya en jerarquías ni esencias, sino en la libre voluntad del sujeto que elige y se compromete con su elección.

La posición del ius-naturalismo y el ius-positivismo. Otra clasificación relevante dentro de las escuelas axiológicas la constituyen las dos grandes corrientes que han marcado el desarrollo de la filosofía del derecho: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ambas ofrecen modelos teóricos contrapuestos sobre el origen, la validez y la función de los valores en el derecho, y constituyen pilares doctrinales para comprender la evolución del pensamiento jurídico.

Iusnaturalismo. El iusnaturalismo sostiene que los valores forman parte constitutiva del derecho y, en consecuencia, deben entenderse como valores supremos que lo orientan, legitiman y limitan. Para esta corriente, dichos valores no son producto de una voluntad legislativa, sino que preexisten al derecho positivo como expresiones de la naturaleza humana, la razón o un orden moral objetivo.

Desde esta perspectiva, valores como la justicia, la dignidad, la igualdad o la libertad no son simples construcciones culturales, sino realidades ontológicas que derivan de la condición humana y deben ser reconocidas por cualquier sistema jurídico que aspire a la legitimidad. En otras palabras, el derecho no crea los valores, sino que debe realizarlos.

El iusnaturalismo considera que la existencia humana implica necesariamente la realización de valores objetivos, los cuales son superiores, racionales y prejurídicos. Por ello, el derecho natural opera como criterio de justicia sustantiva, permitiendo juzgar la validez de las normas positivas con base en principios éticos universales.

Esta concepción ha tenido una influencia determinante en la construcción de los derechos humanos, el constitucionalismo contemporáneo y los modelos de control de constitucionalidad que valoran la justicia material por encima de la simple legalidad formal.

Iuspositivismo. El iuspositivismo defiende una concepción normativista, legalista y formal del derecho, en la que los valores no forman parte esencial de su definición. Desde esta perspectiva, el derecho se reduce al conjunto de normas válidamente promulgadas por la autoridad competente, sin que sea necesario examinar su contenido moral. Lo que confiere validez a una norma es su origen en el procedimiento legal establecido, no su justicia intrínseca.

Para los positivistas, los valores jurídicos se encuentran únicamente en las leyes, ya que solo la norma estatal vigente tiene fuerza vinculante. En consecuencia, el derecho no debe extraer principios de una moral trascendente ni remitirse a supuestos prejurídicos. Los valores que se consideren relevantes deben derivarse del propio ordenamiento jurídico positivo.

La posición del positivismo frente a la axiología puede caracterizarse como la antítesis de la filosofía de los valores. Se niega la existencia de una verdad valorativa objetiva y se desestiman los problemas axiológicos como cuestiones propias de la investigación jurídica o científica. Según esta postura, los juicios de valor son pseudoenunciados, es decir, meras expresiones de sentimientos, deseos o preferencias, que no son verificables empíricamente y, por tanto, quedan fuera del ámbito del conocimiento científico.

No obstante, el iuspositivismo ha cumplido un papel relevante al fortalecer la seguridad jurídica, la claridad normativa y la previsibilidad del derecho, elementos esenciales para el funcionamiento racional de cualquier sistema jurídico.

Tabla 1. Comparación entre escuelas

Escuela/Corriente	Concepción del valor	Fundamento del derecho	Representantes clave	Postura sobre objetividad de los valores
Iusnaturalismo	Valores universales, racionales y prejurídicos	Derecho natural y razón	Tomás de Aquino, Finnis	Objetiva
Positivismo jurídico	El valor está en la norma válida	Voluntad estatal formal	Hans Kelsen, H.L.A. Hart	Subjetiva o irrelevante
Fenomenología axiológica	Valores jerárquicos y emocionales objetivos	Intuición emocional	Max Scheler, Nicolai Hartmann	Objetiva
Existencialismo jurídico	Creación libre del sujeto	Libertad individual	Jean-Paul Sartre	Subjetiva
Escuela de Baden	Valor como categoría cultural	Cultura y razón trascendental	Windelband, Rickert	Objetiva (trascendental)

Elaboración propia

Autores

Los autores en filosofía jurídica son los pensadores que fundan, desarrollan, critican o reformulan los principios de una escuela. No son meros comentadores, sino productores de doctrina, cuyo pensamiento da forma a los marcos teóricos que orientan la ciencia jurídica.

Se pueden clasificar en dos grandes categorías:

- Autores fundacionales: formulan teorías originales que constituyen el núcleo de una escuela. Ejemplos: Hans Kelsen (positivismo normativo), Max Scheler (axiología fenomenológica), Immanuel Kant (ética formalista).
- Autores reconstructivos o críticos: dialogan con escuelas previas, sistematizan conceptos dispersos o introducen giros teóricos significativos. Ejemplos: Norberto Bobbio (conciliación entre positivismo y teoría de los valores), Robert Alexy (teoría de los principios como mandatos de optimización).

El estudio de los autores permite:

- Comprender la evolución histórica del pensamiento jurídico y sus rupturas internas.
- Identificar fundamentos filosóficos que subyacen en instituciones jurídicas vigentes, como el Estado de derecho o los derechos humanos.
- Evaluar críticamente la racionalidad, justicia y legitimidad del derecho positivo.

Franz Brentano. El psicólogo y filósofo idealista alemán Franz Brentano (1838–1917), considerado uno de los fundadores de la teoría de los valores, formuló una concepción psicológica y emocional de la axiología que sería determinante en el pensamiento filosófico posterior. Precursor de la fenomenología y maestro de autores como Edmund Husserl y Alexius Meinong, Brentano estableció una analogía estructural entre el juicio y el valor: así como la verdad es al juicio, el valor es al sentimiento.

Para Brentano, los valores no se descubren mediante procesos racionales, sino que se fundan exclusivamente en el acto valorativo del sujeto, el cual es de naturaleza afectiva o emocional. En este sentido, el valor no reside en el objeto mismo, sino en la respuesta sentimental que este despierta en el individuo.

Su postura representa una de las primeras formulaciones sistemáticas del subjetivismo axiológico, que posteriormente influiría en diversas corrientes fenomenológicas. Sin embargo, muchos de sus discípulos -como Max Scheler- se apartaron del psicologismo brentaniano, para defender la objetividad de los valores, superando la reducción de estos al mero sentimiento subjetivo.

3.3. *La axiología jurídica*

La axiología jurídica es la disciplina que estudia el derecho desde la perspectiva de los valores que lo fundamentan, orientan y legitiman. No se trata de una teoría externa al derecho, sino de una dimensión interna que permite dotar de sentido material a los textos normativos, las prácticas judiciales y las instituciones legales. Como lo señala Robert Alexy (2002), el derecho no puede prescindir de una carga valorativa si quiere conservar su racionalidad práctica y su pretensión de corrección.

En términos técnicos, la axiología jurídica investiga qué valores deben informar la producción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Se trata de una “filosofía valorativa del derecho” (Engisch, 1968) que busca establecer criterios para evaluar la justicia de las normas y decisiones, superando el positivismo legalista que reduce el derecho a un sistema lógico-formal sin contenidos éticos.

Los valores jurídicos -tales como la justicia, la igualdad, la libertad, la dignidad, la seguridad jurídica o la paz- no son meros ideales abstractos, sino principios

normativos que orientan la praxis jurídica. Por ello, la axiología jurídica no es un simple discurso moralizante, sino una herramienta teórica y práctica para los operadores del derecho, en particular para jueces y legisladores. Tal como señala Dworkin (1977), “los principios forman parte del derecho en la medida en que ofrecen la mejor interpretación moral de sus prácticas institucionalizadas”.

Uno de los aportes más relevantes de esta disciplina es la comprensión jerárquica y estructural de los valores. Por ejemplo, la justicia no es solo un valor entre otros, sino el valor supremo que condensa y articula a los demás. En palabras de Radbruch (2006), “el derecho cuya aplicación niega la justicia deja de ser derecho”.

Esta jerarquía de valores también ha sido sistematizada por autores como Luis Recaséns Siches (1946), quien sostuvo que la axiología jurídica no puede reducirse a una ética utilitarista o subjetivista, sino que debe reconocer la objetividad de ciertos valores jurídicos fundamentales.

Desde el punto de vista constitucional, la axiología jurídica permite reinterpretar el orden normativo como una *carta de valores*, donde los principios constitucionales funcionan como vectores que guían la actividad jurisdiccional. Esta concepción ha sido central para el desarrollo del neoconstitucionalismo, corriente que afirma que el juez debe resolver conflictos no solo aplicando reglas, sino ponderando principios en función de los valores constitucionales (Ferrajoli, 2001; Alexy, 2002).

En el ámbito penal, la axiología jurídica es indispensable para dotar de sentido sustantivo al principio de legalidad, a la proporcionalidad de las penas, al respeto por la dignidad del imputado y al reconocimiento de los derechos de las víctimas. A través de ella, el derecho penal se reconecta con su dimensión humanista, evitando convertirse en un aparato meramente represivo (Zaffaroni, 2005).

3.4. *Los principios*

Es importante precisar que los principios aquí abordados se refieren a los desarrollados a partir de la teoría de Robert Alexy.

Los principios constituyen las normas fundamentales y orientadoras de la conducta humana, que operan como parámetros generales de acción dentro de un

sistema normativo. A diferencia de las reglas, que son específicas y aplicables de manera binaria, los principios son mandatos de optimización: deben cumplirse en la mayor medida posible, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto (Alexy, 2002).

Desde el punto de vista filosófico, los principios surgen como expresiones superiores de valores ético-jurídicos que guían la praxis humana hacia el bien común. Son estructuras normativas abiertas, que articulan convicciones fundamentales compartidas por una comunidad jurídica, tales como la justicia, la igualdad, la libertad, la seguridad y la dignidad. Como advierte Norberto Bobbio (1991), los principios cumplen una función fundante y ordenadora del sistema jurídico, al dotar de unidad axiológica a la multiplicidad normativa.

En efecto, los principios no se limitan al campo jurídico: forman parte de todo sistema normativo -moral, ético, religioso, político- y operan como brújulas que orientan la toma de decisiones individuales y colectivas. En la esfera ética, por ejemplo, los principios establecen lo que una sociedad considera correcto o digno, y permiten evaluar críticamente las acciones y sus consecuencias (Apel, 1985).

Desde la teoría jurídica contemporánea, los principios han adquirido un papel preponderante en la configuración del derecho como sistema abierto y dinámico. A partir del desarrollo del neoconstitucionalismo, los principios han dejado de ser meras directrices programáticas para convertirse en normas con eficacia jurídica plena, dotadas de fuerza vinculante incluso superior a muchas reglas (Dworkin, 1986; Zagrebelsky, 1995).

Esta transformación responde a un cambio paradigmático en la comprensión del derecho. Mientras el positivismo normativista veía el sistema jurídico como un conjunto cerrado de reglas completas y coherentes, el modelo actual -basado en principios- reconoce la inevitable indeterminación del derecho y el rol activo del juzgador en su interpretación. Así, los principios permiten al juez ir más allá de la literalidad de la ley para realizar una decisión que respete los valores constitucionales y los derechos fundamentales (Prieto Sanchís, 2008).

En este sentido, los principios jurídicos tienen una doble dimensión: por un lado, ofrecen legitimidad sustantiva a las normas jurídicas; por otro, operan como criterios

de interpretación, integración y ponderación dentro de la actividad jurisdiccional. De ahí su carácter transversal y su función estructurante del sistema jurídico moderno.

Entre los principios que revisten mayor importancia en la teoría y práctica del derecho contemporáneo destacan: el principio de dignidad humana, el principio de igualdad, el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad y, por supuesto, el principio de justicia, que será desarrollado en los próximos apartados por su centralidad en esta tesis.

Una precisión más, antes de los principios ya referidos; existieron los principios generales del derecho, mismos que solo tienen la función de suplir lagunas de ley, los que han existido desde el esplendor del derecho romano. En efecto, los principios generales del derecho han sido reconocidos como fuente supletoria en numerosos ordenamientos. Desde el derecho romano se postuló que los grandes axiomas (*“honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”* – vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo- debían impregnar todo el sistema jurídico. En la tradición continental, muchos códigos civiles del siglo XIX incluyeron explícitamente a los principios generales como fuente del Derecho aplicable en casos no previstos por la ley escrita. Por ejemplo, el Código Civil español de 1889 (art. 6.3), el Código Civil mexicano de 1928 (art. 19) o el argentino de 1871 (art. 16) reconocen los principios generales del derecho como normas supletorias y orientadoras. Asimismo, a nivel internacional, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) enumera *“los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”* como una de las fuentes que el tribunal puede aplicar. Todo ello refleja la idea de que existen ciertos fundamentos jurídicos compartidos universalmente -como la buena fe, la equidad, la justicia natural- que trascienden las normas positivas concretas.

3.5. *Los principios en el derecho*

El estudio de los principios adquirió nueva relevancia en la teoría jurídica a partir de la segunda mitad del siglo XX, especialmente con el auge del constitucionalismo de la segunda posguerra y las teorías denominadas *neoconstitucionalistas*. En los sistemas

jurídicos contemporáneos, el derecho no se concibe ya como un conjunto monolítico de reglas cerradas, sino como un sistema complejo integrado por reglas y principios. Como observa Comanducci, las teorías jurídicas contemporáneas reconocen mejor que el positivismo tradicional la estructura mixta de los ordenamientos actuales, “*aquellos que integran tanto reglas como principios*”, siendo necesaria una teoría que explique dicha situación.

En este contexto surge el llamado “constitucionalismo de principios”, impulsado por autores como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky, Luigi Ferrajoli, entre otros, que enfatizan que las constituciones modernas incorporan valores y principios jurídicos con fuerza normativa y que los jueces, particularmente los jueces constitucionales, deben hacerlos efectivos. Este giro metodológico se aparta del positivismo legalista clásico (en el cual la ley escrita y literal era la fuente casi exclusiva) y propugna una hermenéutica jurídica abierta a los valores subyacentes en el ordenamiento, buscando la realización de los derechos fundamentales y la justicia material en cada caso concreto.

Ronald Dworkin desempeñó un papel pionero al afirmar que *los principios forman parte del Derecho* tanto como las reglas, desafiando la tesis positivista de que el derecho se agota en normas emanadas de fuentes sociales reconocidas. En su obra *Los derechos en serio -Taking Rights Seriously-* (1977), analiza cómo los jueces resuelven los “casos difíciles” apelando a principios jurídicos incluso cuando no hay una regla aplicable de manera clara. Según el doctrinario estadounidense, frente a lagunas o ambigüedades legales, el ordenamiento provee soluciones correctas porque contiene principios jurídicos implícitos que los jueces deben identificar y aplicar (recurriendo a la integridad del derecho y a la moral política de la comunidad). De este modo, rechaza la discrecionalidad judicial fuerte defendida por ciertos positivistas: aun en ausencia de reglas precisas, el juez no crea derecho nuevo, sino que descubre en los principios la respuesta más justa para el caso.

El autor de referencia ilustra su tesis con el mencionado caso *Riggs vs. Palmer* y otros (1889) -Elmer Palmer asesino a su abuelo Francis B. Palmer para que no fuera a cambiar el testamento donde él era el beneficiario mayor del caudal hereditario y el Tribunal de apelaciones de Nueva York determinó negarle los beneficios del

testamento, bajo el principio de que la intención del legislador no fue que un asesino recibiera un beneficio por su crimen-; desde entonces, los jueces ya utilizaban principios (como la equidad, la buena fe, la no discriminación) aunque éstos no estén codificados formalmente. Así, desmonta la “regla de reconocimiento” de Hart en cuanto criterio único de validez, pues los principios no derivan su autoridad de una fuente formal concreta sino de su contenido moral y su aceptación institucional.

En suma, Dworkin postula que el Derecho es “*una interpretación constructiva*” donde principios jurídicos –especialmente los vinculados a derechos individuales– actúan como “cartas de triunfo” (trumps) frente a la mayoría. Un derecho individual (por ejemplo, la libertad de expresión o la igualdad) no puede ser sacrificado por completo en nombre de una política pública, ya que los principios garantizan un núcleo de justicia que limita al poder: la meta es tomar en serio los derechos y no tratarlos como meras concesiones revocables por utilidades colectivas. Esta concepción dworkiniana ha tenido gran impacto en el constitucionalismo, fortaleciendo la idea de que los derechos fundamentales encarnan principios que deben prevalecer incluso ante leyes o decisiones mayoritarias opuestas.

Por su parte, Robert Alexy desarrolló una teoría general sobre la estructura de las normas constitucionales que ha sido muy influyente en la comprensión actual de los principios. En *Teoría de los Derechos Fundamentales* (1985, trad. esp. 1993), Alexy distingue nítidamente entre reglas y principios en el sistema jurídico. Los principios, señala, “*son mandatos de optimización*” que ordenan realizar algo en la mayor medida posible dadas las posibilidades fácticas y jurídicas. No imponen una conducta determinada de manera absoluta, sino que establecen fines a alcanzar o estados ideales (por ejemplo, maximizar la protección de un derecho, promover la justicia, garantizar la dignidad) que deben satisfacerse en grado máximo posible.

En cambio, las reglas son mandatos definitivos o determinantes: son normas que “*sólo pueden ser cumplidas o no*”; si la regla es válida y se actualizan sus supuestos, *debe* aplicarse tal cual establece. Una consecuencia central de esta distinción es el diferente modo de resolver conflictos: cuando dos reglas colisionan (por ejemplo, dos leyes contradictorias), el sistema acude a criterios derogatorios de *validez* -como la jerarquía, la especialidad o la temporalidad (lex superior, lex specialis,

lex posterior)- y eventualmente se declara inválida o inaplicable una de las reglas.

En contraste, si dos principios entran en conflicto (por ejemplo, seguridad pública vs. libertad personal en un caso concreto), no se elimina uno de ellos del ordenamiento; por el contrario, se ponderan según las circunstancias del caso para decidir cuál principio pesa más en esa situación. Alexy denomina "*ley de la colisión*" a este procedimiento: bajo ciertas condiciones, un principio prevalece sobre otro, *pero sin invalidarlo en términos generales*. El principio derrotado en el caso sigue vigente y podría prevalecer en otro supuesto futuro donde las circunstancias cambien. Esta idea captó la práctica de los tribunales constitucionales, particularmente el uso del test de proporcionalidad, que es justamente una forma estructurada de ponderación de principios en conflicto (adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para equilibrar, por ejemplo, la libertad de expresión vs. el honor, o la seguridad colectiva vs. la privacidad).

Alexy incluso ideó una "fórmula de peso" matemática para describir el razonamiento de ponderación, subrayando la pretensión de racionalidad en la aplicación de principios. Su teoría legitimó teóricamente lo que la praxis constitucional venía haciendo: resolver casos difíciles mediante la graduación y compromiso entre principios contrapuestos, más que mediante la aplicación mecánica de reglas.

Un punto importante en Alexy es que, a pesar de ser *mandatos optimizadores*, los principios tienen fuerza vinculante y pueden ser directamente aplicados por los jueces. No son meros enunciados retóricos: son normas en sentido estricto, aunque de naturaleza distinta a las reglas. De hecho, muchas normas de derechos fundamentales en los textos constitucionales contemporáneos se interpretan mejor como principios (flexibles, ponderables) y no como reglas rígidas.

Un ejemplo es la norma constitucional que garantiza la libertad de expresión: esta no opera de forma absoluta en todos los casos (como lo haría una regla), sino que admite restricciones proporcionadas para proteger otros bienes (p. ej., la seguridad nacional o la reputación ajena); por tanto, se entiende como principio que exige la máxima libertad posible, compatible con otras exigencias constitucionales, resolviéndose las tensiones mediante análisis de proporcionalidad.

No obstante, la visión ponderativa de Alexy y Dworkin ha sido cuestionada por

algunos juristas desde una óptica garantista y positivista. Luigi Ferrajoli, principal exponente del *garantismo jurídico*, si bien comparte la importancia suprema de los derechos fundamentales, discrepa en el modo de concebir su aplicabilidad. Ferrajoli propone distinguir entre tipos de principios: unos de carácter directivo o programático, y otros de carácter regulativo o imperativo. *Ambos tipos enuncian valores*, explica Ferrajoli, pero los principios directivos formulan objetivos genéricos e indeterminados (por ejemplo, el mandato de procurar el “desarrollo nacional” o la “seguridad pública”), cuya realización depende en gran medida de la actividad legislativa y de políticas concretas.

En cambio, los principios regulativos expresan mandatos precisos, inderogables y directamente exigibles, equivalentes a verdaderas normas imperativas que establecen prohibiciones u obligaciones perfectamente determinadas. Estos últimos “*corresponden a límites o garantías*” del poder, como las prohibiciones de lesionar derechos o el deber de proveer ciertas prestaciones básicas.

Un corolario importante de la tesis de Ferrajoli es que no existe una diferencia sustancial entre un principio regulativo y una regla: cuando un principio regulativo es válido, opera de manera análoga a una regla estricta. Por ejemplo, el *principio de igualdad* ante la ley (consagrado en muchas constituciones) puede verse como un mandato general; pero cuando se aplica a un caso concreto, su violación equivale a quebrantar la regla de no discriminación.

Del mismo modo, el *principio del derecho a la vida* se traduce en la prohibición de matar; respetar “no matar” significa acatar el principio, y violarlo es infringir una regla penal fundamental. Por tanto –concluye Ferrajoli–, la forma correcta de aplicar los verdaderos principios garantistas (los que corresponden a derechos fundamentales) no es mediante la ponderación caso por caso, sino a través de la subsunción y la estricta observancia de la prohibición u obligación que implican. En su modelo, los derechos fundamentales operan como límites absolutos (o casi absolutos) al ejercicio del poder: no son simples orientaciones que puedan ceder ante otros intereses, sino normas rígidas que vinculan fuertemente a los órganos del Estado.

Esto último se refleja en la idea de un *constitucionalismo garantista o normativo*, según la cual la Constitución (especialmente en materia de derechos) no inaugura una

etapa “pospositivista” de libre ponderación, sino que refuerza el positivismo al plasmar claramente el “deber ser” en normas supremas plenamente operativas. Ferrajoli sostiene que el paradigma constitucional contemporáneo, lejos de abandonar el positivismo jurídico, lo lleva a su máxima expresión al positivizar valores éticos fundamentales en forma de reglas jurídicas inviolables (por ejemplo, la dignidad humana, la legalidad, la igualdad). De allí su crítica al *principialismo* que otorga amplia discrecionalidad a los jueces para pesar valores: en la visión garantista, tal discrecionalidad entraña riesgos para la seguridad jurídica y podría minar la protección efectiva de los más débiles, a quienes supuestamente van dirigidos los derechos fundamentales. Ferrajoli prefiere un sistema en el que las “*ecuaciones de garantía*” (derecho + garantía institucional) aseguren que cada derecho reconocido tenga una protección concreta y no pueda relativizarse mediante argumentos utilitaristas.

Este debate “principios vs. reglas” y la cuestión de la derrotabilidad o no de las normas ha generado abundantísima literatura. Algunos autores defienden posiciones intermedias. Por ejemplo, Riccardo Guastini y otros positivistas sostienen una tesis de *separación débil*: consideran que la diferencia entre principios y reglas no es ontológica, sino que depende del contexto interpretativo.

En la práctica, “*reglas y principios son ambas normas jurídicas*”, y su distinción obedece más bien a cómo se interpretan y aplican en determinados casos. Según esta perspectiva, cualquier norma puede operar ora como principio, ora como regla, según el enfoque del operador jurídico. Otros, como Manuel Atienza, advierten que sobredimensionar la oposición entre reglas y principios puede llevar a pensar equivocadamente que los principios son siempre buenos (por estar ligados a valores) y las reglas siempre rígidas o malas, cuando en realidad ambos tipos normativos cumplen funciones valiosas y su equilibrio es parte de la racionalidad del derecho.

En suma, se reconoce que los principios jurídicos encarnan valores (justicia, equidad, seguridad, bien común, etc.), pero se discute cuál es la mejor manera de articularlos con las reglas para garantizar a la vez la flexibilidad y la certeza del ordenamiento.

Finalmente, cabe destacar que los principios en el derecho pueden tener diferentes orígenes y rangos. Algunos principios son explícitos, porque están escritos

en textos normativos (v.gr., “la soberanía nacional reside en el pueblo”, “los tratados deben cumplirse de buena fe”, “primacía de la Constitución”, etc.). Otros son implícitos o jurisprudenciales, deducidos por los tribunales a partir del espíritu del sistema jurídico (por ejemplo, el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, la buena fe procesal, el *pacta sunt servanda* en contratos antes de ser codificado).

3.5.1. *Los principios constitucionales*

Los principios constitucionales son normas dotadas de contenido axiológico y eficacia normativa superior que informan, orientan y limitan todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza dual -valorativa y normativa- los sitúa en la cúspide del sistema jurídico, desde donde irradian sentido hacia las normas infraconstitucionales, permitiendo su interpretación conforme y su control de validez.

No son simples orientaciones políticas o directrices programáticas: son verdaderas normas jurídicas que poseen fuerza vinculante para todos los poderes públicos, incluidos los jueces, el legislador y la administración. En palabras de Peter Häberle (1997), la Constitución se ha transformado en una “carta de valores” que configura la identidad del Estado constitucional y democrático.

Desde el punto de vista doctrinal, su aparición está ligada al tránsito del Estado legal al Estado constitucional de derecho, fenómeno teórico y normativo impulsado por el neoconstitucionalismo. Esta corriente postpositivista reconoce que las constituciones modernas contienen valores y principios que deben ser aplicados directamente por los jueces, incluso por encima de las normas legales ordinarias (Alexy, 2002; Ferrajoli, 2001).

El reconocimiento y aplicación directa de los principios constitucionales responde a la insuficiencia del formalismo jurídico para resolver conflictos complejos en sociedades plurales. En contextos de colisión entre derechos fundamentales o frente a vacíos normativos, el principio adquiere función normativa plena y se convierte en el criterio decisivo. Así, los principios operan como herramientas interpretativas, límites materiales al legislador y parámetros del control de constitucionalidad (Zagrebelsky, 1995).

Desde una perspectiva legislativa, los principios constitucionales surgen cuando el poder constituyente -originario o derivado- introduce valores superiores en el texto constitucional para responder a exigencias de justicia, cohesión social y legitimidad democrática. Por ello, la constitucionalización de valores como la justicia, la igualdad, la libertad, la dignidad humana o el pluralismo político no es accidental, sino parte esencial del nuevo paradigma jurídico.

Robert Alexy (2002) ha sistematizado esta nueva dimensión afirmando que los principios constitucionales son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan la realización de ciertos fines en la mayor medida posible, dependiendo de las condiciones fácticas y jurídicas del caso concreto. Esta tesis es central en la doctrina de la ponderación, herramienta con la cual el juez constitucional debe resolver colisiones entre principios, buscando el equilibrio más justo posible.

En el caso mexicano, los principios constitucionales han cobrado mayor protagonismo tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Dicha reforma elevó al rango constitucional el principio pro persona, la interpretación conforme y el bloque de convencionalidad, instaurando un sistema constitucional valorativo con fuerte orientación garantista (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2011).

Así, los principios constitucionales constituyen un verdadero sistema de valores normativamente exigibles, que informan y orientan la totalidad del orden jurídico y ofrecen a los operadores jurídicos criterios para una práctica judicial fundada en la justicia, la racionalidad y la protección de los derechos humanos.

La Constitución suele consagrar varios principios que a veces pueden entrar en tensión en casos concretos (por ejemplo, el principio de publicidad vs. el principio de intimidad, el principio de libre comercio vs. el principio de protección del medio ambiente, etcétera). Los tribunales constitucionales han desarrollado técnicas para gestionar estas colisiones, principalmente la ponderación y la búsqueda de armonización práctica. Un caso ilustrativo es el análisis de restricciones a derechos fundamentales: la Corte Constitucional colombiana, por citar un ejemplo latinoamericano, ha señalado que existe una “tensión permanente entre la seguridad jurídica y la justicia material” en cada decisión. Por un lado, está el principio de seguridad jurídica, que exige certeza, estabilidad y respeto a las decisiones previas

(por eso se valora el precedente, la cosa juzgada, etc.); por otro lado, está el principio de justicia material, que demanda resolver cada caso conforme a la equidad y evitando resultados absurdos o desproporcionados. La Corte colombiana ha advertido que no se debe “*sacralizar*” el precedente al punto de “petrificar” el ordenamiento e impedir la corrección de injusticias evidentes. Así, aun reconociendo el valor del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, sostiene que *las equivocaciones del pasado no tienen por qué perpetuarse*, y que a veces es legítimo apartarse de una línea jurisprudencial si ello es necesario para hacer justicia en el caso concreto. Este balance refleja exactamente el juego de principios en el derecho constitucional: ni la certeza formal ni la justicia material pueden ser absolutas, sino que el juez constitucional debe armonizarlas procurando el máximo de justicia sin socavar excesivamente la certeza. La herramienta típica para lograrlo es la razonabilidad y la proporcionalidad: se evita la aplicación mecánica de una norma o precedente cuando ello genere una afrenta grave a la justicia (v.gr., una discriminación flagrante [ejemplo asunto Florance Casses], una penalidad exorbitante contraria al principio de humanidad, etcetera), buscando una interpretación más justa que respete en lo posible ambos principios.

En suma, los principios constitucionales constituyen el armazón axiológico-normativo de la Constitución. Son vínculos jurídicos de mayor jerarquía, que orientan tanto al legislador (en la formulación de leyes conformes a dichos principios) como al juez y al administrador (en la aplicación e interpretación cotidiana de las normas). Garantizan que la Constitución no sea vista solo como un texto político simbólico, sino como *auténtico Derecho vinculante*, impregnando de contenido ético y finalista al sistema jurídico. Esta constitucionalización de los principios ha dado lugar a lo que algunos autores llaman el Estado constitucional de Derecho, donde ya no basta la legalidad formal, sino que las actuaciones estatales deben ser también legítimas en sustancia, coherentes con valores superiores (dignidad, justicia, libertad, igualdad, etc.).

Sin embargo, este paradigma también plantea desafíos, pues asigna a los jueces un rol central en la definición y aplicación de valores, abriendo el debate sobre la “gobernanza de los jueces” y los límites de la interpretación. Críticos advierten que

un uso indiscriminado de principios por parte de la judicatura puede conllevar cierto grado de indeterminación o subjetividad. Por eso, la exigencia de rigor metodológico (por ejemplo, aplicar test de proporcionalidad estructurados, motivar adecuadamente las sentencias, respetar un núcleo irreductible de certeza) resulta esencial para equilibrar axiología y seguridad jurídica.

3.5.1.1. *El principio justicia*

El principio de justicia, como valor supremo del orden jurídico, constituye el núcleo axiológico de toda Constitución democrática y el criterio orientador por excelencia del sistema jurídico. Su presencia expresa o implícita en los textos constitucionales contemporáneos no es fortuita, sino resultado de un largo proceso histórico y doctrinal que transformó al derecho positivo en una *carta de valores* sustancialmente comprometida con la dignidad humana, la igualdad y la libertad (Alexy, 2002; Peces-Barba, 1985).

Históricamente, la justicia como principio constitucional puede rastrearse de forma tácita en la *Magna Carta Libertatum* de 1215, que, aunque no empleaba aún el lenguaje moderno de los derechos, reconocía el deber del poder de “impartir justicia pronta” (*nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam*). Este documento, pese a no ser una constitución escrita en sentido moderno, inauguró la limitación jurídica del poder monárquico (Padoa-Schioppa, 1995).

De forma explícita, el principio justicia se formula con claridad en el preámbulo de la Constitución de Filadelfia de 1787, al establecer como propósito fundacional “establecer la justicia” para asegurar la paz interna y promover el bienestar general. Este giro valórico permitió que la justicia dejara de ser una aspiración moral y se convirtiera en una exigencia institucional concreta.

Sin embargo, es en la Constitución Española de 1978 donde el principio justicia alcanza su mayor desarrollo normativo como valor supremo, fundacional y constitucionalizado. El artículo 1.1 de dicha Carta Magna consagra que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo

político”. Esta disposición, junto con el preámbulo, eleva a la justicia al rango de norma constitucional sustantiva, proyectando su fuerza normativa sobre todo el sistema jurídico (Peces-Barba, 1985).

Para Robert Alexy, esta incorporación de valores en normas constitucionales representa una transformación cualitativa del derecho, en la que los principios -y en especial la justicia- se convierten en criterios decisivos para la legitimación de las decisiones judiciales (Alexy, 2002). En efecto, el artículo 1.1 de la Constitución Española no es un simple enunciado simbólico, sino una regla de cierre del sistema jurídico que exige interpretación, aplicación y desarrollo conforme al valor justicia.

Este modelo constitucional ofrece una guía al sistema jurídico mexicano. Si bien nuestra Constitución reconoce principios como la legalidad, la dignidad y la igualdad, la incorporación expresa del principio justicia -como se hizo en España- permitiría reforzar el control axiológico de las decisiones judiciales, particularmente en materia penal. Como lo advierte Zaffaroni (2005), muchas resoluciones en este ámbito se limitan a aplicar la letra de la ley sin atender a su contenido material de justicia, lo cual genera una profunda insatisfacción social y afecta la legitimidad del sistema penal.

La experiencia española, con más de cuatro décadas de constitucionalismo axiológico, demuestra que es posible articular una práctica judicial centrada en valores sin caer en arbitrariedades. Como concluye Peces-Barba (2003), el artículo 1.1 no solo plantea una estructura normativa con valores, sino una propuesta concreta de derecho justo, compatible con la seguridad jurídica y la racionalidad institucional.

Por tanto, se sostiene como hipótesis normativa que la justicia debe dejar de ser un mero principio moral invocado retóricamente y convertirse en una directriz constitucional con eficacia jurídica vinculante. Esto abriría la puerta a que los juzgadores mexicanos -en especial en materia penal- pudieran resolver casos no solo conforme a la legalidad formal, sino atendiendo al clamor legítimo de las víctimas, a la equidad del caso concreto y a la reparación integral del daño.

Ahora bien, en la función jurisdiccional el principio de justicia opera muchas veces como criterio de interpretación correctora. Esto quiere decir que los jueces invocan la justicia para evitar aplicaciones literales de la ley que conduzcan a resultados visiblemente injustos. Ya vimos cómo en *Riggs vs. Palmer* la justicia (no

permitir el provecho de la propia mala acción) prevaleció sobre la ley escrita de herencias; de igual modo, en *Brown vs. Board* la justicia (entendida como igualdad real) requirió dejar sin efecto un precedente legal contrario.

Dada su carácter general y omnipresente, el principio de justicia se vincula estrechamente con otros principios. En particular, el principio de igualdad suele considerarse una manifestación concreta de la justicia (justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales en la medida de su desigualdad). La debida proporción entre fines y medios en el derecho punitivo o restrictivo también se asocia a la justicia (nadie debe sufrir una pena o carga desproporcionada a su conducta). En jurisprudencia, se habla a veces de justicia rogada (por ejemplo, en procesos constitucionales se atiende solo lo pedido, para no sorprender a las partes, en aras de certeza) frente a justicia material (dar a cada uno lo suyo, aunque no lo haya pedido formalmente). Las tensiones entre legalidad y justicia son tema perenne: ya lo reflejó la célebre frase de Ihering “*la fiat iustitia, pereat mundus*” (hágase justicia, aunque perezca el mundo) que contrasta con la postura pragmática de que a veces es mejor una paz injusta que una guerra justa. El constitucionalismo trata de integrar la justicia en la legalidad, es decir, lograr *justicia dentro del mundo del derecho*, no fuera de él.

Desde el punto de vista práctico, el principio de justicia exige a los operadores jurídicos una actitud crítica y garantista: no basta aplicar la ley, sino hacer justicia mediante la ley. La magistratura constitucional a menudo resume su misión como la de ser “guardianes de la Constitución y de la justicia constitucional”. Esto implica, por ejemplo, que un tribunal constitucional corrija omisiones legislativas cuando su persistencia genera tratos injustos (haciendo exhortos al legislador o incluso, en ciertos sistemas, mediante sentencias aditivas), o que adapte la interpretación de la norma a la realidad social cambiante para mantener su justicia (evolución jurisprudencial).

Un ejemplo concreto lo podemos ver en el ámbito penal: el principio de justicia demanda que la pena se aplique solo al verdadero responsable (*in dubio pro reo* es un corolario: más vale absolver a un culpable que condenar a un inocente, por elementales razones de justicia). Asimismo, exige proporcionalidad: sanciones excesivas o tratos crueles violan la justicia, por lo que constituciones modernas

prohíben penas inhumanas y fijan principios de humanidad y readaptación social de los penados.

3.6. Conclusiones parciales

La dimensión axiológica como condición de posibilidad del Derecho. La investigación demuestra que la juridicidad no puede reducirse a la mera validez formal de las normas. Todo precepto –constitucional, legal o jurisprudencial– incorpora inexorablemente un contenido de valor que confiere sentido y legitimidad a su obligatoriedad. La exclusión metodológica de tal dimensión, propia del positivismo normativista clásico, despoja al Derecho de su fundamento moral y, por ende, de su fuerza vinculante.

Reglas y principios: un sistema binario complementario. Las reglas garantizan previsibilidad; los principios, concebidos como mandatos de optimización, permiten adaptar el ordenamiento a la justicia material en contextos cambiantes. La articulación dialéctica entre ambas categorías asegura, de un lado, la seguridad jurídica y, del otro, la equidad sustantiva que exige el Estado Constitucional de Derecho.

Constitucionalización de valores y “orden objetivo”. La Carta Magna deja de ser un mero estatuto organizativo para erigirse en una carta de valores –dignidad, igualdad, libertad, justicia– dotados de fuerza normativa superior. Su irradiación obliga a todas las autoridades a interpretar, integrar y controlar la legalidad conforme a ese “orden objetivo” de valores, so pena de nulidad material de la actuación estatal.

El principio de justicia como vértice axiológico. La justicia, en su doble dimensión formal y material, se confirma como el criterio rector que articula y jerarquiza los demás valores jurídicos. Sin ella, la legalidad degenera en instrumento de opresión; con ella, la normatividad positiva adquiere legitimidad sustancial.

Garantismo y neoconstitucionalismo: convergencia teleológica. Aunque difieran en técnica (subsunción estricta versus ponderación), ambas corrientes coinciden en sujetar el poder público a límites axiológicos inderogables. El denominador común es la centralidad de los derechos fundamentales como diques de contención frente a la arbitrariedad.

Eficacia diferencial de los valores: Europa y Latinoamérica. Mientras las constituciones latinoamericanas exhiben catálogos valorativos más prolijos, los ordenamientos europeos evidencian mayor efectividad práctica. La brecha subraya la necesidad de traducir la retórica constitucional en políticas públicas concretas y justiciables.

Imperativo de formación axiológica para operadores jurídicos. La correcta aplicación de principios y valores exige a jueces y abogados ser formados en teoría de la argumentación, proporcionalidad y razonabilidad. Sin esa competencia hermenéutica, el discurso axiológico corre el riesgo de devenir en pura declamación.

Reforma constitucional propuesta para México. La incorporación expresa del principio de justicia en los artículos 14 segundo párrafo, 20 primer párrafo y 94 primer párrafo; además de un preámbulo que lo contenga –a semejanza del artículo 1.1 de la Constitución española– dotaría al control judicial de un parámetro sustantivo claro, reforzaría la tutela penal de víctimas y consolidaría la legitimidad democrática del sistema.

Capítulo 4

El principio de justicia como categoría constitucional y axiológica en el Sistema Penal Mexicano

SUMARIO. 4.1. *La justicia como imperativo constitucional y no solo como aspiración teleológica.* 4.2. *La evolución del sistema penal mexicano y su déficit de justicia.* 4.3. *La transición al sistema acusatorio y el rol marginal de la justicia.* 4.4. *Axiología jurídica y el lugar de la justicia en la dogmática penal mexicana.* 4.5. *El principio de justicia en la interpretación constitucional.* 4.6. *La justicia como parámetro interpretativo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* 4.7. *Paradigmas comparados: justicia como valor constitucional en Colombia, España y México.* 4.8. *Propuesta de incorporación explícita del principio justicia en la Constitución Mexicana.* 4.9. *Conclusiones capitulares.*

El presente capítulo constituye el núcleo temático de esta investigación, en tanto que desarrolla con profundidad la propuesta de reconocer y constitucionalizar el principio de justicia como categoría axiológica vinculante dentro del sistema penal mexicano. Partimos del diagnóstico de que nuestro sistema jurídico, fuertemente influido por el positivismo normativo de corte kelseniano, ha privilegiado históricamente la aplicación estricta del derecho sobre la realización sustantiva de la justicia. Este paradigma ha generado, en múltiples casos, resoluciones formalmente válidas, pero materialmente injustas, especialmente en el ámbito penal.

Frente a esta realidad, se plantea la necesidad de transitar hacia un modelo de *constitucionalización de la justicia*, que permita que este valor deje de ser una aspiración retórica o un fin teleológico, y se convierta en un principio normativo estructural de la Constitución. La inspiración para esta propuesta proviene de los modelos constitucionales de corte neoconstitucionalista, como el español y el

colombiano, en los que la justicia ha sido positivizada como valor superior del orden jurídico y principio hermenéutico de interpretación judicial.

Con ese objetivo, este capítulo se estructura en siete apartados y un segmento de conclusiones. En primer lugar, se analiza la justicia como un imperativo constitucional, no solo como una aspiración moral. Posteriormente, se aborda la evolución del sistema penal mexicano, desde el modelo inquisitivo hasta el actual sistema acusatorio adversarial, destacando el persistente déficit de justicia jurisdiccional. Enseguida, se estudia el lugar de la justicia en la dogmática penal contemporánea desde una perspectiva axiológica, así como su papel dentro de la interpretación constitucional y jurisprudencial.

Además, se presenta un análisis comparado con los sistemas jurídicos de Colombia y España, donde se demuestra que, a diferencia del caso mexicano, ambos ordenamientos han dotado a la justicia de una dimensión constitucional sustantiva, ya sea como valor explícito (España) o como mandato programático (Colombia), lo cual ha generado efectos significativos en la argumentación y resolución de conflictos penales.

Finalmente, se expone una propuesta concreta de reforma constitucional en México, con el fin de incorporar expresamente el principio de justicia en la Carta Magna. Esta propuesta no solo busca reconocer su dimensión axiológica, sino conferirle eficacia jurídica y operatividad práctica, orientando el actuar de jueces y operadores jurídicos hacia una justicia sustantiva, efectiva y digna.

Así, este capítulo no solo justifica teóricamente la necesidad de dicha reforma, sino que la articula a partir de fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y comparados, para sustentar que la justicia debe pasar de ser un enunciado político a un principio vinculante y garante de los derechos humanos dentro del sistema penal mexicano.

4.1. La justicia como imperativo constitucional y no solo como aspiración teleológica

El sistema jurídico mexicano se encuentra alineado a la teoría del derecho conocida como *positivismo* y este se sustenta en la *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen

quien sostiene que la ciencia jurídica solo puede describir normas jurídicas y la relación de validez entre ellas y toda referencia a la moral *-justicia-*, a la política o la sociología ha de quedar fuera del análisis si la disciplina quiere aspirar a objetividad lógica.

El mismo autor sostiene que la “justicia” es un ideal subjetivo; y como todos los valores son relativos, por tanto, la justicia no puede servir de criterio científico.

Lo anterior impide que los legisladores se atrevan a incorporar a la justicia al texto constitucional como un valor o como un principio y con ello los juzgadores en general y en particular los penales resuelven los asuntos conforme a derecho y no en justicia y solo por excepción algunas resoluciones se resuelven en justicia y conforme a derecho. Por ello es importante constitucionalizar a *la justicia* en México apoyados en el neoconstitucionalismo -teoría del derecho que si permite legislar con valores morales-, para contar en la norma fundamental de este país como ya está positivizado en la Constitución Española desde 1978 a la justicia como principio y valor; para materializar el que los juzgadores mexicanos resuelvan en justicia y pasar de la retórica a la realidad. La mayoría de los jueces mexicanos están en la creencia de que su ejercicio de resolver los asuntos que les son planteados es hacer justicia. Esto no es verdad, ya que en realidad únicamente aplican el derecho al caso concreto -subsunción-.

En la república mexicana, únicamente está permitido la aplicación del derecho. Esto aplica de manera particular a los juzgadores, quienes tienen un campo de acción más limitado, ya que la legislación en la materia no les permite la interpretación libremente para resolver los asuntos. En el ámbito sustantivo, su actuación se ve restringida por el principio de taxatividad, y en el ámbito adjetivo, deben fundamentar sus resoluciones señalando con precisión el artículo, el inciso e incluso la porción normativa correspondiente. Esta limitación se confirma a partir del parafraseo que realiza el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, al siguiente párrafo:

...En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al

pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado...”

Este extracto está contenido en el registro digital 7529 de la novena época que se encuentra en el Tomo XIV de diciembre de 2001 en la página 1112 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, utilizado de la siguiente manera: FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. (Registro digital: 216534).

En términos generales, esto demuestra que en México las resoluciones se dictan conforme a derecho, y no necesariamente conforme a justicia. Por ello, es fundamental que la justicia deje de ser una aspiración teleológica y se convierta en un verdadero imperativo constitucional.

4.2. La evolución del sistema penal mexicano y su déficit de justicia

México como país independiente (1821-2025) ha transitado en materia penal por el sistema inquisitorio (1821-2008) y por el sistema acusatorio adversarial (2016-2025) y en ambos con saldo negativo en materia de justicia jurisdiccional.

En el primero por razones propias no existió la materialización de la justicia como se concibe en este trabajo académico, es decir la materialización de la justicia jurisdiccional. Durante esos cientos ochenta y siete años las normas constitucionales que estuvieron vigentes no regulaban que los asuntos que llegaran al poder judicial fueran resueltos conforme a justicia. En el apartado correspondiente, es decir lo relativo al funcionamiento del poder judicial, únicamente se abordó la función judicial como un acceso a un proceso. Durante todo ese tiempo siempre se aplicó la subsunción, es decir la aplicación de la norma al caso concreto; nunca contó el juzgador con un margen de interpretación que le permitiera hacer justicia. De ahí que

se hayan resuelto muchos asuntos de forma injusta, por la obligación de aplicar hablando de materia penal de la taxatividad; si del procedimiento se desprendía otro delito por el que no se hubiere consignado, el juzgador estaba obligado a resolver de acuerdo con el delito por el que se hacía la consignación por parte de la Procuraduría y en atención a esa actividad desplegada por el Ministerio Público para acreditar el delito tipificado.

Y por lo que ve al segundo sistema, también en esta casi primera década (2016-2025) de su implementación sigue quedando a deber a la justicia jurisdiccional a pesar de haberse realizado dos momentos de constitucionalización del derecho en nuestro país -penal y derechos humanos- y el desarrollo del neoconstitucionalismo; con el primero se incorporó a nivel constitucional al debido proceso, a la presunción de inocencia, la defensa técnica adecuada, la igualdad procesal así como tutela de los derechos de la víctima, la perspectiva de género, los procedimientos son orales.

Por lo que ve al segundo momento (10 de junio de 2011), la constitucionalización de derechos humanos, la reforma obliga a todas las autoridades, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Por ello, el Estado constitucional debe prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y repararlos las violaciones a los mismos. Asimismo, esta reforma se elevó a rango constitucional el control de convencionalidad.

A pesar de esos dos avances tan importantes en materia de constitucionalización de derechos y de encontrarse en auge desde 1990 el neoconstitucionalismo, nuestro país, no ha incorporado a la justicia -en el orden jurisdiccional- a la constitución; porque nuestro sistema jurídico sigue anclado a la teoría del positivismo jurídico y con ello anclados a la idea de que el derecho no debe permitir otros elementos que no sean derecho.

Y como la justicia, de acuerdo con el positivismo jurídico, es un valor, no le es permitido incorporarse al texto constitucional como tal; únicamente se le reconoce como una aspiración o fin (teleología). Esto ocurre a pesar de la urgencia de que su presencia sea efectiva en la Constitución, especialmente para resolver asuntos penales -tema central de esta investigación- mediante el valor axiológico de la justicia. La necesidad es clara: toda persona que ha sido víctima de un delito clama, en primer

lugar, por justicia.

Sin embargo, en nuestro sistema este valor no está debidamente regulado. No basta con que los órganos jurisdiccionales penales lleven el apellido “justicia”. Ejemplo de ello es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o, en el ámbito local, el máximo órgano de resolución también ostenta dicho apellido, aunque no lo honre, ya que se denomina Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo anterior el sistema penal mexicano sigue actuando con un déficit de justicia.

4.2.1. *El modelo inquisitivo y la noción de legalidad cerrada*

El modelo inquisitivo -heredero de la práctica canónico-romana y consolidado con las ordenanzas borbónicas- llegó a la Nueva España como la “técnica procesal” por defecto, ya que el juez investigaba, acusaba y sentenciaba dentro del mismo expediente cerrado y escrito. El virreinato y, luego, la joven República conservaron esa matriz casi hasta el final del siglo XX -1994-, de modo que la cultura jurídica formó varias generaciones de operadores en la idea de que el castigo era un asunto técnico-administrativo, no un acto de diálogo entre partes.

Y es que el juez-inquisidor conduce la pesquisa, decide la detención y dicta sentencia, lo que produce una -concentración de poderes-.

La verdad “se escribe” en autos reservados; el imputado, por ser un procedimiento escrito y en secreto, suele ignorar la prueba en su contra.

La confesión se erige en “reina de las pruebas”; los medios coercitivos para obtenerla se normalizan.

Lo que no está en el expediente no existe -*verdad formal ex lege*-.

La sanción busca “re-cristianizar” al infractor antes que restaurar derechos (finalidad moral-disciplinaria).

A continuación, se exponen cinco casos paradigmáticos, tramitados bajo el procedimiento mixto-inquisitivo, cuyos expedientes revelan violaciones graves al debido proceso, a la dignidad de las personas y, en última instancia, al principio de justicia material que su propia tesis examina.

Tabla 1

Cinco casos paradigmáticos, en el procedimiento mixto-inquisitivo

#	Caso (año de los hechos / situación procesal)	Núcleo fáctico-procesal	Resolución impugnada y giro posterior	¿Por qué se estima <i>contra justicia y contra derecho</i> ?
1	Florence Cassez e Israel Vallarta (detención 2005; sentencia de primera instancia 2008; amparo SCJN 2013)	Montaje televisivo de la “liberación de víctimas”; detención sin orden; retención 35 h; ausencia de asistencia consular	La Primera Sala de la SCJN concedió el amparo y ordenó la libertad inmediata de Cassez (ADR 517/2011, 23-I-2013)	Violaciones a: asistencia consular, presunción de inocencia, puesta a disposición inmediata y regla de exclusión de pruebas. El proceso entero resultó “corrupto” y, pese a la nulidad manifiesta, los tribunales inferiores habían confirmado la condena durante 8 años
2	Caso Acteal (masacre 1997; sentencias condenatorias 2000-2007; amparos SCJN 2009)	Condena de indígenas tzotziles por homicidio calificado y armas; expedientes plagados de testimonios inducidos y pruebas ilícitas	La SCJN atrajo cinco amparos directos y anuló las sentencias, ordenando libertad por violaciones “profundas y generalizadas” al debido proceso (12-VIII-2009)	Se fabricaron pruebas, se incorporaron ilícitamente delitos no consignados y se negó defensa adecuada. Las víctimas de la masacre siguen sin verdad ni reparación, mientras los inculpaos pasaron más de una década presos sin juicio válido
3	Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González (detención 2006; condena 2008; libertad 2009-2010)	Tres mujeres otomíes acusadas de “secuestrar” a seis agentes de la AFI; única “prueba”: fotografía periodística; sin intérprete ni defensor efectivo	PGR se desistió y tribunales federales ordenaron reposición y sobreseimiento; Jacinta salió libre el 16-IX-2009 (AI AMR 41/041/2009)	El expediente ilustra discriminación estructural: pobreza, barreras lingüísticas, confesiones obtenidas sin leer derechos. Pasaron años de prisión por un delito inexistente
4	San Salvador Atenco (operativo 3-4 V-2006; procesos contra 11 mujeres detenidas)	Detenciones masivas y violencia sexual durante desalojo policial; cargos fabricados por ataques a las vías de comunicación	Corte IDH condenó al Estado mexicano (Sent. 28-XI-2018) por tortura sexual, detención arbitraria y falta de investigación	El esquema inquisitivo permitió arraigo, declaraciones sin presencia judicial y uso político de la prisión preventiva. Doce años después, la Corte IDH constató que nunca se juzgó a los responsables
5	“Michoacanazo” (operativo 26-V-2009; 38 funcionarios municipales detenidos)	Detenciones simultáneas sin orden judicial usando testigos protegidos; prisión preventiva prolongada	Para 2011 los 38 fueron absueltos o liberados por falta de pruebas; último implicado excarcelado el 12-IV-2011	La PGR nunca sustentó las acusaciones; el uso discrecional del arraigo y la presunción de culpabilidad causó daño reputacional irreparable y nulidad de los procesos

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primer asunto. Florence Cassez e Israel Vallarta (detención 2005; sentencia de primera instancia 2008; amparo SCJN 2013), constituye un referente en materia de debido

proceso y derechos humanos.

1. Hechos: Florence Cassez, ciudadana francesa, fue detenida en 2005 junto con Israel Vallarta, acusados de integrar una banda de secuestradores. La Agencia Federal de Investigación (AFI) montó un operativo televisado, lo que vulneró la presunción de inocencia y exhibió la detención como un espectáculo mediático.
2. Problemas jurídicos:
 - La detención no se realizó conforme a derecho.
 - Se falseó la hora y circunstancias de la aprehensión.
 - Se negó acceso inmediato a asistencia consular de la extranjera y a una defensa adecuada.
 - Se contaminó la prueba al simular el operativo -teoría del árbol envenenado-.
3. Resolución de la SCJN (2013): La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la liberación inmediata de Cassez, al concluir que existieron violaciones graves y generalizadas al debido proceso que invalidaban cualquier posibilidad de un juicio justo -efecto corruptor lo denomino la sentencia-. El argumento central fue que el Estado no puede obtener condenas a costa de sacrificar garantías fundamentales.
4. Impacto jurídico y social:
 - Estableció un precedente en la defensa de derechos humanos, especialmente en la protección de extranjeros detenidos (art. 36 Convención de Viena).
 - Señaló la importancia de la presunción de inocencia y de la prohibición de montajes mediáticos.
 - Mostró la tensión entre la lucha contra la delincuencia y el respeto a los derechos fundamentales.

En suma, el caso reconfiguró la doctrina del debido proceso en México y se convirtió en un símbolo de cómo la violación a los derechos humanos puede invalidar todo el proceso penal, aunque existan pruebas de fondo.

En el segundo asunto. El caso Acteal se refiere a la masacre ocurrida el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, donde un grupo paramilitar asesinó a 45 indígenas tzotziles -en su mayoría mujeres y niños-, integrantes de la organización civil *Las Abejas*, opuestos al conflicto armado y

simpatizantes del EZLN. En síntesis, el caso Acteal es un referente de la violencia en el marco del conflicto chiapaneco, y de las deficiencias estructurales del sistema de justicia mexicano frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el ámbito judicial, entre 2000 y 2007 se dictaron sentencias condenatorias contra más de 80 personas acusadas de participar en los hechos, por delitos como homicidio, lesiones y portación de armas de uso exclusivo del ejército.

Posteriormente, en 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos juicios de amparo, revocando varias condenas al considerar que los procesos estuvieron plagados de irregularidades y violaciones al debido proceso. Esto derivó en la liberación de decenas de sentenciados, lo que generó gran controversia y críticas por la impunidad en torno a la masacre.

En síntesis, el caso Acteal es un referente de las deficiencias estructurales del sistema de justicia mexicano frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el tercer asunto. El caso de las indígenas otomíes Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González se originó en 2006, cuando fueron acusadas de participar en el supuesto secuestro de seis agentes de la AFI en Santiago Mexquititlán, Querétaro. A pesar de las inconsistencias y falta de pruebas, fueron detenidas y procesadas. En 2008, se les dictó sentencia condenatoria de 21 años de prisión por secuestro. Tras denuncias de violaciones al debido proceso y una intensa campaña de defensa encabezada por el Centro Prodh, en 2009 se revocó la condena de Jacinta, y en 2010 Alberta y Teresa fueron liberadas al concedérseles el amparo. El caso evidenció discriminación estructural y criminalización de mujeres indígenas en México.

En el cuarto asunto. El caso de San Salvador Atenco se refiere a los hechos ocurridos en mayo de 2006, en el Estado de México, cuando un operativo policial desató enfrentamientos entre habitantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) y fuerzas federales y estatales. La confrontación inició por el intento de impedir que vendedores de flores se instalaran en Texcoco, lo que derivó en bloqueos en Atenco. La represión fue violenta: se reportaron 2 personas muertas, decenas de heridos, más de 200 detenciones y múltiples denuncias de tortura y violencia sexual contra mujeres detenidas.

En 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó

al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, particularmente por la tortura sexual ejercida contra mujeres, estableciendo medidas de reparación y la obligación de garantizar que estos hechos no se repitieran.

En el quinto asunto. El llamado “Michoacanazo” se refiere a un operativo federal realizado el 26 de mayo de 2009 en Michoacán, cuando la Procuraduría General de la República (PGR), bajo el gobierno de Felipe Calderón, detuvo a 38 funcionarios estatales y municipales -incluyendo alcaldes, funcionarios de seguridad y del propio gobierno estatal- acusados de presuntos vínculos con el crimen organizado (en particular con “La Familia Michoacana”).

El hecho tuvo un fuerte impacto político porque:

- Se ejecutó en el palacio de gobierno y en cabildos municipales.
- Entre los detenidos hubo 12 presidentes municipales en funciones.
- El gobernador en ese momento, Leonel Godoy (PRD), denunció una acción de carácter político y no jurídico.
- Con el tiempo, ninguna de las acusaciones prosperó: los jueces fueron liberando a los detenidos por falta de pruebas, lo que evidenció deficiencias en la investigación y generó cuestionamientos sobre el uso político de la justicia.

En síntesis, el “Michoacanazo” simboliza un episodio de la “guerra contra el narcotráfico” marcada por la militarización y politización de la seguridad pública, dejando una huella de desconfianza en las instituciones de justicia en México.

Estos asuntos muestran cómo un diseño procesal inquisitivo -centrado en la confesión, la escritura y la verdad formal- provoca decisiones formalmente válidas, pero materialmente injustas.

Líneas transversales de injusticia:

1. Centralidad del expediente escrito y secreto. El juez resolvía sobre papeles integrados por el Ministerio Público, sin control adversarial. Esto permitió pruebas ilícitas como confesiones bajo tortura y montajes mediáticos (Cassez; Acteal).
2. Arraigo y prisión preventiva automática. Figuras excepcionales se convirtieron en regla, prolongando la privación de libertad sin sentencia (Michoacanazo; Vallarta — 19 años sin juicio vigente en 2025).
3. Discriminación estructural y barreras lingüísticas. Poblaciones indígenas y mujeres

en situación de vulnerabilidad enfrentaron procesos sin intérpretes ni defensores adecuados (Jacinta y coacusadas; Atenco).

4. Impunidad policial y falta de control judicial. El montaje de detenciones “en vivo”, los operativos masivos y la violencia sexual quedaron impunes durante años, evidenciando la ausencia de jueces de control inmediatos.
5. Corrección tardía – justicia diferida.

Cuando la SCJN o la Corte IDH intervinieron, los afectados ya habían perdido años de libertad y reputación, confirmando la máxima clásica *“justicia tardía no es justicia”*.

Por lo que ve a experiencias profesionales en donde las víctimas han sufrido la injusticia hay una en particular que me pudo mucho, en donde me di cuenta de que a veces el derecho no alcanza para resolver los agravios pecuniarios en el sistema jurídico mexicano. En un ejercicio de postulancia de aproximadamente medio siglo (1975-2025), en ese asunto en particular se favoreció al activo en perjuicio de la víctima, al resolver a partir de la forma y no del fondo como lo mandata el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional.

El caso trató de una venta simulada de concesión de transporte y la incorrecta calificación como asunto civil.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, se llevó a cabo una operación comercial entre dos particulares -a quienes llamaremos ficticiamente Raúl (comprador) y Luis (vendedor)- relacionada con una supuesta “compraventa” de una concesión para operar un camión urbano dentro del sistema de transporte colectivo, en la capital del estado.

Luis ofreció a Raúl un camión en funcionamiento dentro de una ruta urbana establecida, asegurándole que con la entrega de la unidad también se transfería el derecho de trabajo en dicha ruta. Para darle aparente certeza jurídica a la transacción, Luis sugirió formalizar el acuerdo mediante un contrato ante Notario Público, lo cual se llevó a cabo: Raúl entregó el dinero convenido y recibió la unidad y quedó asentado en el contrato la ruta donde operaría.

Inicialmente, Raúl comenzó a trabajar sin contratiempos. Sin embargo, a los pocos días, el coordinador de la ruta le exigió un pago adicional para permitirle continuar con el servicio. Ante la negativa de Raúl a dicho pago, se le negó la

asignación de turnos para operar. Al acudir nuevamente con Luis, este se deslindó de toda responsabilidad, indicando que debía resolverlo directamente con el coordinador de la ruta.

Frustrado por la imposibilidad de trabajar y considerando que fue engañado, Raúl presentó una denuncia penal por fraude, bajo el argumento de que pagó por una oportunidad laboral concreta (unidad y derecho de ruta) que en los hechos no pudo ejercer debido a impedimentos administrativos y actos extorsivos externos no revelados por el vendedor.

En un primer momento, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán archivó la averiguación previa al considerar que no se configuraba un delito. No obstante, tras diligencias adicionales, el asunto fue consignado ante un juez de primera instancia, quien libró orden de aprehensión contra Luis por el delito de fraude. Se ejecutó la detención, se dictó auto de formal prisión y el proceso penal siguió su curso.

Luis promovió amparo indirecto, alegando que los hechos correspondían a un conflicto de naturaleza civil, no penal. El juez federal de amparo coincidió con esta postura y concedió el amparo, revocó el auto de formal prisión, ordenó la libertad inmediata del imputado y calificó el asunto como eminentemente civil.

Lo anterior visto desde la doctrina y sustentado en derecho y apoyado en jurisprudencia, nos permite establecer que la simulación en la transferencia de concesiones es un fraude punible.

Partamos de la apariencia civil y la realidad delictiva. En el sistema jurídico mexicano, el fraude se configura cuando una persona induce a otra al error, con el propósito de obtener un lucro indebido y ocasionar un perjuicio patrimonial. En muchos casos, esta conducta se disfraza de actos jurídicos aparentemente lícitos, como contratos civiles o mercantiles, los que dificulta su persecución penal cuando el juzgador se limita a una lectura formalista del instrumento jurídico.

El delito de fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, se configura cuando se engaña a alguien o se aprovecha su error para obtener un lucro indebido y causar un perjuicio: “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o

alcanza un lucro indebido” (Congreso de la Unión [CU], 1931/2025, art. 386).

En el caso descrito, se actualizan todos los elementos del tipo penal:

- Engaño o aprovechamiento del error: Luis hizo creer a Raúl que la compra de la unidad incluía el derecho a trabajar en la ruta, ocultando que dicha operación requería autorización de la administración de transporte.
- Lucro indebido: Luis recibió una cantidad de dinero sin tener la facultad legal de transferir el supuesto derecho.
- Perjuicio patrimonial: Raúl perdió su inversión y no pudo trabajar en la ruta, quedando imposibilitado para recuperar el valor de lo pagado.
- Como señala Carrancá y Rivas "el fraude moderno se caracteriza por su apariencia de legalidad: el engaño se estructura dentro de contratos aparentemente válidos, lo que exige al juzgador una visión sustantiva, no meramente formal" (2004, p. 412).

4.2.1.1. *El error del juzgador de amparo: forma sobre fondo*

El juez de amparo resolvió que la existencia de un contrato ante notario constituía prueba de un acto civil y, por tanto, excluía la vía penal. Esta resolución incurre en un error común en la doctrina procesal penal mexicana: la confusión entre el contenido formal del contrato y la voluntad real de las partes, así como el desconocimiento del concepto de “engaño jurídico” que puede presentarse incluso en actos formalizados legalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a propósito del fraude por simulación que:

“...Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido; de suerte que la simulación, para los efectos penales, consiste en la utilización de un documento jurídico, en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, no siéndolo, para con él generar actuaciones judiciales en perjuicio de otro, lo cual evidentemente puede hacer una sola persona...” (Registro digital: 199648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.3o.P.12 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 474. Tipo: Aislada).

Por esta razón la simulación en el ámbito penal no puede ser entendida como una

simple figura civil, sino que debe analizarse como una acción típica orientada a defraudar, en la que lo esencial es la apariencia engañosa con efectos jurídicos potenciales.

4.2.1.2. La concesión como bien no transmisible y la ilicitud del objeto

En el sistema mexicano, las concesiones administrativas para prestar el servicio público de transporte no son objeto de libre comercio entre particulares. Su transmisión requiere autorización expresa de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán (Congreso de Michoacán, 1982/2023, art.22). Vender una concesión sin dicha autorización constituye no solo una nulidad civil, sino una conducta antijurídica con posibles implicaciones penales. Por tanto, Luis vendió algo que no era legalmente transferible, lo cual agrava su conducta y confirma el carácter ilícito del objeto del contrato. No es suficiente con invocar la intervención de un notario para dotar de legalidad a una operación que, por su estructura y efectos, está viciada de origen.

4.2.1.3. La justicia como mandato de interpretación sustancial

La resolución del juez de amparo revela una falta de compromiso con el principio de justicia sustantiva; es decir la materialización en la decisión judicial. Al limitarse a calificar el acto como civil con base en su forma y no en su contenido y efectos, dejó sin tutela penal al defraudado y favoreció la impunidad bajo el disfraz de legalidad. Este caso ejemplifica la necesidad de reforzar los criterios jurisprudenciales que permiten penetrar la apariencia de los actos jurídicos y sancionar efectivamente los fraudes disfrazados de contratos válidos.

Ante la frustración profesional de ver salir en libertad a alguien que había cometido un fraude, es que me inspiró a considerar que la justicia debía ser una obligación para todos los juzgadores y de manera reforzada en asuntos penales en donde las víctimas se sienten abandonados por el sistema jurídico al no existir una justicia material; ya que el que constituya esta una aspiración final del sistema no les

resuelve su dolor y menos quedan resarcidos en sus agravios en estos casos materiales, era una cantidad importante para un chofer que tenía la ilusión de convertirse en su propio jefe, manejando una unidad de su propiedad en esa ruta asignada.

4.3. *La transición al sistema acusatorio y el rol marginal de la justicia*

Para el año 2007 el sistema penal mexicano no estaba a la altura de las necesidades del país, por la lentitud para resolver los asuntos planteados a su consideración, la doble victimización de los pasivos y sobre todo la violación de los derechos humanos tanto a las víctimas como a los activos.

En consecuencia, se imponía un cambio de modelo -de un sistema escrito a otro oral-; La transición al Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA) inició con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 y culminó con su operación nacional obligatoria el 18 de junio de 2016. El artículo 20 constitucional dispone que el proceso penal “será acusatorio y oral” y fija los principios que le dan identidad -publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación-.

Otra característica del sistema acusatorio, además oralidad, es *garantista*, busca asegurar los derechos del imputado y de los ciudadanos en general, propio de los regímenes de los Estados Constitucionales, Sociales, Democráticos y de Derecho.

Y es *acusatorio* porque existen dos partes en el procedimiento una que acusa y otra que defiende, es *adversarial* porque, tanto la acusación como la defensa, se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes, *oral* por que a diferencia del sistema anterior, el juicio se realiza mediante un debate verbal frente al juez que debe estar siempre presente, mismo que habrá de resolver en el acto si lo permiten las circunstancias y si no en otro momento que debe ser dentro de los diez días posteriores.

El sistema penal acusatorio adversarial oral en su implementación deberá observar que la orden de aprehensión sólo la puede girar la autoridad judicial, se deben utilizar mecanismos alternativos para resolver los conflictos, establecer el principio de oportunidad como facultad del Ministerio Público, solicitar ante el juez el

ejercicio de la acción penal sin la intervención del Ministerio Público -Fiscalía-, suspender un proceso bajo condición, abreviar el procedimiento ante el reconocimiento de participación en el delito, ampliar los derechos de la víctima u ofendido, proteger con mayor eficacia los derechos humanos de los inculpadados, explicar públicamente las sentencias, fortalecer la investigación del delito a cargo de la policía, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público -Fiscalía-, restringir la prisión preventiva, crear un juez de control -garantiza derechos de indiciados y víctimas-, crear jueces de ejecución de sentencias, fortalecer las herramientas legales para luchar contra la delincuencia organizada, establecer medidas especiales para que los sentenciados por delincuencia organizada cumplan su condena, aplicar los bienes de la delincuencia organizada a favor del Estado, fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortalecer la prevención del delito, revisar que toda pena sea proporcional a la conducta que sanciona y a los bienes afectados.

Este nuevo sistema ha permitido la resolución de asuntos paradigmáticos por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación en el que el principio o valor justicia ha resultado decisivo.

Tabla 2

Cinco asuntos paradigmáticos, en el procedimiento acusatorio-adversarial

#	Identificación del asunto	Núcleo fáctico-procesal	Clave del “principio de justicia” y criterio adoptado	Impacto sistémico
1	Amparo Directo en Revisión 517/2011, “Florence Cassez” (Primera Sala, 23 ene 2013)	Detención simulada y transmisión televisiva que vulneraron el debido proceso y la presunción de inocencia de la inculpada por secuestro.	La Sala ordenó libertad inmediata al estimar que “ninguna forma de justicia es posible cuando el Estado fabrica la prueba” y que, en casos límite, el principio <i>pro persona</i> y la idea de justicia material obligan a sacrificar la persecución penal para restituir la dignidad del justiciable.	Puso fin a la práctica de “reconstrucciones” policíacas y marcó la pauta para interpretar el sistema acusatorio desde la óptica de los derechos humanos, detonando reformas internas en PGR/FGR y protocolos de actuación policial.
2	Amparos en Revisión 703/2012 y 716/2012, “Israel Arzate / Villas de Salvárcar” (Primera Sala, 6 nov 2013)	Masacre de 15 jóvenes; el único detenido fue torturado y obligado a confesarse.	Se otorgó amparo liso y llano , porque “ningún tribunal puede abdicar de la justicia cuando la prueba nace del dolor”. El fallo articula el valor justicia en su dimensión de verdad procesal limpia y presunción de inocencia reforzada.	Primer precedente que vincula control de convencionalidad con la prohibición absoluta de la tortura; obliga a jueces de control a excluir pruebas ilícitas y a investigar tortura <i>ex officio</i> .

#	Identificación del asunto	Núcleo fáctico-procesal	Clave del “principio de justicia” y criterio adoptado	Impacto sistémico
3	Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno (3 sep 2013)	Conflicto sobre jerarquía de tratados de derechos humanos y alcance del bloque de constitucionalidad en materia penal (arraigo, art. 1º).	El Pleno sostuvo que, salvo restricciones expresas, los tratados y la Constitución forman un bloque normativo orientado al valor justicia y a la protección más amplia (<i>principio pro persona</i>). Confirmó la presunción de inocencia como eje axiológico del acusatorio.	Sentó las bases para que todos los jueces penales apliquen directamente estándares interamericanos; consolidó la figura del control de convencionalidad como instrumento de justicia sustantiva.
4	Contradicción de Tesis 177/2020, Primera Sala (23 jun 2021)	Debate sobre si el imputado debe agotar el recurso del art. 258 CNPP antes del amparo; se abordó la finalidad restaurativa del sistema acusatorio.	La Sala estableció que obligar al imputado a agotar un medio de impugnación pensado para la víctima obstaculiza la justicia restaurativa , entendida como modelo que prioriza la reparación integral y la tutela judicial efectiva. Nación Suprema	Introduce el concepto de justicia restaurativa al parámetro de control; refuerza la tutela judicial como condición para que el proceso sea un “espacio de justicia” y no solo de legalidad.
5	Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y acum. 136/2019 (Pleno, 24 nov 2022)	Impugnación contra la ampliación de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.	El Pleno invalidó las porciones normativas: la automática privación de libertad “contraviene la materialidad del valor justicia porque confunde sospecha con condena y diluye la presunción de inocencia”. Ordenó revisar todos los expedientes afectados.	Primer fallo que declara inconvencional la PPO en parte del catálogo, abre la puerta para su abolición total y alinea el sistema acusatorio con estándares interamericanos de libertad durante el proceso.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primer asunto. Este caso sirve también para ilustrar el cambio de paradigma en México en materia penal.

La pauta para interpretar el sistema acusatorio desde la óptica de los derechos humanos, se consolida con el caso Florence Cassez (resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2013, en plena *vacatio legis* de la reforma penal [2008-2016]), marcó un hito: la Corte estableció que el proceso penal acusatorio debe regirse por el respeto pleno a los derechos humanos, especialmente el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

En este asunto, se anuló la condena de Cassez porque se acreditaron violaciones graves al debido proceso, como la presentación televisiva de su detención (montaje mediático), la falta de notificación consular y la vulneración al derecho de defensa. La Corte precisó que, en el sistema acusatorio, el fin no justifica los medios:

si la obtención de pruebas viola derechos fundamentales, el proceso se invalida.

En el segundo asunto. El caso Israel Arzate/Villas de Salvárcar se origina tras la masacre ocurrida en enero de 2010 en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando 15 jóvenes fueron asesinados en una fiesta en Villas de Salvárcar. Israel Arzate fue detenido de manera irregular, sin orden judicial, y presentado como culpable a través de una confesión obtenida bajo tortura por militares.

La defensa promovió amparo, y en los asuntos AR 703/2012 y 716/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 2013 que:

- La detención fue ilegal (no fue en flagrancia ni con orden).
- Las pruebas derivadas de la tortura eran ilícitas e inaceptables.
- Se debía garantizar el derecho al debido proceso y a no ser torturado.

El fallo se considera un precedente clave en México porque reconoció expresamente la tortura, anuló pruebas obtenidas mediante ella y reforzó la obligación de jueces de excluir cualquier evidencia ilícita.

En el tercer asunto. La Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), constituye un hito en la historia constitucional mexicana al interpretar por primera vez el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.

El problema central radicaba en determinar la jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos frente a la Constitución. La Corte resolvió que:

1. Bloque de constitucionalidad: La Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos conforman un mismo parámetro de control de regularidad constitucional.
2. Principio pro persona: Los jueces deben aplicar siempre la norma más amplia o la interpretación más favorable a la persona, sin importar si la fuente es constitucional o convencional.
3. Restricciones constitucionales: Cuando la Constitución prevea expresamente una limitación al goce o ejercicio de los derechos humanos, esa restricción prevalece sobre lo dispuesto en los tratados.

Desde un punto de vista doctrinal, este criterio rompió con el esquema clásico del monismo constitucionalista rígido que subordinaba a los tratados frente a la Constitución. Se transitó hacia un modelo neoconstitucionalista y garantista, donde la dignidad humana se convierte en núcleo axiológico del orden jurídico.

Asimismo, la decisión reflejó la influencia del *ius commune* interamericano, en particular de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desde casos como *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006) había insistido en que los jueces internos son también jueces interamericanos.

En síntesis, la contradicción de tesis 293/2011 consolidó un nuevo paradigma constitucional en México, caracterizado por:

- La aplicación directa de los derechos humanos constitucionales e internacionales.
- La exigencia de un control de convencionalidad por todos los jueces.
- El reforzamiento del carácter axiológico de la Constitución, en el que la justicia y la dignidad se convierten en parámetros de validez normativa.

En el cuarto asunto. La Contradicción de Tesis 177/2020 fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para unificar criterios entre tribunales colegiados respecto al derecho de las mujeres víctimas de violencia obstétrica a una reparación integral y la relación con el acceso a la justicia en materia de derechos humanos.

De manera sintetizada, el caso giró en torno a si las víctimas podían reclamar daño moral y material frente a instituciones de salud pública bajo estándares de derechos humanos, o si ello debía limitarse al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado. La SCJN determinó que debía prevalecer una interpretación pro persona y con perspectiva de género, reconociendo que la violencia obstétrica constituye una forma de violencia contra las mujeres y que el Estado está obligado a garantizar mecanismos efectivos de reparación integral.

En términos doctrinales, la contradicción reafirma el neoconstitucionalismo mexicano tras la reforma de 2011, al establecer que los derechos humanos deben interpretarse en armonía con los tratados internacionales, y que la reparación no se restringe a lo económico, sino que debe incluir medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En el quinto asunto. La Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y acumuladas resolvió la validez constitucional de reformas que habían ampliado los supuestos de prisión preventiva oficiosa y su vinculación con delitos fiscales. La Suprema Corte concluyó lo siguiente, de manera sintetizada:

1. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales
 - Se declaró inválido el artículo 167, séptimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, por haber incluido indebidamente delitos fiscales (contrabando, defraudación fiscal y uso indebido de comprobantes fiscales) dentro de los supuestos de prisión preventiva oficiosa.
 - El Pleno sostuvo que el catálogo del artículo 19 constitucional es cerrado y de interpretación estricta, de modo que sólo puede ser ampliado por el poder constituyente y no por el legislador ordinario.
2. Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en la Ley contra la Delincuencia Organizada
 - Se invalidaron las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que habían catalogado ciertos delitos fiscales como delincuencia organizada.
 - La Corte razonó que esto vulneraba el principio de última ratio del Derecho Penal, generaba restricciones desproporcionadas a derechos fundamentales y carecía de sustento en la lógica constitucional.
3. Validez del tipo penal de comprobantes fiscales falsos
 - Se confirmó la constitucionalidad del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o falsas.
 - La Corte consideró que el tipo penal está redactado con claridad y precisión, respetando el principio de legalidad.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitó el uso de la prisión preventiva oficiosa y la equiparación de delitos fiscales con delincuencia organizada, reafirmando que el legislador no puede ampliar discrecionalmente las categorías del artículo 19 constitucional.

Pese a los esfuerzos previos del alto tribunal por ajustar esas resoluciones al

principio o valor justicia, es gracias al activismo judicial de los jueces, permitido por el neoconstitucionalismo -tercer teoría jurídica-, que se logró incorporar valores morales al resolver en la resolución de los casos. De esta manera, se hizo justicia en dichos asuntos, los cuales, de haberse resuelto bajo la estricta perspectiva del positivismo y la subsunción, habrían sido impensables. Si los jueces penales del Poder Judicial de la Federación se hubieran mantenido anclados en esa visión positivista, el resultado habría sido muy diferente. Sin embargo, el papel de la justicia sigue siendo marginal, incluso dentro del sistema acusatorio.

Para superar ese rezago de justicia a partir del neoconstitucionalismo se sugiere y es la propuesta de esta investigación, la constitucionalización a la justicia. Al quedar incorporada al texto constitucional, como ya lo está en la Constitución Española de 1978, permitirá a los juzgadores en general, pero de manera particular a penales resolver los asuntos que les son planteados a partir de la justicia jurisdiccional. Además, los libraré de la subsunción y permitirá que con la interpretación de cada asunto en particular puedan resolver de mejor manera, pero siempre ajustados a derecho. De lo que se infiere, habrá parámetros para los juzgadores y que, si bien es cierto la implementación de la propuesta no parece fácil en su implementación, dada la cultura del positivismo; pero siempre será mejor hoy que mañana la constitucionalización de la justicia.

4.4. Axiología jurídica y el lugar de la justicia en la dogmática penal mexicana

La axiología jurídica, como disciplina que estudia los valores en el derecho, ofrece un marco esencial para comprender la centralidad de la justicia en la teoría penal contemporánea. En México, el tránsito del sistema inquisitivo al acusatorio-adversarial, y dentro de este hacia formas de neopositivismo constitucional, plantea un desafío: consolidar la justicia no solo como aspiración ética, sino como principio normativo con fuerza constitucional. Robert Alexy (2003) sostiene que “la justicia no es únicamente un ideal, sino un mandato de optimización que exige orientar las decisiones hacia la mejor protección de los derechos fundamentales” (p. 98). Esta premisa obliga a reexaminar el papel de la justicia en la dogmática penal mexicana, donde

tradicionalmente ha sido subsumida bajo la legalidad estricta.

La axiología jurídica se nutre de la filosofía de los valores de Max Scheler y Nicolai Hartmann, quienes sentaron las bases de un sistema de jerarquías axiológicas. Para Scheler (2000), “los valores no son meras proyecciones subjetivas, sino realidades objetivas que fundan la normatividad del deber ser” (p. 45). Por su parte, (Hartmann, 1961; como se cita en Higuera, 2005) desarrolló la idea de una “estratificación de valores”, donde la justicia ocupa un nivel superior en tanto valor regulador de la convivencia.

En el ámbito jurídico, Trejo y Márquez sostiene que la justicia se considera como valor; abundando sobre el particular García Máynez (1967) que la justicia constituye el “valor jurídico por excelencia”, pues otorga sentido a las demás categorías normativas. En este sentido, la axiología jurídica no puede reducirse a un análisis moral, sino que se erige en criterio de validez material del derecho.

La dogmática penal mexicana se ha construido históricamente sobre bases positivistas, en las que la justicia se subordinaba al principio de legalidad. Kelsen (1960) afirmó categóricamente: “La justicia es un ideal irracional. El derecho, como ciencia, debe limitarse al análisis normativo” (p. 13). Esta postura dominó la enseñanza del derecho penal durante gran parte del siglo XX.

Sin embargo, la reforma constitucional de 2011 en México -al consagrar la interpretación conforme y el principio pro persona- marcó el tránsito hacia un modelo neoconstitucional. Carbonell (2010) sostiene que “la Constitución mexicana dejó de ser un texto cerrado para convertirse en un marco axiológico que irradia principios a todo el ordenamiento” (p. 77). En este contexto, la justicia se presenta no como una mera aspiración teleológica, sino como un principio operativo en la resolución de conflictos penales.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, la justicia se traduce en exigencias concretas: proporcionalidad de la pena, respeto al debido proceso y dignidad del imputado. Ferrajoli (2001) explica que “la justicia penal se mide por su capacidad de autolimitarse, de evitar que el poder punitivo se desborde sobre la libertad del ciudadano” (p. 29).

El debate contemporáneo oscila entre quienes consideran que la justicia debe

permanecer como ideal filosófico y quienes exigen su incorporación explícita en el derecho positivo. Atienza (2017) subraya: “La justicia no puede ser reducida a una retórica política; es un estándar mínimo que orienta la argumentación jurídica” (p. 102).

En contraste, sectores formalistas insisten en que la dogmática penal debe centrarse en la certeza normativa. Silva Sánchez (2012) advierte que “una dogmática penal demasiado abierta a valores corre el riesgo de diluir la seguridad jurídica” (p. 65). Esta tensión revela el dilema entre eficacia y justicia, entre previsibilidad normativa y apertura axiológica.

Ante las tensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, la propuesta más consistente es la constitucionalización explícita de la justicia como principio rector del sistema penal mexicano. De acuerdo con González Segovia (2018), “la justicia debe ser reconocida como un principio jurídico formal que oriente tanto la legislación como la interpretación judicial” (p. 211). Esto permitiría a los jueces penales contar con un parámetro directo para resolver conflictos, especialmente en escenarios de colisión de derechos.

Por todo lo anterior la axiología jurídica permite comprender que la justicia no es un adorno retórico, sino un valor estructural que otorga legitimidad al derecho penal. El tránsito del sistema inquisitivo al acusatorio y las reformas constitucionales de 2011 abrieron la puerta a su constitucionalización, pero el proceso aún es incipiente; por ello en la presente investigación se propone una reforma para que la justicia quede constitucionalizada.

La dogmática penal mexicana enfrenta el desafío de superar el positivismo rígido y reconocer la justicia como principio normativo vinculante. Solo así será posible equilibrar el poder punitivo del Estado con la dignidad humana, consolidando un modelo en el que la legalidad y la justicia no se excluyan, sino que se complementen.

4.5. El principio de justicia en la interpretación constitucional

Desde la reforma constitucional en materia penal (2008) la que se ligó con la reforma constitucional en derechos humanos (2011) el sistema penal mexicano cuenta con mayores recursos para aproximarse al principio justicia en la interpretación

constitucional, ya que a partir de la hermenéutica axiológica en la función jurisdiccional los juzgadores penales cuentan con el debido proceso, la presunción de inocencia, la interpretación conforme, el control de convencionalidad, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos e incluso el control de constitucionalidad ex officio, para que sus resoluciones dejen de apoyarse solo en el derecho y a partir de estos instrumentos hermenéuticos sus sentencias se aproximen a la justicia, al dejar de ser el positivismo su única vía para resolver.

Y es que la ponderación de los derechos permite soluciones equilibradas, cuando están en juego la seguridad pública, la protección de la víctima y el respeto irrestricto a las garantías procesales del imputado, en atención a que no se trata solo de utilizar la subsunción, para resolver asuntos penales, puesto que el analizar los derechos de las partes dentro de un procedimiento siempre se acercaran a un ideal de justicia.

Misma situación acontece con la motivación explícita de las sentencias, toda vez que el deber de motivar constituye una garantía de seguridad jurídica y un medio de control frente a la arbitrariedad y con ello otra forma de aproximarse a la justicia al resolver los asuntos que les son planteados a los juzgadores penales.

A pesar de lo anterior en ambos casos, no se logra plenamente la justicia, dado que la misma no se encuentra constitucionalizada en nuestra Carta Magna; es decir, el principio justicia no se encuentra legislado como un valor en la norma fundamental de nuestro país -México- como si lo está en la Constitución Española de 1978.

En efecto por lo que ve a la ponderación es loable que haya una reflexión del juez antes de resolver; pero si estuviera incorporado el principio justicia como valor, potenciaría a la ponderación ya que el principio justicia permitiría a los jueces penales a maximizar la protección de derechos sin sacrificar la eficacia penal.

Y por lo que respecta a la motivación en las sentencias, estas tendrían no solo la motivación en el derecho; sino también desde el punto de vista valorativo, si el principio justicia, formara parte de la Constitución desde el punto de vista valorativo.

Por ello, resulta pertinente plantear la necesidad de la constitucionalización expresa del principio justicia, en la Constitución mexicana. Esto permitiría a los jueces penales contar con una herramienta normativa directa, que reduzca la discrecionalidad

interpretativa y fortalezca la función de la justicia jurisdiccional como medio para abatir el rezago de inequidades en la materia penal mexicana.

La constitucionalización de la justicia no implicaría una sustitución de la ley, sino su reorientación. El juez penal dejaría de ser mero aplicador de un catálogo cerrado de normas y se convertiría en garante de valores, responsable de equilibrar poder punitivo y derechos humanos en cada caso. Con ello, la Constitución se reafirmaría como un instrumento vivo, orientado no solo a organizar el poder, sino a proteger a la persona frente a sus excesos.

Finalmente considero que de constitucionalizarse al principio justicia -como valor- el sistema penal mexicano, transformaría su jurisdicción en un espacio de legitimación democrática y axiológica. Y se dejarían de resolver conflictos conforme a la ley, para hacerlo ahora con apego a una justicia que, por su consagración constitucional y aplicación jurisdiccional, se convierta en parámetro vinculante de todo ejercicio punitivo del Estado.

4.6. La justicia como parámetro interpretativo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al no estar considerada la justicia como valor o principio en la Constitución mexicana los juzgadores de este país tienen en la hermenéutica una forma de -acercarse a la justicia-. Lo anterior es así ya que desde la reforma constitucional penal del 2008 cuentan con algunas herramientas jurídicas -debido proceso, presunción de inocencia, defensa técnica adecuada, igualdad procesal, prohibición de prueba ilícita, control judicial de la investigación y tutela de la víctima (asesor jurídico, reparación integral)-. Esto ha permitido a la Suprema Corte de México dictar precedentes judiciales que hacen de las resoluciones penales más cercanas al concepto de justicia.

Por lo anterior la justicia dejó de ser un valor retórico y se convirtió en parámetro interpretativo vinculante, en ese sentido el alto tribunal sostiene que toda norma -penal o procesal- debe leerse a la luz del principio de justicia material, privilegiando soluciones que maximicen la dignidad y los derechos de las partes.

Como ejemplo de este ejercicio interpretativo de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación (SCJN) están estos dos criterios jurisprudenciales.

En el primero la Corte, ante la necesidad de resolver una situación inédita para el año de 1998 sobre la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 de la Constitución mexicana con relación a un Magistrado Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán que había sido separado de su función jurisdiccional, sin haber sido evaluado en su ejercicio y a pesar de ser inamovible, dictó la tesis jurisprudencial con rubro: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR (SCJN, 1998). El magistrado michoacano acudió al amparo y el alto tribunal ante lo novedoso del tema y teniendo que resolver sobre el particular, estableció que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer *los valores* o instituciones que el constituyente o el poder revisor pretendió salvaguardar. Cabe señalar que el amparo le fue concedido y reinstalado en su función el juzgador de segunda instancia en el estado. Lo que es pertinente resaltar es que, el sistema jurídico mexicano en ese momento -1998- se apoyó en valores para resolver.

El segundo caso, en la tesis de rubro en la tesis de rubro PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA (SCJN, 2004), se refiere a la aplicación de una norma fiscal redactada en forma deficiente, la que de aplicarse al caso concreto le causaría un perjuicio mayor al contribuyente. Este, fue el motivo de su inconformidad y la razón por la que la Corte tomó la determinación de apoyarse en principios y valores consagrados en la Constitución, para con ello tutelar eficazmente los derechos del gobernado y dar sentido a la legislación impugnada. En este litigio se les dio preeminencia a los valores contenidos en ese año (2004) en la Constitución los que, sin estar expresamente anotados en la norma fundamental, se consideraron contenidos en la misma. Por, otra parte, aunque no lo señala, se aplicó la teoría Alexiana de los principios y las reglas, resultandos vencedores los principios *in situ* en la Constitución.

4.7. Paradigmas comparados: justicia como valor constitucional en Colombia, España y México

De los tres países que son motivo de análisis en este acápite, respecto de la justicia como valor constitucional, ésta como tal aparece en la Constitución Colombiana (1991) y en la española (1978). En ambos ordenamientos aparece desde el preámbulo. En el primero caso indica que es; “...para fortalecer la unidad de la nación es necesario asegurar la justicia...”. En el caso español, la constitución española establece que “...La nación española, desea establecer la justicia...”. En ambos casos se considera que esa connotación que es propia del neoconstitucionalismo, relaciona al derecho con la moral en cuanto principio constitucional.

Por su parte en México, en cuanto que la Constitución es un instrumento político, no contempla a la justicia como un valor sino como una aspiración final. La concibe desde la teleología; por eso la propuesta de esta investigación es que la justicia en cuanto axiología aparezca en el texto constitucional con el propósito de contribuir con el derecho para resolver problemas jurídicos que lo requieran para solucionar de mejor manera los asuntos planteados a los juzgadores en general y de manera particular a los jueces penales.

4.7.1 Colombia

En este país sudamericano el tratamiento inicial que se le da a la justicia en el preámbulo, no se ve reflejado en el cuerpo normativo de la constitución. Al tratar lo relativo a la función judicial se refiere a “la administración de justicia”, lo que significa acceso a la jurisdicción, pero por más que lleve el apellido justicia no está implícita como un valor axiológico.

La justicia es uno de los fines esenciales del Estado colombiano y constituye un elemento definitorio del orden constitucional, según lo establece la Constitución Política de 1991. En este marco, Colombia se define como un Estado social de derecho democrático, organizado en forma de República, con un catálogo robusto de

derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, garantizando así la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

El artículo 1º de la Constitución consagra que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, y el interés general. La transición hacia este modelo implicó el fortalecimiento de la protección de derechos y la supremacía constitucional frente a posibles arbitrariedades legislativas. El “social” en la denominación busca reducir las desigualdades y asegurar que la justicia y los derechos sean para todas las personas.

El artículo 2º determina como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de principios y derechos, facilitar la participación, defender la independencia nacional y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. La justicia, en ese contexto, implica no sólo el acceso a los jueces, sino la garantía material de los derechos humanos, la equidad y la protección frente a discriminaciones que pudieran vulnerar el orden constitucional.

La Constitución, como norma de normas, orienta la organización social y política, estableciendo el Estado social de derecho como la identidad estatal fundamental. La Corte Constitucional ha interpretado este modelo como una filosofía política y jurídica dirigida a lograr la justicia social y a recortar las desigualdades materiales dentro de la sociedad. Así, la justicia se convierte en principio estructural, en marco de valores y mecanismo institucional que asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así, en Colombia la justicia no es sólo un ideal, sino una condición concreta que orienta todas las acciones del Estado y define el proyecto constitucional mismo.

Abundando sobre la idea del apartado anterior, en una interpretación armónica entre el preámbulo y el artículo 2º del ordenamiento constitucional, los principios, se debe sobreentender y dentro de ellos a la justicia y un orden justo.

Así, la Constitución colombiana tiene implícita a la justicia [en la función jurisdiccional] como valor constitucional. Lo anterior es así, ya que la justicia – entendida como la realización de un orden justo– es un valor fundante que orienta toda la actuación estatal y la interpretación de la Constitución en Colombia.

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia se ha venido distinguiendo en el concierto internacional por resoluciones que dan cuenta del valor justicia y del orden justo. A manera de ejemplo, la siguiente jurisprudencia explica cómo el valor justicia impacta todo el ejercicio jurisdiccional. En *Sentencia C-573 2003*, al examinar la constitucionalidad de ciertas normas, el tribunal explicó el alcance del principio de orden justo consagrado en el preámbulo. La Corte indicó que dicho principio

se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales.

Esto significa que la búsqueda de la justicia impregna todo el ordenamiento: los jueces, al impartir justicia, deben aplicar fielmente la Constitución para garantizar decisiones justas. En la misma sentencia, la Corte agregó que, dentro de un orden justo, todas las personas también tienen la responsabilidad de respetar los derechos ajenos y cumplir sus deberes, subrayando que la justicia constitucional no solo obliga a los órganos del Estado, sino que inspira el comportamiento exigible a la ciudadanía.

4.7.1.1. Otras sentencias relevantes de la Corte Constitucional Colombiana que se refieren la justicia como un valor superior y constitucional que orienta la función jurisdiccional

1. Sentencia C-083 de 1995

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Tema: Justicia como valor fundante del Estado Social de Derecho

Importancia: Reconoce que el fin esencial del derecho no es solo la legalidad, sino la justicia como ideal orientador de las decisiones judiciales. Establece una interpretación pro justicia del artículo 2° de la Constitución de 1991.

2. Sentencia C-037 de 1996

Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía

Tema: Finalidad de la jurisdicción

Importancia: Refuerza la idea de que los jueces deben aplicar el derecho desde una perspectiva axiológica, no meramente legalista.

3. Sentencia T-406 de 1992

Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Tema: Derechos fundamentales y justicia como principio orientador

Importancia: Asocia directamente la justicia con la tutela judicial efectiva, destacando su rol como valor constitucional que legitima la actuación del juez.

4. Sentencia C-1045A de 2001

Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería

Tema: Principios constitucionales y función jurisdiccional

Importancia: Eleva la justicia a criterio hermenéutico supremo, por encima de una simple aplicación mecánica de normas.

5. Sentencia C-336 de 2007

Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Tema: Control constitucional y justicia como fin último

Importancia: Relaciona el control constitucional con la justicia como parámetro teleológico del ordenamiento jurídico.

4.7.2. *España*

A diferencia de la constitución colombiana la española sí incorpora a la justicia en su texto constitucional en el artículo 1.1. en cuanto valor superior de su ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Por primera vez una norma fundamental admite un elemento axiológico -a la justicia- en su sistema jurídico de la manera como lo concibe el neoconstitucionalismo.

Pero como en este ordenamiento europeo no se trata de una manifestación o

deseo los parlamentarios españoles de 1977-1978 plasmaron en el artículo 117 que corresponde al Título VI que regula al poder judicial, la obligación para los operadores jurídicos de ejercer la justicia. El vocablo aparece diez veces en el texto constitucional español. Las tres primeras tienen alcance jurídico y las siete restantes se refieren a la función jurisdiccional en cuanto procedimiento.

Por lo anterior la justicia en España se entiende tanto en sentido jurídico formal (imperio de la ley y tutela judicial) como en un sentido ético-político (justicia social dentro del Estado social de Derecho).

4.7.2.1. *Jurisprudencia relevante*

El Tribunal Constitucional de España ha interpretado y aplicado el valor justicia en numerosos fallos, a menudo vinculándolo con el Estado de Derecho y otros principios. A cuatro años -1982- de la promulgación de la Constitución el Tribunal Constitucional dictó la sentencia, la *STC 49/1982*, en donde afirmó el carácter normativo de los valores del Art. 1.1 de la Constitución española, en adelante (CE), entre ellos la justicia, como guía para la interpretación constitucional.

En materia penal, el principio de proporcionalidad de las penas ha sido conectado con la exigencia de justicia. La *STC 55/1996*, por ejemplo, señaló que penas desproporcionadas vulnerarían el valor justicia del Art. 1.1 CE en conexión con la interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE).

Otra decisión ilustrativa mismo tribunal es la sentencia *STC 150/1991*, donde examinó la agravante de reincidencia en el Código Penal. En esa sentencia, el Tribunal destacó que la medida impugnada no contrariaba los principios del Estado democrático de derecho “*ni a la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 C.E.)*”. Así, reconoció explícitamente a la justicia como parámetro constitucional que debe respetarse.

Además, la jurisprudencia constitucional española ha afirmado que el valor justicia informa el contenido de muchos derechos. Por ejemplo, la protección judicial efectiva del Art. 24 CE (acceso a la justicia) es una manifestación de la justicia en el plano subjetivo, y el TC ha insistido en que una resolución judicial debe ser razonada

y fundada en Derecho para satisfacer las exigencias de justicia del caso concreto.

4.7.3. *México*

A pesar de que como ya quedó anotado, técnicamente la Constitución mexicana no contiene a la justicia como valor constitucional, resulta paradójico que se encuentre anotada la palabra 108 veces en el texto constitucional. Sin embargo, en ninguna de ellas tiene el alcance axiológico ya que la mayoría de su sentido se relaciona con el acceso a la jurisdicción y los menos a la procuración (indagar los delitos) otra cantidad importante son utilizadas para describir autoridades.

Lo anterior no significa que la Constitución mexicana carezca de valores. Desde 1917 está regulada la justicia social en los artículos 27 y 123 en materia agraria y del trabajo respectivamente; pero justicia en la función jurisdicción no existe como tal.

Por otra parte, el sistema judicial mexicano ha tenido dos momentos de constitucionalización de derecho (penal y de derechos humanos) que le ha permitido hacerse de elementos, sobre todo en materia penal, que permiten a los juzgadores penales emitir resoluciones más cercanas a la justicia que la simple subsunción del derecho positivo.

Una de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ha pronunciado sobre el aspecto material de la justicia lo es la tesis aislada con rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, en su vertiente de hacer cumplir sus resoluciones -por parte de los juzgadores- que emiten las sentencias. Esta jurisprudencia establece el respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional solo y hasta en tanto se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida".

De otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. Si no se cumple la sentencia únicamente queda garantizado a los justiciables el acceso a la jurisdicción y es que

una sentencia que no se ejecuta es letra muerta.

4.7.4. Recapitulación

A manera de síntesis se puede establecer que España es el caso más explícito al consagrar la justicia como valor superior en el propio texto constitucional (Art. 1.1), al equiparla con la libertad e igualdad como pilares del Estado democrático.

Colombia, por su parte, incorpora la justicia en la noción de “*orden justo*” que permea fines estatales (Preámbulo y Art. 2º). Esto refleja una visión programática: la Constitución colombiana obliga al Estado a estructurar un orden político, económico y social orientado por la justicia material (lo cual se vincula con su carácter de Estado Social de Derecho).

En México, la Constitución no enlista valores supremos en términos tan directos. No obstante, la justicia se infiere como objetivo fundamental a través de derechos y principios: la prohibición de la autotutela y la garantía de tutela judicial en el Art. 17, junto con la consagración de derechos sociales (justicia social) y el principio de legalidad, sugieren que la justicia es un fin inherente del constitucionalismo mexicano.

En suma, España explicita la justicia como valor supremo, Colombia la establece como fin esencial y parte de la filosofía del Estado, mientras que México la incorpora de forma implícita en garantías y derechos fundamentales, fruto de su tradición de constitucionalismo social.

4.8. Propuesta para la incorporación del principio justicia en la Constitución Mexicana

Un análisis sistemático de los textos constitucionales que han tenido vigencia en el territorio mexicano, desde la etapa colonial, pasando por la Independencia y la Revolución, permite identificar la evolución normativa e ideológica que ha conformado nuestro sistema jurídico. En este trayecto, resulta particularmente relevante la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo plena vigencia en el virreinato de la Nueva

España, y sentó un precedente liberal que influyó directamente en los textos constitucionales mexicanos posteriores, incluyendo la Constitución Federal de 1824 (González, 2016).

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fruto del movimiento revolucionario y aún en vigor, se erige como el referente normativo supremo. Este instrumento normativo es el objeto de estudio en el presente trabajo, particularmente desde una *perspectiva axiológica*, para indagar si el concepto de justicia está explícita o implícitamente desarrollado como valor jurídico, como principio constitucional o como ideal moral fundante del ordenamiento.

De manera paradójica, aunque el vocablo *justicia* aparece aproximadamente en 108 ocasiones a lo largo del texto constitucional, su presencia no se traduce en un contenido axiológico sustantivo. Las acepciones predominantes del término remiten, en su mayoría, al acceso a la jurisdicción, a la procuración de justicia penal o bien al nombramiento de autoridades y órganos del poder judicial. En ninguna de esas menciones se configura la justicia como *valor moral orientador del sistema jurídico*, ni como *principio normativo de carácter vinculante con fuerza interpretativa y directiva* (Carbonell, 2021).

Este vacío plantea una interrogante fundamental: ¿por qué se propone dotar a la justicia de una carga axiológica en el texto constitucional mexicano? La respuesta radica, a manera de hipótesis de trabajo, en que el modelo jurídico positivista dominante, heredado del formalismo kelseniano, ha mostrado claras limitaciones para enfrentar los complejos problemas jurídicos, estructurales y sociales que aquejan a una sociedad tan diversa y desigual como la mexicana. Como ha señalado Luigi Ferrajoli, el positivismo legalista es insuficiente para garantizar derechos cuando se desvincula de una fundamentación axiológica que permita interpretar los principios constitucionales en clave garantista (Ferrajoli, 2001).

La justicia, en este contexto, no puede seguir reducida a una función burocrática ni a una operación técnica de subsunción normativa. El clamor justicia, particularmente en el ámbito penal, es cada vez más evidente y urgente. Por consiguiente, se vuelve indispensable transitar hacia un nuevo paradigma jurídico que reconozca el carácter normativo de los valores y principios constitucionales.

En el escenario jurídico contemporáneo, este modelo ha encontrado expresión teórica en el denominado neoconstitucionalismo, surgido a partir del proceso de constitucionalización del derecho en Europa y América Latina. Esta corriente representa una tercera vía que trasciende el binomio clásico entre iusnaturalismo y iuspositivismo (Zagrebelsky, 2007; Martínez Estay, 2015).

El neoconstitucionalismo transforma la concepción de la Constitución al considerarla no solo como la norma suprema, sino como un sistema jurídico abierto a valores, principios y derechos fundamentales, vinculante para todos los poderes del Estado y permeando la totalidad del ordenamiento. Este enfoque reconoce la centralidad de la justicia como principio axiológico rector, lo que implica que jueces y operadores jurídicos deben interpretarla más allá del texto literal o mecánico, privilegiando criterios sustantivos y éticos como la razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana.

Siguiendo la teoría de Robert Alexy, los principios constitucionales funcionan como mandatos de optimización: deben realizarse en el mayor grado posible según las circunstancias fácticas y jurídicas, y su aplicación implica ponderación cuando entran en conflicto. Así, no se trata de reglas rígidas, sino de directrices flexibles que exigen que las decisiones sean justificadas en clave de racionalidad y respeto a la dignidad humana, obligando a argumentaciones fundamentadas y a la solución razonable de conflictos entre derechos y principios.

Este enfoque rompe con el formalismo normativo y con la idea de que el derecho es un sistema cerrado y autosuficiente. En cambio, se reconoce que las normas deben ser interpretadas a la luz de los principios constitucionales, los cuales permiten una argumentación jurídica más abierta, contextual y sensible a los valores democráticos y a la protección de los derechos humanos (Prieto Sanchís, 2008). De esta forma, se propicia una conexión necesaria entre derecho y moral, que no elimina la seguridad jurídica, pero sí introduce una exigencia ética al ejercicio del poder jurisdiccional.

En síntesis, la justicia debe dejar de ser un concepto vacío o simplemente funcional dentro del texto constitucional. Su transformación en principio estructural del orden jurídico mexicano permitiría transitar hacia una justicia con contenido moral,

vinculada a los ideales de equidad, inclusión, reparación y dignidad humana, lo cual es indispensable en una sociedad que aún enfrenta profundas desigualdades y constantes tensiones entre legalidad y legitimidad; como quedo de manifiesto en el asunto descrito en el apartado 4.1.

4.9. Conclusiones capitulares

En este capítulo se abordó la pertinencia de hacer aparecer a la justicia como una categoría constitucional y axiológica en el sistema penal mexicano.

Del estudio de las normas fundamentales que han tenido vigencia en nuestro país se arribó a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico la justicia en las normas constitucionales aparece como aspiración teleológica, quedando pendiente de convertirlo en imperativo constitucional, ya que el término solo aparece como retórica sin conferirle eficacia normativa como valor o principio.

El derecho penal mexicano ha transitado del modelo inquisitivo al acusatorio adversarial, en ese andar arroja saldo negativo, ya que a pesar de que se superaron problemas muy graves el nuevo modelo tampoco ha terminado por resolver el gran adeudo en materia penal que el sistema tiene como el pueblo de México, de ahí la urgencia de Constitucionalizar a la justicia como un valor y principio en la Carta Magna.

A pesar del escenario del derecho penal en México, la dogmática [penal] está experimentando un proceso de apertura axiológica, derivado de la reforma del 2008 dos mil ocho.

A pesar de no estar positivizada la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado el principio justicia como criterio interpretativo en casos relevantes, especialmente en el ámbito penal.

En un análisis comparado entre España, Colombia y México, este nos revela que otros ordenamientos han resuelto esta laguna axiológica. La Constitución Española de 1978 consagra la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1) y como deber jurisdiccional (art. 117), y la dota de eficacia tanto normativa como institucional. En el caso colombiano, si bien la justicia aparece en el preámbulo, su lectura armónica con el artículo 2° y su desarrollo jurisprudencial le confieren una

dimensión programática y vinculante en el Estado Social de Derecho. En contraste, la Constitución mexicana sigue concibiendo a la justicia como un fin abstracto, sin reconocimiento como principio estructural, lo que limita su operatividad jurídica.

La propuesta central de esta investigación es la incorporación explícita del principio de justicia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no se limita a una cláusula simbólica, sino que busca dotar a la justicia de carácter normativo, hermenéutico y vinculante, con efectos directos en la argumentación judicial, especialmente en el ámbito penal. Tal incorporación permitiría superar el reduccionismo normativista, ampliar el margen de interpretación sustantiva de los jueces y robustecer la legitimidad del sistema penal. Esta propuesta se alinea con la tendencia internacional hacia modelos de justicia constitucionalizada y representa una respuesta estructural al clamor ciudadano por decisiones judiciales más humanas, razonables y justas.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como objetivo fundamental explicar la pertinencia de incorporar la justicia como valor y principio axiológico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que opere como una facultad del juzgador en las decisiones judiciales, particularmente en el ámbito penal, garantizando así una tutela más amplia y efectiva de los derechos de las víctimas.

A partir del análisis normativo, doctrinal y comparado, se constató que el sistema jurídico mexicano adolece de una carencia estructural: la justicia no figura expresamente como principio constitucional operativo, lo que ocasiona que las resoluciones judiciales se limiten, en muchos casos, a la legalidad formal, sin alcanzar la justicia material que exige un auténtico Estado Constitucional de Derecho.

El estudio confirmó que el Neoconstitucionalismo constituye el marco teórico idóneo para justificar la incorporación de la justicia al texto constitucional. Esta corriente de pensamiento, sustentada en la obra de autores como Robert Alexy, Luigi Ferrajoli y Manuel Atienza, postula que el derecho contemporáneo debe nutrirse de valores y principios que orienten la interpretación y aplicación de las normas, dotando al sistema jurídico de coherencia, legitimidad y eficacia frente a realidades sociales plurales.

Entre los hallazgos más relevantes destacan:

1. La identificación del Neoconstitucionalismo como fundamento doctrinal que permite incorporar la justicia como principio constitucional operativo, capaz de guiar la labor jurisdiccional cuando la norma escrita resulta insuficiente para alcanzar decisiones equitativas.
2. La demostración de la viabilidad jurídica y filosófica de constitucionalizar la justicia en México, siguiendo el modelo comparado de sistemas como el español, en donde la justicia posee reconocimiento constitucional y fuerza orientadora del orden

jurídico.

La contribución original de esta tesis consiste en proponer la elevación de la justicia a rango constitucional como valor y principio axiológico, incorporándola al conjunto de pilares normativos que estructuran el sistema jurídico mexicano -dignidad humana, igualdad sustantiva y principio pro persona-. Este planteamiento amplía el horizonte del Neoconstitucionalismo al otorgar a la justicia una función normativa vinculante que oriente la interpretación, creación y aplicación del derecho.

En síntesis, los resultados de la investigación confirman que la justicia puede y debe ser constitucionalizada, no como una noción retórica, sino como un principio jurídico fundamental que refuerce la legitimidad del sistema penal, humanice la función judicial y consolide un Estado Constitucional de Derecho con auténtica vocación axiológica y garantista.

Referencias

Libros

- Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales (Carlos Bernal Pulido, Trad.). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2004). El concepto y la validez del derecho: Una concepción teórico-discursiva de la razón práctica (J. M. Seña, Trad., 2.^a ed.), Gedisa.
- Alexy, R. (2005). La institucionalización de la justicia (J. A. Seoane, Ed.), Comares.
- Ávila, H. (2007). Teoría de los principios: Doctrina filosófico constitucional y normativa. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Aragón Reyes, M. (2013). La justicia constitucional en la España contemporánea, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barragán Salvatierra, C. (1999). Derecho procesal penal (2.^a ed.). Ciudad de México, México: McGraw Hill.
- Benavente Chorres, H. (2024). La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio (2.^a ed.), Bosch.
- Bernal Pulido, C. (2010). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell, M. (Ed.). (2007). Teoría del neoconstitucionalismo: Ensayos escogidos, Trotta/UNAM.
- Cruz Barney, O. (2008). Historia del Derecho Mexicano, quinta reimpresión de la 2^a edición, Oxford.
- De la Barreda, L. (2009). La justicia penal en el banquillo. Porrúa.
- De la Rosa Xochitiotzi, C., et al. (2023). Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano. Centro de Estudios Constitucionales, SCJN.

- Dworkin, R. (2014). Los derechos en serio. Ariel.
- Engisch, K. (1968). Introducción al pensamiento jurídico. Eudeba.
- Favoreu, L. (1993). El juez constitucional y los derechos fundamentales (J. C. Benavides, Trad.). Civitas.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (6.^a ed.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vols. I–III). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vol. II). Trotta.
- Fix Zamudio, H., & Valencia Carmona, E. (2011). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa.
- Guastini, R. (1999). Los principios en el Derecho positivo. Trotta.
- Häberle, P. (2006). El Estado constitucional. UNAM Porrúa.
- INACIPE. (2022). Manual práctico del sistema penal acusatorio. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Kant, I. (1993). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (E. Íñigo, Trad.). Tecnos.
- Kelsen, H. (1960). Teoría pura del derecho. UNAM.
- Montero Ferrer, C., Uribe Arzate, E., & Varela Guerrero, P. (2016). La libertad como principio axiológico de los derechos humanos. UNAM.
- Nozick, R. Anarquía. (1974), Estado y utopía. Oxford.
- Padoa Schioppa, A. (1995). Historia del derecho en Europa: del Imperio romano al Código napoleónico. Marcial Pons.
- Pérez Tremps, P. (2018). La Constitución de 1978: Principios y valores. Tirant lo Blanch.
- *Ponce Núñez, C. G., & Kohn Espinosa, G. (2022). Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano. SCJN.
- Prieto Sanchís, L. (2008). Sobre principios y normas: Problemas del razonamiento jurídico. Marcial Pons.
- René David, & Jauffret Spinosi, C. (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (11.^a ed.). UNAM/CMDU/FLDM.

Rolla, G. (2003). El principio de la dignidad humana: Del artículo 10 de la Constitución española al nuevo constitucionalismo iberoamericano. *Persona y Derecho*.

Rubio Llorente, F. (1997). *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Tomás y Valiente, F. (1980). *La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español*. Anuario de Historia del Derecho Español.

Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

Zepeda Lecuona, G. (2021). *La implementación del SJPA en México: Logros y retos*. Tirant lo Blanch.

Artículos

Amnistía Internacional. (2009). *Libertad para Jacinta Francisco Marcial*.

Barrado Castillo, R. (2019). *Teoría del delito: evolución, elementos integrantes*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicación.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2012, 19 febrero). *Las violaciones al debido proceso en el caso Florence Cassez*.

Daza Gómez, C. (s. f.). *Evolución doctrinal del finalismo*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/209/dtr/dtr4.pdf>

De Luca, J. A., & Figueroa, F. (2020). *Los sistemas acusatorios*. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/...> (PDF “13-Texto del artículo-48-1-10-20200616.pdf”)

Derecho Penal: ¿Cuál es su origen? (s. f.). Tirant lo Blanch. <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-derecho-penal-cual-es-su-origen/>

Duce, M., & Pérez, R. (2001). *Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 102.

El Economista. (2011, 12 abril). *Liberan a último involucrado del “michoacanazo”*.

Evolución del causalismo al funcionalismo ¿en la legislación penal mexicana? (s. f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/15.pdf>

Fonseca Luján, R. C. (2024). *Los valores constitucionales en la jurisprudencia mexicana*. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 9(26), 75 105.

- <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i26.432>
- Galbán Rodríguez, L. (2024). Valores constitucionales: su relación y distinción con los derechos y principios para la resolución de casos en materia civil. *Revista de Derecho Privado*, 46(1), 43-75. <https://doi.org/10.18601/01234366.v46n1.03>
- González Villalobos, P. H. (2015). *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*. Justice in Mexico.
- Hernández, M. (1992). Sobre el estado actual de la dogmática jurídico penal mexicana. *Criminalia*, LVII (3).
- Londoño Quiroz, J. L. (2018). *Axiología jurídica: mirada ética de la función del abogado en Colombia*. Pensamiento Americano.
- Lázaro, E. (2018–2019). Retos para consolidar a los servicios periciales en el sistema penal acusatorio. *Revista Penal México*, 14, 15. <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/19169/Retos.pdf>
- Márquez Valencia, A. D. (s. f.). El derecho penal: evolución histórica. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap1.htm>
- Moncada Zapata, J. C. (2014). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia colombiana. *Revista Derecho del Estado*.
- Ortiz Treviño, R. G. (2020). ¿Tiene la culpa el sistema penal acusatorio? (PDF “18-Texto del artículo-74-1-10-20200616.pdf”).
- Peces Barba, G. (1984). Los valores superiores. Dialnet.
- Rodríguez Varela, F. (s. f.). El sistema procesal mixto y el sistema procesal acusatorio: fortalezas y debilidades. <https://revistainvestigacionacademicasinfronteras.unison.mx>
- Salazar Ugarte, P. (2011). Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: Algunas claves para su distinción. *Doxa*.
- Schmitt, C. (2020). Revisitando el concepto de Estado. *JURÍDICAS CUC*.
- Seoane, J. A. (Ed.). (2006). *Justicia como corrección*.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2012). *Proceso penal: Sistema inquisitivo* [PDF].
- Vergara Estévez, J. (2012). *Democracia y participación en Jean Jacques Rousseau*.

Revista de Filosofía, 68, 29 52. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602012000100004>
World Justice Project. (2024). Rule of Law Index: México.
<https://worldjusticeproject.org>

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional N.º 116.

Boletín Oficial del Estado. (1978). Constitución Española (BOE N.º 311, 29 12 1978).

Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

Código Penal Federal.

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 1.º, 4.º (reformas 1974 y 2011).

Jurisprudencia (México)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Sentencia de 28 nov 2018).

Jurisprudencia (España)

Congreso de los Diputados. (1977–1978). Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Madrid, España: Cortes Generales.

Jurisprudencia (Colombia)

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T 890/14 (M. P. Luis Ernesto Vargas).

Jurisprudencia (Otros países)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC 18/03. Condición jurídica de los migrantes indocumentados.

Anexo 1

Propuesta para la incorporación del principio justicia en la Constitución mexicana: desde la constitucionalización del derecho hacia un modelo neoconstitucionalista

En el devenir histórico del constitucionalismo mexicano -desde los albores de la Colonia, pasando por la Independencia y la Revolución- el ideal de justicia ha estado presente más como aspiración social que como categoría normativa explícita. A pesar de su alta frecuencia del uso del vocablo en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (alrededor de 108 menciones), la palabra *justicia* no ha sido elevada al rango de principio axiológico constitucional, ni ha sido conceptualizada como valor fundante del orden jurídico.

La revisión de su empleo en el texto constitucional revela un uso predominantemente funcional y administrativo: se le asocia con el *acceso a la jurisdicción*, con la *procuración de justicia penal* o con la *estructura del Poder Judicial*, pero no como una directriz moral o normativa que oriente la interpretación, integración y aplicación del derecho. Esta ausencia resulta paradójica y preocupante en un contexto nacional donde el *clamor social por la justicia*, particularmente en el ámbito penal, es cada vez más apremiante.

Por ello, proponemos incorporar de forma expresa el principio de justicia en la Constitución Mexicana, no como simple enunciado retórico, sino como categoría axiológica con fuerza normativa, al nivel de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales consagrados en el artículo 1°.

I. Fundamento de la propuesta: el agotamiento del modelo positivista

El modelo jurídico mexicano, históricamente arraigado en el *positivismo normativista*,

ha mostrado claras limitaciones para enfrentar la complejidad y pluralidad de los conflictos contemporáneos. La subsunción mecánica de los hechos a la norma, sin considerar principios ni valores, ha derivado en decisiones legales pero injustas, en donde la legalidad se impone a la legitimidad.

Este déficit no es exclusivo de México. Diversos países han reconocido la necesidad de superar este modelo rígido y han transitado hacia un paradigma que reconoce *el valor normativo de la Constitución* -ejemplo paradigmático la Constitución Española de 1978-, no solo como norma suprema, sino como fuente viva de principios y valores vinculantes para todos los poderes.

II. Constitucionalización del derecho y neoconstitucionalismo: bases para una transformación

La constitucionalización del derecho, fenómeno jurídico y político de alcance global, ha implicado la transformación del derecho ordinario mediante la incorporación de la Constitución como eje estructurante del sistema normativo. Este proceso ha dado lugar al neoconstitucionalismo, entendido como una nueva teoría del derecho que se distingue tanto del iusnaturalismo clásico como del positivismo legalista.

Desde esta perspectiva, la Constitución deja de ser un simple texto político y se convierte en un ordenamiento normativo pleno, cargado de principios, valores y derechos fundamentales. El neoconstitucionalismo sostiene que dichos principios tienen fuerza normativa directa y deben ser aplicados en la resolución de conflictos, incluso por encima de normas legales ordinarias, cuando estas resultan incompatibles con aquellos.

Entre estos principios, la justicia ocupa un lugar central, no solo como ideal ético, sino como mandato de optimización (Alexy, 1993), que exige a los operadores jurídicos maximizar su realización en cada caso concreto, ponderando circunstancias, bienes jurídicos y derechos en tensión.

III. Elementos de la propuesta de incorporación constitucional

Con base en lo anterior, proponemos la incorporación del principio de justicia en el texto constitucional mexicano mediante una adición expresa al artículo 1°

constitucional o como parte del artículo 17, bajo los siguientes ejes:

1. Reconocimiento de la justicia como principio estructural y valor superior del orden constitucional, al mismo nivel que la dignidad, la igualdad y la libertad.
2. Dotación de fuerza normativa directa, con capacidad para orientar la interpretación constitucional, la integración del derecho y la resolución de lagunas normativas.
3. Vinculación de todos los poderes públicos —legislativo, ejecutivo y judicial— a su cumplimiento, bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y protección reforzada de los derechos humanos.
4. Establecimiento de la justicia como parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a los estándares de interpretación pro persona y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

IV. Conclusión

La ausencia de una formulación axiológica del principio de justicia en la Constitución Mexicana constituye una laguna estructural que impide la consolidación de un Estado constitucional de derecho auténticamente comprometido con la equidad, la dignidad y la reparación de desigualdades históricas.

Incorporar este principio como eje interpretativo y directriz normativa no sólo es coherente con la tendencia del constitucionalismo contemporáneo, sino que responde al mandato ético-jurídico de construir un sistema legal sensible a las demandas de justicia sustantiva de la sociedad mexicana.

Esta propuesta no busca idealizar el derecho, sino vincularlo con su fundamento moral más profundo, en armonía con los valores democráticos y el pluralismo jurídico. La justicia, así entendida, debe ser más que una promesa: debe constituir un principio rector del constitucionalismo mexicano del siglo XXI.

Propuesta de normativa, al texto constitucional mediante un *preámbulo* que contenga el compromiso de la observancia de justicia en todas sus funciones y de manera expresa para el ámbito penal en los artículos 14 segundo párrafo, 20 primer párrafo y respecto de la función jurisdiccional en el artículo 94 primer párrafo

Con base en los argumentos desarrollados, se propone la adición de un preámbulo al texto constitucional mediante el que se establezca la observancia a la justicia en todas las funciones y actividades del estado mexicano, bajo la siguiente redacción. *El Estado mexicano se declara un Estado Constitucional de Derecho en consecuencia adquiere el compromiso de establecer y observar a la justicia en el ejercicio de todas sus funciones*

En materia penal, la incorporación expresa del principio de justicia en el artículo 14 constitucional mexicano, el cual regula el debido proceso y la legalidad penal.

Respecto al artículo 14.

a) Texto vigente (parcial):

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

b) Propuesta de adición (negritas para ilustración):

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **conforme a los principios de legalidad, justicia, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana**, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Respecto al artículo 20.

a) Texto vigente (parcial):

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

b) Propuesta de adición (negritas para ilustración):

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **justicia**, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Estas redacciones permitirían:

- Asumir por parte del Estado la obligatoriedad de la observancia a la justicia.
- Vincular el principio de justicia con el debido proceso y el derecho penal.
- Obligar a los jueces a realizar un análisis de proporcionalidad y corrección sustantiva.
- Brindar a las personas justiciables -activo, pasivo y terceros- una herramienta argumentativa con base en valores constitucionales.

Anexo 2

Proyecto de investigación



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de estudios de posgrado



Doctorado en ciencias jurídicas

Proyecto de investigación

*La justicia en cuanto axiología en la constitución.
Un análisis en el ámbito penal*

Alumno: José padilla alegre

Directora: Dra. Teresa María Geraldés Da Cunha Lopes

Morelia, Michoacán a 30 de noviembre del año 2021

Índice

II. Enunciación	120
III. Presentación	120
IV. Justificación	120
V. Delimitación del tema.....	121
VI. Planteamiento del problema	121
VII. Hipótesis.....	122
VIII. Objetivos	122
IX. Esquema preliminar	123
X. Marco teórico.....	126
XI. Métodos y técnicas de investigación	126
XII. Cronograma	127
XIII. Fuentes de información	127

II. Enunciación

En la presente investigación se abordará a la justicia desde la teoría de la axiología para poner de manifiesto como la equidad puede quedar incorporada al texto constitucional, para que los juzgadores mexicanos del ámbito penal al resolver las controversias que les son planteadas las resuelvan aplicando estrictamente la ley, pero interpretada en justicia.

III. Presentación

El juzgador mexicano en el ámbito penal, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, debe resolver conforme a derecho. Sin embargo, todos los sistemas tienen como fin último la justicia, de ahí que, en ocasiones en nuestro país, interactúen el derecho con la justicia al resolver los asuntos que le son planteados.

En la presente investigación se abordará la posibilidad de que la justicia quede incorporada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el primer instrumento de interpretación de los juzgadores penales en el ejercicio jurisdiccional, para que la equidad¹ sea una constante y no la excepción.

IV. Justificación

Este tema de investigación lo escogí, porque es una manera de aportar al juzgador mexicano del ámbito penal, un instrumento que le permita al resolver, desde la ley, pero interpretada en justicia.

Y es que, generalmente cuando algún periodista de la televisión o la radio, entrevista a alguna víctima directa de algún delito, y le preguntan que piden contra el presunto infractor, la mayoría de las veces contestan que *justicia*, esto nos lleva a una doble interpretación; por un lado sí piden justicia, es porque necesitan que su agravio quede resarcido a plenitud y por el otro, la forma vehemente de solicitarla, significa que en la mayoría de las ocasiones no se logra o se llega a la misma, de ahí que se convierta en aspiración perene.

Este tema de investigación lo abordo desde el deslinde que realiza Norberto Bobbio a propósito de la justicia cuando la analiza como el tema de estudio de los abogados y de los filósofos y en el que concluye que la justicia en la construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas, es abordada como una *teoría [de la*

¹ Entendida como justicia.

justicia] y por ello es un mejor tratamiento el de los abogados a ese tema y refuerza esa determinación al manifestar que para los filósofos la justicia queda reducida a una porción muy pequeña a la luz de los grandes sistemas filosóficos.

Con el tema de investigación quedará de manifiesto la pertinencia de incorporar la justicia a la Constitución como una facultad de los juzgadores penales al momento de resolver los asuntos que le son planteados; mediante la aplicación estricta de la ley, pero interpretándose a partir de la justicia.

V. Delimitación del tema

Material. La Constitución.

Espacial. México.

Temporal. Del año 1917 al año 2024.

Personal. Los pobladores de la República mexicana.

VI. Planteamiento del problema

En términos generales en México las víctimas de delitos penales muestran una insatisfacción con el sistema jurídico al quedar parcialmente compensados o resarcidos en sus agravios con las penas que les imponen a los activos y al no quedar resarcidos sus agravios y pretensiones respecto de la reparación del daño y con la simulación en el ofrecimiento de la disculpa y el acto de no repetición, por no estar tutelados de la mejor manera sus derechos de víctima, en cuanto que no se resuelve con justicia, sino conforme a derecho.

Por lo anterior considero que es el diseño legislativo de nuestro derecho nacional, el que tiene como base histórica a la familia Romano-Germánica o Civil Law, misma que se sustenta en la ley en consecuencia en la legalidad y el debido proceso, llevando el dogmatismo jurídico niveles que no permiten pensar en otra posibilidad que no esté regulada como la justicia; ya que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para una debida fundamentación el acto de autoridad debe estar correctamente fundado a grado tal que se deben establecer los supuestos normativos en que encuadre la conducta del gobernado, señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones, según se desprende de la jurisprudencia con registro digital 249484 lo que constituye un obstáculo para acceder a la justicia penal en México, ya que los jueces penales están obligados a resolver conforme a derecho y no con justicia. De ahí que para cambiar el paradigma y con ello tener un sistema que se acerqué a la equidad, es necesario incorporar a la justicia a

nivel Constitucional, para que la misma sea una obligación al tratar mejor los derechos de las víctimas.

Sintetizando lo antes expuesto, el planteamiento, quedaría de la siguiente manera, ¿Cómo lograr, desde el ámbito Constitucional, que las decisiones judiciales tutelen mejor los derechos de las víctimas en materia penal? O la dificultad de utilizar a la justicia como primer estándar o tamiz de la solución en conflictos penales.

VII. Hipótesis

En la medida que el juzgador mexicano este regido en materia penal, opere -solo con las reglas del debido proceso-, ello impedirá que la justicia sea un mecanismo Constitucional, para la solución de los conflictos penales en México.

Por lo anterior *la justicia*, en la Constitución; debe ser considerada una facultad del juzgador en las decisiones judiciales penales como una forma de tutelar mejor los derechos de las víctimas.

VIII. Objetivos

General

Determinar, desde el ámbito Constitucional, la manera en que las decisiones judiciales penales, deben estar sustentadas en justicia, como una forma de tutelar mejor los derechos de las víctimas en materia penal.

Específicos

1. Analizar las teorías de la Constitución y de la Justicia.
2. Desarrollar la teoría de la axiología jurídica.
3. Acreditar la existencia de la justicia, en cuanto valor axiológico en la Constitución Mexicana.
4. Justificar la presencia de la justicia como valor axiológico en el sistema jurídico penal mexicanos.
5. Demostrar la existencia de la justicia como valor axiológico en la producción de la jurisprudencia.
6. Hacer un análisis del valor justicia en los sistemas jurídicos penales argentino y colombiano comparándolos con el sistema jurídico penal mexicano.

IX. Esquema preliminar

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL: EL ESTADO DEL ARTE.

1.1. Teoría de la Justicia: su construcción desde Kant hasta la actualidad.

1.1.1. Antecedentes histórico-doctrinales del concepto de justicia contemporánea.

1.1.2. La justicia en la época moderna.

1.1.2.1. El humanismo.

1.1.2.2. Las escuelas francesas.

1.1.2.3. Pensadores ibéricos.

1.1.3. La teoría de la justicia y las grandes escuelas de pensamiento iusfilosófico contemporáneas.

1.1.4. Las grandes corrientes político-filosóficas y su impacto sobre el derecho.

1.1.4.1. La justicia en el pensamiento de Hans Kelsen.

1.1.4.2. Hart y su concepto de justicia.

1.1.4.3. De Rawls a Dworkin: El concepto de justicia, el individuo y el estado.

1.1.4.4. La reformulación del concepto de justicia en la obra de Habermas.

1.1.4.5. Alexy: justicia y constitución.

1.2. Construcción del Concepto Moderno de Constitución

1.2.1 Orígenes: De la Revolución inglesa a la constitución estadounidense.

1.2.2 El desarrollo teórico del concepto de constitución moderna: Adán Smith, Rousseau y Tocqueville.

1.2.3 Los federalistas norteamericanos.

1.2.4 Los marxistas.

1.2.5 Las grandes escuelas y autores del siglo XX y Siglo XXI: Alexy, Grimm.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y LA LEGITIMIDAD AXIOLÓGICA DE LOS SISTEMAS PENALES

- 2.1. Axiología: Concepto y Definiciones.
- 2.2. Escuelas y autores.
- 2.3. La Legitimidad axiológica de los Sistemas Penales.

CAPÍTULO TERCERO

LA JUSTICIA COMO VALOR AXIOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

- 3.1. Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz (1812).
- 3.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán (1814).
- 3.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada en 1824.
- 3.4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada en 1857.
- 3.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus recientes reformas paradigmáticas:
 - 3.5.1. 2001.
 - 3.5.2. 2008.
 - 3.5.3. 2012-2014.
 - 3.5.4. Del 2018 al momento actual.

CAPÍTULO CUARTO

LA JUSTICIA COMO VALOR AXIOLÓGICO DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO

- 4.1. El sistema penal mexicano pre-reforma del 2008.
 - 4.1.1. El causalismo en el sistema jurídico mexicano.
 - 4.1.2. El finalismo en el sistema jurídico mexicano.

4.2. El sistema penal mexicano y la fase de transición 2008-2016.

4.3. El nuevo paradigma penal y la reconfiguración de la justicia como elemento axiológico central.

CAPÍTULO QUINTO

LA JUSTICIA COMO VALOR AXIOLÓGICO EN LA PRODUCCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

5.1. La Legitimación axiológica en las sentencias paradigmáticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal.

5.2. De la Justicia retributiva a la Justicia restaurativa.

5.3. Los valores axiológicos como parte del formante doctrinal circulante en las sentencias de los tribunales constitucionales y las supremas cortes en materia penal.

CAPÍTULO SEXTO

LA JUSTICIA EN MÉXICO, ARGENTINA Y COLOMBIA, EN SUS SISTEMAS JURÍDICOS PENALES

6.1. El tratamiento a la justicia penal en el sistema jurídico mexicano.

6.2. El tratamiento a la justicia penal en el sistema jurídico argentino.

6.3. El tratamiento a la justicia penal en el sistema jurídico colombiano.

6.4. Comparación de los tres sistemas jurídicos penales, en los países de referencia.

6.5. La justicia en la Constitución Política de los tres países.

CONCLUSIONES.

X. Marco teórico

En la presente investigación el marco es referencial, habida cuenta que solo existen algunas ideas sobre el tema a tratar, mismas que no han llegado a convertirse propiamente en una teoría.

Por lo anterior la investigación que se va a realizar será explicativa ya que partiendo de la idea de que nuestro sistema está sustentada en la legalidad encontramos la idea -teoría- de Joel Carranco Zúñiga, en su obra Poder Judicial, establece “... *No obstante que la justicia es la aspiración más noble del derecho, nuestro sistema jurídico y en especial los tribunales judiciales no tienen como atribución legal la de impartir justicia, sino la de aplicar la ley correcta al caso que se somete a su consideración para resolver un conflicto o declarar una cuestión de derecho...*”

La anterior afirmación a manera de teoría se contrastará con la opinión que sostenía Juventino B. Castro y Castro, en la que afirmaba que *una forma de hacer uso de la Justicia en la Constitucional es a través de interpretación*. Para finalmente poder determinar la posibilidad de incorporar al texto constitucional a la justicia, como parte integrante del sistema judicial mexicano.

MARCO CONCEPTUAL

Considerando que la justicia es fin último en todos los sistemas jurídicos y en el nuestro no es la excepción; sin embargo, la misma en la norma fundamental de nuestro país aparece como un valor axiológico, al que eventualmente se puede acudir y en varios asuntos se resuelve a partir de ella.

Ahora bien, como la intersección del derecho con la justicia no es una constante; por ello resulta pertinente incorporar a la justicia en la Constitución Mexicana, pero ya no como un valor, sino como el primer principio de observancia obligatoria para los juzgadores, para el efecto de que constituya una herramienta para todos los juzgadores de nuestro país y de manera particular para los del ámbito penal y con ello obligarlos a que inicialmente sea esa su primera herramienta al resolver los asuntos que les son planteados.

XI. Métodos y técnicas de investigación

En la presente investigación se utilizarán varios métodos y técnicas de investigación.

Métodos

Método exegético. Ya que se realizará un análisis sobre diversos artículos de la

Constitución, para desentrañar sus valores de justicia jurisdiccional y social respectivamente.

Método dogmático. Se desarrollará generalmente sobre el derecho positivo, es decir sobre lo jurídicamente construido.

Método histórico-sociológico. Al utilizar este método abordaré el conocimiento jurídico a partir de las dos grandes corrientes históricas del derecho como son el derecho natural y el derecho positivo.

Técnicas

Documental. Es decir, se estudiarán los documentos (los libros de los doctrinarios, en los que se haya sustentado el marco teórico.

Jurisdiccional. Orientada a la aplicación del derecho por parte de los operadores para la solución de situaciones concretas, para establecer en qué casos se aplica el derecho y en cuales la justicia.

Forense. Orientada fundamentalmente a la defensa de intereses particulares ante los organismos jurisdiccionales, en los asuntos que se haga valer la justicia.

XII. Cronograma

NÚMERO	ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	FECHA DE CONCLUSIÓN
1	Recolección y registro de la información	Marzo de 2021 a febrero de 2022
2	Elaboración de fichas bibliográficas y de trabajo que permitan el acceso a la información	Marzo de 2022 a septiembre de 2022
3	Redacción y lectura detenida	Octubre de 2022 a octubre 2023
4	Primera revisión	Noviembre de 2023 a febrero de 2024
5	Conclusiones	Marzo-abril de 2024
6	Revisión final y aporte de originalidad en el campo de la ciencia jurídica	Abril de 2024

XIII. Fuentes de información

ARRIOLA, Cantero Juan Federico y ROJAS, Amandi Víctor, La Filosofía del Derecho Hoy, Editorial Porrúa, México, 2010. Páginas 261.

- AGUILAR López Miguel Ángel, ¿Justicia o Legalidad?, Editorial INADEJ, México, 2005, Páginas 332.
- ATIENZA, Manuel, Tras la Justicia, Editorial Ariel, Tercera Reimpresión, España, 2007, Páginas 272.
- BLANCO, Fornieles Víctor, Derecho y Justicia, Editorial Porrúa, México, Páginas 105.
- BOBBIO, Norberto, El Problema del Positivismo, Editorial Distribuciones Fontamara, México, Páginas 123.
- BRAVO, Baquero Jesús, Concepto Histórico de la Filosofía, Quinta Edición, Ediciones de Textos Universitarios, México, 1975, Páginas 246
- BRIESKORN, Norbert, Filosofía del Derecho, Editorial Herder, España, 1993.
- CARBAJAL, Juan Alberto, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México, 2000. Páginas 398.
- CARBAJAL, Juan Alberto, Estudios sobre La Justicia, Editorial Porrúa, México, 2001. Páginas 332.
- CASTRO, Juventino V., Los jueces mexicanos y su justicia. Editorial Porrúa, México 2004. Páginas 106.
- GARCIA, Máñez Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Editorial Distribuciones Fontamara, México, Páginas 152.
- GUADARRAMA, González Álvaro. La Axiología Jurídica, Editorial Porrúa, México, 2010. Páginas 148.
- IBARRA, Serrano Francisco Javier, Historia del Derecho, Morevallado Editores. México 2004, páginas 196.
- IBARRA, Serrano Francisco Javier, La Justicia, Guerrero, Cía. Editorial, A.C. México 1992, página 142.
- KELSEN, Hans, ¿Qué es Justicia?, Editorial Ariel, Segunda edición, España, 1992, Páginas 283.

MANTILLA Pineda Benigno, Filosofía del Derecho, Editorial Temis S.A. Colombia, 1996.

MARQUEZ Piñero Rafael, Filosofía del Derecho, Editorial Trillas, Cuarta Reimpresión de la Primera Edición, México, 2005, páginas 67.

NARVAES H. José Ramón, Historia Social del Derecho y de la Justicia, Editorial Porrúa, México, 2007. Páginas 171.

PLATON, Diálogos, Vigésimoctava edición, Editorial Porrúa, México 2003, páginas 605

PRECIADO Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Sexta Edición, Editorial Jus, México, 1970, páginas 283.

RAWLS, JOHN, Teoría de la Justicia, Sexta reimpresión de la Segunda Edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2006. Páginas 549

RECASENS Siches Luís, Tratado General de Filosofía del Derecho, decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

ROJAS, Amandi Víctor, La Filosofía del Derecho, Editorial Oxford, México, 2010. Páginas 261.

SERNA Pedro, Filosofía del Derecho y Paradigmas Epistemológicos Editorial Porrúa, México, 2006. Páginas 413.

VILLORO Toranzo Miguel, La Justicia como vivencia, Editorial Porrúa, México, 2004. Páginas 268.

OTRAS FUENTES

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Anexo 3.
World Justice Project
Diagnóstico Integral del Estado de Derecho en México
Basado en el World Justice Project – Rule of Law Index 2025

1. Panorama general: Erosión estructural del Estado de Derecho

El *World Justice Project* (WJP) sitúa a México en 2025 con una puntuación general de 0.40, lo que representa un retroceso de una centésima respecto a 2024 (0.41) y un descenso de dos posiciones globales al situarse en el puesto 121 de 143 países. A nivel regional, México ocupa el lugar 28 de 32 en América Latina y el Caribe, mientras que, dentro del grupo de países de ingreso medio-alto, se ubica 39 de 41, confirmando una posición de rezago institucional crónico.

El deterioro no es coyuntural, sino estructural y sostenido. Desde 2015, México ha transitado de 0.48 a 0.40 puntos, reflejando una pérdida del 17 % en su adhesión al Estado de Derecho. Esta caída se alinea con una crisis multidimensional que afecta simultáneamente la independencia judicial, la efectividad del sistema penal, la seguridad pública y el combate a la corrupción.

El diagnóstico internacional revela un patrón de formalismo normativo sin eficacia material: México posee un entramado legal moderno, pero incapaz de garantizar justicia efectiva. El sistema jurídico, en consecuencia, funciona como una estructura de legitimación estatal más que como un instrumento real de equidad y legalidad.

2. Resultados generales por factor (2025)

Factor	Puntuación 2025	Cambio anual	Rango mundial (143)	Rango regional (32)	Rango por ingresos (41)
1. Limitaciones al poder del gobierno	0.41	-0.02	108	26	33
2. Ausencia de corrupción	0.27	+0.01	134	29	39
3. Gobierno abierto	0.56	-0.02	54	10	11
4. Derechos fundamentales	0.47	-0.01	95	26	34
5. Orden y seguridad	0.50	-0.02	132	30	41
6. Cumplimiento normativo	0.42	-0.01	113	25	35
7. Justicia civil	0.35	-0.02	134	27	39
8. Justicia penal	0.25	0.00	135	27	39

El índice evidencia una degradación homogénea en todos los factores. Ninguno alcanza siquiera el promedio global. El patrón común es la fragilidad institucional, acompañada de corrupción endémica, ineficiencia procesal y ausencia de independencia judicial real.

3. Limitaciones al poder del gobierno: concentración presidencial y debilidad institucional

El puntaje de 0.41 refleja una insuficiencia sistémica en los controles democráticos. Aunque el orden constitucional mexicano consagra la división de poderes, en la práctica se ha consolidado una concentración de poder en el Ejecutivo, debilitando los mecanismos de contrapeso y fiscalización. La erosión de los órganos constitucionales autónomos (como el INE, INAI o la COFECE) evidencia una recentralización del poder estatal, contraria al principio de equilibrio republicano. Esta dinámica coincide con la

tendencia del “hiperpresidencialismo renovado”, donde el liderazgo político se impone sobre las instituciones jurídicas y de control.

Interpretación académica:

Desde una perspectiva de teoría constitucional, México padece un déficit de *checks and balances* que compromete la legitimidad del Estado de Derecho. En términos de Luigi Ferrajoli, se trata de un “Estado constitucional de derecho debilitado”, en el que las garantías institucionales no actúan como límites al poder, sino como extensiones de éste.

4. Ausencia de corrupción: un fenómeno sistémico y cultural

Con una calificación de 0.27 (rango 134/143), México se ubica entre los diez países con mayor percepción de corrupción. Lejos de tratarse de un problema aislado, el fenómeno presenta características estructurales: permea el ámbito legislativo, judicial, policial y administrativo, generando una cadena de impunidad funcional.

A nivel comparado, el país está 20 puntos por debajo del promedio latinoamericano (0.47), lo que indica una incapacidad para ejecutar las reformas institucionales anticorrupción adoptadas desde 2015. El Sistema Nacional Anticorrupción carece de autonomía y coordinación interinstitucional, convirtiéndose en un órgano testimonial.

Interpretación académica:

Desde el enfoque neoinstitucional, la corrupción mexicana puede interpretarse como un “equilibrio perverso” (North, 1990): un sistema de incentivos en el que los actores políticos y burocráticos prefieren la ilegalidad negociada a la aplicación imparcial de la ley.

En consecuencia, el problema no radica en la falta de normas, sino en la ausencia de un ethos ético y de sanción efectiva.

5. Gobierno abierto: fortaleza normativa bajo presión política

El factor Gobierno Abierto (0.56) constituye el mejor desempeño del país, posicionándolo 10° en América Latina y 54° globalmente. Este indicador reconoce el avance normativo derivado del sistema nacional de transparencia y de la consolidación

del INAI. Sin embargo, el retroceso anual (-0.02) revela tensiones políticas entre el Ejecutivo y los organismos autónomos.

El marco legal garantiza el acceso a la información y la publicación de datos gubernamentales, pero la participación ciudadana efectiva sigue siendo limitada. El acceso formal no se traduce en control real del poder, lo que constituye una manifestación del “transparencialismo vacío”: una apertura aparente sin rendición sustantiva de cuentas.

Interpretación académica:

Desde la óptica del republicanismo cívico, el gobierno abierto requiere algo más que visibilidad: exige accountability horizontal y social (O'Donnell, 2004). En México, la transparencia se concibe como obligación documental, no como práctica democrática.

6. Derechos fundamentales: legalidad formal sin justicia material

Con 0.47 puntos y un rango 95 global, México mantiene una brecha considerable respecto del promedio regional (0.57). El país exhibe un marco normativo robusto — producto de reformas constitucionales en materia de derechos humanos (2011)—, pero su aplicación judicial es deficiente.

Los ámbitos más críticos son el debido proceso, la igualdad ante la ley y la seguridad personal, especialmente en lo relativo a mujeres, pueblos indígenas y periodistas. La violencia estructural y la impunidad judicial se traducen en un déficit de tutela efectiva, en el que los derechos existen sólo en el plano declarativo.

Interpretación académica:

La doctrina del neoconstitucionalismo (Alexy, 2002) advierte que los derechos fundamentales son mandatos de optimización cuya eficacia depende del grado de protección institucional. En México, la distancia entre la Constitución y su praxis judicial demuestra una constitucionalización incompleta, donde el discurso de los derechos se diluye frente al poder político y la violencia estructural.

7. Orden y seguridad: violencia estructural e impunidad crónica

El factor de Orden y Seguridad (0.50) ubica a México en el puesto 132 global y 30 regional, el último dentro de su grupo de ingresos. El dato sintetiza una realidad: la violencia criminal es el principal obstáculo para la vigencia del Estado de Derecho. La criminalidad organizada, la debilidad de las policías locales y la militarización de la seguridad pública han convertido al país en un espacio de soberanía fragmentada, donde el Estado comparte el control territorial con actores ilícitos. La ausencia de justicia para las víctimas perpetúa un círculo de desconfianza social y erosión institucional.

Interpretación académica:

Siguiendo a Guillermo O'Donnell (1999), México atraviesa una “ciudadanía segmentada”: el ejercicio de los derechos depende del territorio y del poder de coerción estatal local. La violencia deja de ser una patología para convertirse en una condición estructural del orden político.

8. Justicia penal: el núcleo de la crisis institucional

Con una puntuación de 0.25 y un rango 135 de 143 países, México exhibe una de las justicias penales más ineficaces del mundo. Este rubro, que evalúa el sistema de investigación, enjuiciamiento y sanción penal, revela un colapso sistémico.

8.1 Eficacia en la investigación criminal (rango 139/143)

El sistema investigador mexicano es incapaz de resolver los delitos. Más del 90 % de los crímenes permanecen impunes. La ausencia de capacitación técnica, la corrupción ministerial y la dependencia política de las fiscalías han reducido la investigación penal a una burocracia de archivo y simulación.

8.2 Procesamiento y sanción eficaz (rango 136/143)

Los procesos penales son excesivamente lentos. La justicia se vuelve ritualista, más orientada al procedimiento que a la verdad. La sobrecarga judicial y la carencia de recursos imposibilitan la pronta resolución de los casos, violando el principio del “plazo razonable”.

8.3 Sistema penitenciario y reinserción (rango 125/143)

Las prisiones mexicanas constituyen espacios de violencia institucionalizada. El hacinamiento, la corrupción y la carencia de programas de reinserción perpetúan la reincidencia delictiva. Los autogobiernos penitenciarios reflejan la ausencia de soberanía estatal en el ámbito carcelario.

8.4 Imparcialidad judicial (rango 139/143)

El sistema penal discrimina sistemáticamente por clase, etnia y género. Los pobres, indígenas y mujeres enfrentan detenciones arbitrarias, procesos sin defensa adecuada y sentencias más severas. La justicia penal mexicana, en términos de Rawls, viola el principio de equidad básica que legitima la estructura jurídica.

8.5 Corrupción institucional (rango 133/143)

La connivencia entre jueces, fiscales y crimen organizado impide la aplicación de la ley.

El soborno y la “venta de justicia” constituyen prácticas normalizadas. La falta de sanción efectiva destruye la confianza social y convierte a la justicia en un bien transaccional.

8.6 Independencia frente a presiones políticas (rango 88/143)

Aunque mejora ligeramente respecto a otros rubros, la justicia penal mexicana no es autónoma, sino administrada desde el poder político. La Fiscalía General de la República, pese a su diseño constitucional, sigue siendo un órgano jerárquicamente vinculado al Ejecutivo.

8.7 Debido proceso y derechos del acusado (rango 132/143)

Las violaciones al debido proceso son estructurales: detenciones arbitrarias, tortura, confesiones forzadas y uso indiscriminado de prisión preventiva. El acceso limitado a defensores públicos y a la prueba impide un juicio justo.

El modelo penal acusatorio ha degenerado en un sistema híbrido donde conviven las garantías constitucionales con prácticas inquisitivas.

Síntesis interpretativa:

La justicia penal mexicana representa el punto más bajo de su institucionalidad. Desde una perspectiva de teoría del Estado, se puede afirmar que el poder punitivo del Estado ha sido privatizado: no garantiza justicia, sino control social selectivo. México vive una *crisis de legalidad punitiva*, donde el castigo es arbitrario y la inocencia, relativa.

9. Conclusión general: entre la legalidad y la ficción normativa

El *Rule of Law Index 2025* demuestra que el Estado de Derecho en México se encuentra en fase de desinstitucionalización funcional. El país conserva el ropaje normativo de un Estado constitucional, pero su contenido se vacía por la ausencia de aplicación imparcial, eficiente y ética de la ley.

Problemas estructurales identificados:

- Concentración del poder político y debilitamiento de contrapesos.
- Corrupción transversal e impunidad judicial.
- Militarización de la seguridad pública.
- Déficit de tutela de derechos humanos.
- Justicia penal discriminatoria y corrupta.

Interpretación académica final:

México encarna lo que Norberto Bobbio denominó “la promesa incumplida del Estado de Derecho”: un sistema donde las leyes existen, pero no se aplican conforme a la justicia.

La reconstrucción del Estado de Derecho exige una reforma judicial integral orientada a la ética pública, la autonomía institucional y la justicia restaurativa.

10. Propuesta estratégica

1. Reforma estructural del sistema penal, basada en profesionalización, transparencia y control ciudadano.
2. Reactivación del Sistema Nacional Anticorrupción, con autonomía presupuestal y jurisdiccional.
3. Fortalecimiento de los mecanismos alternativos de justicia (mediación, conciliación, justicia restaurativa).
4. Desmilitarización de la seguridad pública y fortalecimiento de policías civiles.
5. Educación jurídica y ética pública como política de Estado.
6. Consolidación de organismos autónomos como garantes de independencia judicial.

Síntesis final

México se encuentra ante una crisis de legitimidad jurídica: el derecho existe, pero la justicia no se materializa. Superar este escenario requiere una refundación moral y técnica del sistema jurídico, capaz de articular un modelo donde la ley no sea instrumento de poder, sino expresión viva de la justicia. Solo entonces podrá hablarse de un Estado de Derecho real y no de una ficción constitucional.

José Padilla Alegre

La justicia en cuanto axiología en la Constitución. Un análisis en el ámbito penal.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:525817562

Fecha de entrega

10 nov 2025, 9:09 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

10 nov 2025, 9:18 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

La justicia en cuanto axiología en la Constitución. Un análisis en el ámbito penal.pdf

Tamaño del archivo

998.3 KB

150 páginas

42.973 palabras

254.035 caracteres

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	DOCTORADO EN CIENCIA JURIDICAS	
Título del trabajo	La justicia en cuanto axiología en la Constitución. Un análisis en el ámbito penal	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	José Padilla Alegre	jose.alegre@umich.mx
Director	Carlos Salvador Rodríguez Camarena	carlos.rodriguez@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Carlos Salvador Rodríguez Camarena	doc.ciencias.juridicas@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción		

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	si	Traducción de informes en inglés, Traducción de artículos
Traducción a otra lengua		
Revisión y corrección de estilo		
Análisis de datos		
Búsqueda y organización de información		
Formateo de las referencias bibliográficas		
Generación de contenido multimedia		
Otro		

Datos del solicitante	
Nombre y firma	José Padilla Alegre
Lugar y fecha	Moralia, Michoacán a 23 de noviembre de 2025